



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE TENENCIA ILEGAL DE
ARMAS, EN EL EXPEDIENTE N° 00030-2018-0-0206-SPPE-
01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – CARLOS
FERMÍN FITZCARRALD. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

Bach. Judith Melisa, VILLARREAL VILLON

ASESOR

Mgr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

Mgtr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

Presidente

Mgtr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

Miembro

Mgtr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

Miembro

Mgtr. Domingo Jesús Villanueva Cavero

D.T.I

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida, permitirme llegar a este momento muy especial en mi vida. Por los triunfos y los momentos difíciles que me han enseñado a valorarlo cada día más.

A la ULADECH católica:

Por haberme aceptado ser parte de ella y abierto las puertas de su seno científico para poder estudiar mi carrera, así como también a mis docentes que brindaron sus conocimientos y su apoyo para seguir adelante día a día.

Judith Melisa Villarreal Villon

DEDICATORIA

A mi madre:

Por haberme dado la vida, valiosas enseñanzas, a ser fuerte y luchar sin escatimar esfuerzos para salir adelante, quién a pesar de las diversas circunstancias de la vida, hizo de mí una persona seria, responsable y trabajador desde que era una niña.

A mi padre:

Mi maestro y guía, por ser mi impulsor, y asesor en mis estudios, compartiendo momentos significativos y siempre estar dispuesto a escucharme y ayudarme en cualquier momento.

Judith Melisa Villarreal Villon

RESUMEN

En la presente investigación se ha tenido por objetivo general analizar y determinar la calidad de sentencia de Tenencia ilegal de armas, emitidas en primera y segunda instancia en el expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes del Distrito Judicial de Ancash Carlos Fermín Fitzcarrald.

Se trata de una investigación de nivel descriptivo, tipo cualitativo, en tal sentido hemos estudiado, analizando y especificado cualidades y características de nuestro objeto de estudio, en aras de determinar su calidad de acuerdo con los parámetros tanto normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, para ellos hemos aplicado el diseño de la investigación hermenéutica mediante el análisis del contenido.

Se determinó que las sentencias de primera y segunda instancias sobre tenencia ilegal de armas de Expediente Judicial N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, emitida Juzgado Mixto – Carlos Fermín Fitzcarrald de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ancash- Carlos Fermín Fitzcarrald, ambas se ubicaron en el rango de alta calidad: respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

De los que podemos concluir que existe análisis y un estudio pertinente referente al caso, posee bases teóricas y jurisprudenciales para fundamentar las sentencias materia de análisis, pues es de conocimiento pleno que toda sentencia debe estar debidamente fundamentada y motivada para que estas surtan efectos.

Palabras Clave: Calidad, Tenencia Ilegal de Armas, sentencia.

ABSTRACT

In the present investigation, the general objective was the determination of the quality of illegal possession of weapons, the first instance and the second instance in file No. 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, according to the Relevant doctrinal, normative and jurisprudential parameters of the Judicial District of Ancash Carlos Fermín Fitzcarrald.

This is a descriptive level research, qualitative type, in the sense of what we have studied, analyzing and classifying the qualities and characteristics of our object of study, as well as the quality in accordance with the normative, doctrinal and jurisprudential, for them We have applied the design of hermeneutical research through content analysis.

It was determined that the judgments of first and second instance on illegal possession of arms of Judicial File N ° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, issued Mixed Court - Carlos Fermín Fitzcarrald of the Superior Court of the Judicial District of Ancash - Carlos Fermín Fitzcarrald, both are placed in the high-quality range: respectively, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters.

According to what refers to what is known, over time, throughout time, throughout all, throughout life.

Keywords: Quality, Illegal Weapons Tenure, sentence.

INDICE

	Pág.
JURADO EVALUADOR	i
AGRADECIMIENTO.....	ii
DEDICATORIA	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT.....	v
INDICE.....	vi
ÍNDICE CUADROS DE RESULTADOS	xii
I. INTRODUCCION	1
1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	8
1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	9
II. REVISION DE LA LITERATURA	12
2.1. ANTECEDENTE.....	12
2.2. BASES TEÓRICAS.....	15
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	15
2.2.1.1. Garantías Constitucionales en el Derecho Penal.....	15
2.2.1.2. las Garantías Genéricas del Proceso Penal Peruano.....	16
2.2.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	17
2.2.1.3. Garantías Procedimentales	18
2.2.1.4. La jurisdicción.....	21
2.2.1.5. Características	21
2.2.1.6. Elementos.....	22
2.2.1.7. La competencia	22
2.2.1.8. Criterios para determinar la competencia	23
2.2.1.9. La Acción Penal	24
2.2.1.9.1. Definición.....	24
2.2.1.9.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	24
2.2.1.9.3. Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi	24
2.2.1.9.4. Principios aplicables al proceso penal	25
2.2.2.1. El Proceso Penal.....	29
2.2.2.2 Definición.....	29

2.2.1.3. Garantía de la jurisdicción.....	31
2.2.1.3.1. Unidad Jurisdiccional	31
2.2.1.3.2. Independencia Jurisdiccional.....	32
2.2.1.3.3. El debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva	32
2.2.1.3.4. Principio de Juez natural, legal o predetermined	32
2.2.1.3.5. Derecho a ser Juzgado en un plazo razonable.....	33
2.2.1.4. Garantía Procedimientos	33
2.2.1.4.1. Principio de Impulso de Aficio	33
2.2.1.4.2. Principio de Gratuidad.....	33
2.2.1.4.3. Principio de Inmediación.....	33
2.2.1.4.4. Principio de Facilidad y Publicidad	34
2.2.1.4.5. Principio de Legalidad.....	34
2.2.1.4.6. Principio de Prohibición de la Analogía	34
2.2.1.4.7. Principio de protección de los bienes jurídicos	35
2.2.1.4.8. Principio de Juicio Legal o Debido Proceso	35
2.2.1.5.1. Principio de ejecución legal de la pena.....	35
2.2.1.5.2. Principio de proporcionalidad de la pena	35
2.2.1.5.3. Principio de Subsidiariedad	36
2.2.1.5.4. Principio de Presunción de Inocencia.....	36
2.2.1.5.5. Principio de motivación de las Resoluciones.....	37
2.2.1.5.6. Principio de Inevitabilidad del Proceso Penal.....	37
2.2.1.5.7. Principio de la Doble Instancia.....	37
2.2.1.5.8. In dubio Pro Reo.....	37
2.2.1.6.1. Principio de Ne Bis In Ídem	38
2.2.1.6.2. Clases del Proceso Penal	38
2.2.1.6.3. El Proceso Penal Común	38
2.2.1.6.4. Etapas del Proceso Común	38
2.2.1.6.5. El Proceso Especial	42
2.2.1.6.6. Clases de Procesos Especiales	42
2.2.1.6.7. Regulación.....	46
2.2.1.6.8. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	46
2.2.1.7.1. Los Medios de defensa Técnica.....	47
2.2.1.7.2. Definición.....	47
2.2.1.7.3. Clases de Medios de Defensa	48

2.2.1.7.3.1. Cuestiones Previas.....	48
2.2.1.7.3.2. Cuestiones Prejudiciales	49
2.2.1.7.3.3. Excepciones.....	50
2.2.1.8.1. Tramite	51
2.2.1.8.2. Los Sujetos Procesales	52
2.2.1.8.3. Definición.....	52
2.2.1.8.4. El Ministerio Público	53
2.2.1.8.4.1. Definición.....	53
2.2.1.8.4.2. Atribuciones	54
2.2.1.8.4.3. Actuación del Fiscal en el caso en estudio.....	55
2.2.1.8.4.4. El Juez Penal	56
2.2.1.8.4.5. Definición.....	56
2.2.1.8.4.6. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	57
2.2.1.8.4.6.1. El Juez Penal de acuerdo a su competencia	57
2.2.1.9.1. El Imputado	59
2.2.1.9.1.1. Definición.....	59
2.2.1.9.1.2. Características	59
2.2.1.9.1.3. Derechos del Imputado.....	60
2.2.1.9.1.4 El Abogado Defensor	62
2.2.1.9.1.5. Definición.....	62
2.2.1.10.1. Derechos del Abogado Defensor.....	63
2.2.1.10.2. El agraviado.....	64
2.2.1.10.2.1. Definición.....	64
2.2.1.10.2.2. Derechos y deberes del agraviado.....	65
2.2.1.10.2.3. Constitución de la parte civil	66
2.2.1.10.2.4. Facultades.....	68
2.2.1.10.2.5. El Tercero Civilmente Responsable.....	68
2.2.1.11. Medidas Coercitivas	69
2.2.1.11.1. Definiciones	69
2.2.1.11.2. Características	70
2.2.1.11.3. Principios de las medidas coercitivas	71
2.2.1.11.4. Clasificación de las medidas coercitivas.....	71
2.2.1.11.4.1. Medidas coercitivas reales.....	71
2.2.1.11.4.2. Medidas coercitivas reales.....	76

2.2.1.11.4.3. Medidas que suspenden provisionalmente algunos derechos.....	77
2.2.1.11.4.4. Medida Coercitiva en el caso de estudio.....	77
2.2.1.12. La Prueba en el Proceso Penal.....	78
2.2.1.12.1. Conceptos.....	78
2.2.1.12.2. El objeto de la prueba.....	78
2.2.1.12.3. La valoración de la prueba.....	80
2.2.1.12.4. Las Pruebas actuadas en el Proceso Penal de estudio.....	80
2.2.1.12.4.1. El informe policial.....	80
2.2.1.12.4.2. La Confesión.....	81
2.2.1.12.4.3. Declaración de la parte agraviada.....	82
2.2.1.12.4.4. El testimonio.....	84
2.2.1.12.4.5. La pericia.....	87
2.2.1.12.5.6. Documentos.....	88
2.2.1.12.4.7. Otros medios de prueba.....	90
2.2.1.12.4.7.1. La Inspección Judicial.....	90
2.2.1.13. La Sentencia.....	93
2.2.1.13.1. Definición.....	93
2.2.1.13.2. Estructura.....	94
2.2.1.13.2.1. Contenido de la sentencia de primera instancia.....	94
2.2.1.13.2.2. Parte expositiva.....	94
2.2.1.13.2.3. Elementos de la Parte expositiva.....	95
2.2.1.14.2.3. La enunciación de los hechos y el Objeto del Proceso.....	95
2.2.1.14.2.4. La pretensión.....	96
2.2.1.14.2.5. Postura de la Defensa.....	97
2.2.1.14.2.6. Parte Considerativa.....	98
2.2.1.14.2.7. Parte resolutive.....	107
2.2.1.15.2.1. Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia.....	108
2.2.1.15.2.2. Parte Expositiva de la Sentencia.....	108
2.2.1.15.2.3. Encabezamiento.....	108
2.2.1.15.2.5. Parte Considerativa.....	108
2.2.1.15.2.6. Parte Resolutive.....	109
2.2.1.16. Medios Impugnatorios.....	109
2.2.1.16.1. Definición.....	109
2.2.1.16.2. Elementos que estructuran los Medios de Impugnación.....	110

2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	111
2.2.1.16.3.1. El recurso de reposición.....	111
2.2.1.16.3.3. El recurso de casación	112
2.2.1.16.3.4. El recurso de queja	113
2.2.1.16.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	113
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	114
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	114
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	116
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	116
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	116
2.2.2.2.2. Tipificación del delito de Tenencia Ilegal de armas, Municiones y Explosivos en el Código Penal.....	116
2.2.2.2.3. El delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego.....	117
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	117
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	119
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	119
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	122
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad	122
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad	123
2.2.2.2.3.5. Consumación.....	123
2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de Tenencia Ilegal de Armas.....	123
2.2.2.2.3.7. Normas complementarias al delito de Tenencia ilegal de armas	123
2.3. MARCO CONCEPTUAL	125
III. HIPÓTESIS.....	127
3.1. Hipótesis general.....	127
3.2. Hipótesis específica.....	127
IV. METODOLOGÍA.....	128
IV. RESULTADOS	134
4.1. Resultados	134
V. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	174
VI. CONCLUSIONES	189
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	194
ANEXO 01	202
ANEXO 2	219

ANEXO 3	240
ANEXO 4	241

ÍNDICE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....107

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa..... 111

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive 115

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva 124

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa 127

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive 134

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia 145

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....148

I. INTRODUCCION

En un proceso judicial para determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia dentro del distrito judicial de Ancash, se debe tener en cuenta el ámbito que abarca la administración de justicia, es decir, que esta no solo es de aplicación en un cierto lugar ni una cierta jurisdicción, se contextualiza en un ámbito más amplio ya que no solo se administra justicia en un determinado lugar, sino que se encuentra en todo sistema judicial, ya sea local, nacional, internacional, es un sistema global.

La calidad de las sentencias de un proceso judicial, muestra el contexto de su desarrollo inmerso en un tiempo y espacio determinado, pues las sentencias son esenciales para dar cumplimiento a un derecho que ha sido vulnerado o violentado por lo que se acudió al órgano jurisdiccional competente para ser tutelado.

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

En el Perú el conjunto de instituciones y autoridades que intervienen en el servicio de Administración de Justicia son el Poder Judicial, Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura, la Policía Nacional del Perú y el Sistema Penitenciario, en esta oportunidad evaluaremos la calidad de las sentencias emitidas por el Poder Judicial (primera y segunda instancia), sobre Tenencia Ilegal de Arma.

En el contexto internacional:

En México, según Rubén Cardona Z, (2014), se realizó en el año 2011, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, trayendo consigo la nueva forma de administrar justicia, teniendo en cuenta los principios constitucionales y la protección de los derechos humanos, garantizando el principio pro homine y otorgando una garantía jurídica para cualquier ser humano que se encuentra en un proceso judicial, desde entonces

en México; se aplica las garantías judiciales que se encuentran plasmado y contemplado en los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos.

Así mismo, Astrid Puentes (2017), indica que la corrupción a nivel Sudamérica y el caribe es considerada como una costumbre o tradición, ya que todos los gobiernos de turno se encuentran sumergidos a ellos, así lo demostró la multimillonaria empresa brasileña Odebrecht, que se encargó a financiar a diferentes partidos políticos con miras a las nuevas elecciones a cambio de que estos le otorguen grandes obras, llevando consigo una cantidad enorme de dinero y el interés público, como veremos esta empresa realizo obras de gran envergadura en los países de Perú, Ecuador, México, Argentina, Colombia, Brasil y Republica Dominicana.

El principal problema en el país de Chile; es la administración de justicia ya que la mayoría de sus funcionarios llegan a cargos por un buen sueldo, pero no están dispuesto a asumir con su deber ético y legal, desde la década de los 90 hasta la actualidad ningún magistrado chileno ha sido condenado, ni ha sido revocado de su cargo por los casos de corrupción. Los ministros de la Corte Suprema Chilena, el Fiscal de la Nación, los Fiscales Regionales no son elegidos mediante votación popular, con todo ello se demuestra que la administración de justicia chilena esta fuera del control democracia de la ciudadanía tanto en su funcionamiento como en su origen (clarín-2013).

Actualmente la administración justicia argentino es la aceptable, ya que 200 jueces han sido condenados por el delito de corrupción y prevaricato, muchos de ellos cumplen condena en cárceles comunes, así mismo, el problema de los magistrados argentinos es poder resolver y afrontar los procesos judiciales respetando el principio de celeridad y eficacia procesal que garantice la correcta administración de justicia (Clarín, 2013).

El representante de los Derechos Humanos en el país de Bolivia, informa que la administración de justicia boliviana empeoro el año 2014. Esto se debe: a la lentitud de los procesos judiciales, la presión política por parte del gobierno sobre los jueces y magistrados. En febrero de ese año se destituyeron más de 100 fiscales por supuesta corrupción que hasta la actualidad no ha sido comprobado (el Día, 2015).

Si bien es cierto Brasil es considerado como la cuna de estrellas de futbol, pero en materia de administración de justicia es lo contrario, durante el gobierno de Lula se ha visto que los magistrados han favorecido a los empresarios actuando en contra de los derechos establecidos en los ordenamientos jurídicos, esto se vio reflejado en el caso de Comunidad Dandara, durante su mandato Lula permitió que su gobierno sea cooptado por los intereses de la oligarquía empresarial, no disponiendo una repartición justa de la riqueza, sino propagando programas sectoriales en vez de programas de emergencia (Redes Cristianas, 2010).

En Paraguay los indicadores en materia de administración de justicia muestran la eficacia y la celeridad con los que resuelven los magistrados, los procesos judiciales que llegan a su despacho; lo que se constituye que el poder judicial cumple con el objetivo que es administrar justicia a nombre de la nación, modelo que el gobierno peruano debe adoptar para resolver conflictos judiciales en diferentes materias (Cej. 2014).

En relación al Perú:

Un informe elaborado por dos prestigiosas empresas en materia jurídica arrojó un resultado preocupante, más de 610 jueces a nivel nacional fueron sancionados, la Oficina de Control de la Magistrados durante el año 2015 suspendió a 35 jueces y elevó 26 propuestas de destitución, por su parte el Concejo Nacional de la Magistrados destituyó a 32 magistrados y recibió más de 120 denuncias por el delito de corrupción, de los cuales el Control de la Magistratura durante el año 2015 suspendió a 35 jueces y elevó 26 propuestas de destitución, por su parte el Concejo Nacional de la Magistratura destituyó a 32 magistrados y recibió más de 120 denuncias por los delitos de corrupción, de los cuales uno ocupó cargo como Juez Supremo, con todo ello durante 4 años en CNM destituyó 126 jueces y a 17 fiscal (Gaceta Jurídica y la Ley, 2015).

Gaceta Jurídica y la Ley informaron que, durante el año 2015, más de 2 millones de procesos judiciales se quedaron sin resolver, esto refleja la pésima administración de justicia que existe en el país; los procesos civiles, penales y laborales se demoran más de

cuatro años de lo previsto por la ley que el poder judicial solo dispone el 3% de su presupuesto anual.

Así mismo, Proética (2017), realizó una encuesta sobre los diversos problemas que atraviesa nuestro país, dicho resultado arroja que el 68% de las personas encuestadas manifiestan que el principal problema es la corrupción, seguida a la delincuencia y la pobreza, en otra encuesta similar la población manifiesta que la entidad más corrupta a nivel nacional es el poder judicial seguida de la Policía Nacional, el Ministerio Público, las Municipalidades y otras entidades del estado, con relación al tema 87% de las personas encuestadas, manifiestan que se cometen el despido arbitrario por la corrupción de los funcionarios públicos ya que el momento de llegar al poder destituyen trabajadores antiguos y contratan nuevos trabajadores.

Según la encuesta realizada por un medio de comunicación cuatro de cada cinco encuestados manifiesta que la corrupción ha incrementado en los últimos años, analizando en porcentaje 46% de los peruanos señalan que la corrupción es uno de los principales problemas en Latinoamérica y en el Perú 82 % consideran que el crimen organizado ha penetrado con fuerza en la política llevando inclusive a delitos como la extorsión, con respecto al tema encuestados manifiestan que la mayoría de los trabajadores de construcción civil se encuentra extorsionados, que detrás de esto crímenes se encuentran funcionarios públicos ligados a grandes cargos y el 10 % de personas encuestada manifiestan que dieron coimas, dadivas, regalos propinas por pedido a las autoridades y que el 2% mencionan que dieron por iniciativa propia (Diario Correo, s/f).

La revista Proética en el marco de 15° aniversario, desarrollo un foro denominado “*por un Perú libre de corrupción*”, un espacio de análisis en la cual se construyeron planes de acción para luchar con la corrupción en el sector privado, público y la sociedad civil, contando con la presencia de distintas autoridades y especialistas en temas de anticorrupción teniendo como sub tema: la corrupción en el mundo y en la región latinoamericana, involucramiento de sectores privados y la corrupción política (Proética-2017).

En el ámbito local:

Para el ex jefe de la Oficina Desconcentrado de Control de la Magistratura, el principal problema que atraviesa el poder judicial en Ancash, es el retardo de la admiración de justicia puesto que, en el año 2016, se recibieron quejas y denuncias por parte de los abogados disconformes con las decisiones emitidos por los jueces, pero es sorprendente que no se haya recibido denuncias algunas por actos de corrupción (Huaraz informe-2016).

Así mismos, la Fiscalía Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios intervino la oficina de coordinación de tesorería de la corte superior de justicia de Ancash, dicha intervención se realizó por presuntos actos de corrupción por el cobro de cheque N° 65204850, por un monto de S/. 710. 50 soles, en dicha área después de la denuncia formulado por el área administración de la corte superior de justicia de Ancash (Diario Correo – 2018).

Por lado, los miembros de colegio de Abogados de Chimbote han desaprobado la conducta y la labor de los fiscales y jueces del Santa, para ello se realizó un referéndum organizado por dicho colegio con participación de 900 abogados, obteniendo un resultado catastrófico, de 265 magistrados solo 4 han obtenido calificación favorable. Dichos letrados desaprobaron el desempeño de la jefa del Ministerio Publico y el Titular de la Corte Superior de Justicia de Santa con una calificación de 10.56 y 10 .89%, la jueza de la Familia obtuvo una calificación favorable, la Fiscalía Especializad Contra el Crimen Organizada quien desarticulo más de tres organizaciones criminales durante el año, ha sido evaluado como deficiente al igual que el Fiscal Anticorrupción, por su parte el decano del CAS manifestó que el resultado de dicho referéndum es el reflejo de la percepción que tiene los letrados de los jueces, dicha calificación se envió al Concejo Nacional de la Magistratura (Comercio – 2017).

Según la agencia de noticia la Corte Superior de Justicia de Ancash, emitió un pronunciamiento ante los reclamos de la población por actos de corrupción reconociendo la legitima y la legalidad de las demandas que efectuaron los miembros de la sociedad

civil e invocaron a la ciudadanía en general a retomar la confianza hacia el Poder Judicial, ya que dicha institución está conformado por personas que son pasibles de incurrir en errores que pueden ser subsanados, precisando que las resoluciones judiciales están sujetos a la crítica y al análisis de la opinión pública como señala la constitución política (Huaraz en Línea, 2015).

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el trabajo que se presenta se ha tomado el expediente judicial N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, del Juzgado Mixto – Carlos Fermín Fitzcarrald de la Corte Superior de Justicia de Ancash, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, donde la sentencia de primera instancia fue emitida con la formalidad de Ley, por que registra un Proceso Judicial de naturaleza penal por el delito de Tenencia Ilegal de Armas, donde los imputados fueron sentenciados en primera instancia por el Juzgado Mixto – Carlos Fermín Fitzcarrald, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el cual se condenó a los acusados de iniciales J. A. M. C., R. L. F., a seis años de pena privativa de la libertad efectiva y una reparación civil de mil nuevos soles en favor del agraviada, sentencia que al ser apelada fue Revocada por la Sala Juzgado Penal Unipersonal de La Provincia de Carlos de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el extremo Confirmaron la condena de los sentenciados el mismo que condenaron a los J. A. M. C., R. L. F., a seis años de pena privativa de la libertad.

Asimismo, en términos de tiempo desde que se inició el día veintiséis de enero del dos mil dieciocho hasta que el proceso el día 12 de abril del año 2018, habiendo transcurrido de 04 meses y 21 días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, del Juzgado Mixto – Carlos Fermín Fitzcarrald perteneciente al Distrito Judicial de Ancash?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, del Juzgado Mixto – Carlos Fermín Fitzcarrald de la Corte Superior de Justicia de Ancash, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la absolución.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque existe una gran incertidumbre por parte de la sociedad en su conjunto, al visualizar una ola de desconfianza en el sector de Justicia y los magistrados de la jurisdicción tienen una tarea enorme de revertir dichas opiniones, este problema es de orden nacional e internacional, por ello en nuestra casa superior de estudio nos implementa con el conocimiento científico para abordar temas de esta índole como trabajo de investigación a fin de que estos resultados servirán para realizar un análisis de la calidad de las sentencias emitidas aplicando parámetros considerados en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionado con la sentencia, lo que incitara a los jueces a sentenciar de la manera más apropiada, puesto que sus sentencias no solo serán examinadas por los abogados defensores, el órgano superior, sino también por terceros, con la finalidad de verificar que estas cumplan con los parámetros establecidos por Ley. Además, contendrá un valor metodológico el que se evidenciará a través de los procedimientos aplicados en este trabajo de investigación, que hará posible analizar la calidad de las sentencias emitidas por nuestros Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

El estudio servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, del Juzgado Mixto – Carlos Fermín Fitzcarrald perteneciente al Distrito Judicial de Ancash

1.2.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; que políticamente presenta ineficaz organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social; etc.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende, se orienta a obtener resultados objetivos.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de la sentencia, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los jueces, instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00347-2011-0-0201-JR-PE-03, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado

técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver Operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTE

Como se tiene conocimiento el siguiente informe se basa en analizar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia del expediente en estudio, pero para que se tenga una idea clara de lo que respecta la sentencia se ha recabado el aporte de diversos autores con la finalidad de conocer y corroborar como es que se materializa este acto y cuál es el rol que cumple el juzgador al momento de su pronunciamiento.

Es así que para Bertot (2011) sostiene que: “La sentencia viene a ser el acto que materializa las decisiones del Tribunal después de haberse producido la práctica de las pruebas, las alegaciones de las partes y haber ejercitado el acusado el derecho de última palabra” pág. (31).

Y apunta que en lo que a su contenido respecta no es más que la convicción de justicia a la que arriba el Tribunal producto del examen de toda la prueba y teniendo en cuenta lo alegado por los letrados y por el propio acusado.

Asia mismo Carrasco (2009) sostiene que: la sentencia constituye la resolución fundamental del proceso, dado que es el documento donde los jueces plasman el resultado de su actividad cognoscitiva e intelectual, dotándola así de fuerza legal y que en materia penal. Obedece a la supuesta comisión de un hecho que reviste caracteres de delito, por tanto, a través de ella, se expresa el Ius Puniendi que detenta el Estado, ejercido mediante la función jurisdiccional. (p,39).

Para Doungherty, Lindquist and Bradbury (citado en Mayoral, J. y Martínez, F. 2013). Lo jueces deben ser justo e imparciales hacia los litigantes cuando deben tomar una decisión acorde a la ley. Estas características son relevantes para el proceso judicial por que refleja si los jueces serán neutrales ante ciertos grupos sociales, o, si, por el contrario, están personalmente sesgados hacia ciertos sectores o individuos. (...) La perfección de la opinión pública sobre la imparcialidad de los jueces pueden afectar su satisfacción con los tribunales si consideran que efectivamente estos factores distorsionan el derecho a tener un proceso justo que no atienda al origen social o recursos económicos de los litigantes.

También Mayoral, J. y Martínez, F. (2013) sostiene que: una justicia de calidad debe asegurar que la aplicación igualitaria de la ley a través de un proceso debido se realiza de manera igualitaria y sin atender a los status económicos, sociales, étnico, etc., de las partes. Para ello, los jueces deben ser imparciales a lo largo del proceso judicial y en la formulación final de la sentencia. Así deben dejar de lado todo prejuicio o afinidad con los litigantes con la finalidad de que factores ajenos al proceso influyeran su decisión.

Por otro lado, Mazariegos (2008) describe que:

- a) El contenido de las resoluciones definitivas... debe cumplir con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, las mismas deben ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones ...;
- b) Las restricciones materiales...deben ser subsanadas... permitir prueba para demostrar la violación de garantías procesales y poder realizar una revisión integral de los hechos para lograr la seguridad y certeza jurídica que se requiere y necesita:
- c) Son motivos de Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivos de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir la aplicar la norma adecuado al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizo una norma incorrecta o le asigno un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii). El error in procedendo, motivos de fondo o de forma o defectos de procedimiento (...); y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar las pruebas contradictorias entre otras. Pág. (133-134).

Por ello, el artículo 125° de Nuevo Código Procesal Penal (2015), en su inciso 1 específicamente, nos dice que el conjunto de resoluciones judiciales, salvo los

decretos, deben contener la manifestación de los hechos disputados en el proceso, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expresa. Por lo demás, sin perjuicio de las disposiciones especiales y de las normas estipuladas en el LOPJ, las resoluciones serán firmadas por los jueces respectivos, Pág. (s/p).

De acuerdo a la Corte Suprema de Justicia, en su Acuerdo Plenario (2011), la motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica recopilada por el artículo 139° 5 de la Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de las decisiones que emitan han de ser fundadas en derecho, las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) en la apreciación, interpretación y valoración de los medios de investigación o de prueba, según el caso se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. 2) en el interpretación y aplicación de derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad, requerirá de la fundamentación (i) de las subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivos y subjetivos, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades penales. Responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias. Pág. (5-6).

En resumen, debemos decir que la sentencia viene hacer el acto procesal donde el magistrado que esta de cargo del proceso lo materializara con su decisión y pondrá el final de litigio, así mismos, está obligado de fundamentar su decisión basándose en derecho y de hechos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales en el Derecho Penal

Las garantías constitucionales son aquellos mecanismos que establece la constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación o vulneración de un derecho que está reconocido en la misma constitución, a lo debido tiene como objeto principal tutelar los derechos y libertades individuales.

Chanamé (2009) nos dice que: “las garantías constitucionales son procesos especiales al servicio de los ciudadanos y las instituciones para hacer valer por vía judicial o constitucional sus derechos fundamentales cuando son vulnerados o amenazados con limitarlos” pág. (555).

Cusi (2012) sostiene que:

- a) Son inderogables, ni el congreso ni autoridad alguna puede eliminar de la constitución, solo es permitido reformarlas ya sea para agregar un derecho o explicarlo para que sea mejor comprendido.
- b) Son irrenunciables, es decir nadie puede renunciar a ellas y tampoco nadie puede negarle el ejercicio de estos derechos. Pág. (s/n).

2.2.1.1.2. Clasificación de la Garantías Constitucionales según la Constitución Políticas del Perú

Como lo establece la norma, que no solo lo encontramos las garantías en la constitución en lo que respecta la constitución, de mismo modo lo encontramos en la Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional, donde establece no solo la clasificación de las garantías, sino su tramitación, finalidad, entre otras cosas relacionadas las mismas.

2.2.1.2. las Garantías Genéricas del Proceso Penal Peruano

Chanamé (2009) sostiene que: las denominaciones como garantías de la administración de justicia, pues se trata de disposición que pueden invocar y hacerse efectivas inmediatamente. Pág. (s/n).

Para Neyra José, (2010) el garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica las garantías que las leyes procesales instaran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptadas en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo. Pág. (s/n).

A. Principio de Presunción de inocencia

así como establece la constitución política del Perú en artículo 2| inciso 24 literal e) que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Peña (peña), señala que “el principio de presunción de inocencia supone que los efectos del derecho solo pueden adquirir concreción con la sentencia condenatoria” (p. 159).

B. Principio de Defensa

Para Chanamé (2009) sostiene que: este principio se entiende como el conjunto de facultades otorgadas a las partes en un proceso, de proponer, contradecir o realizar actos procesales, para impedir el quebrantamiento de sus derechos, esto es el rechazo por el encausado la pretensión punitiva estatal dirigida en su contra, para así poder desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho en la forma y con las garantías previstas en la Ley. Pág. 8456).

así mismo también San Martín (2014), sostiene que: “con dicho derecho se trata de defender un derecho o interés legítimo frente a la expectativa de una decisión estatal sobre él, se por qué se pretende algo o porque, al contrario, nos oponemos a esa pretensión, requiriendo que ella no prospere” (p. 106).

C. Principio del Debido Proceso Penal

Esta garantía está reconocida, conjuntamente con la tutela judicial efectiva, en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993. Es una garantía destinada a concretar la legitimidad procesal, para ello existen cláusulas específicas ya contenidas en la constitucional que son:

La inadmisibilidad de la persecución múltiple (ne bis in idem)

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

El derecho a un juez imparcial.

La prohibición de compeler a declarar o a reconocer la culpabilidad.

Para San Martín (2014), señala que: “el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal” (p. 76).

Por su parte Peña (2013), refiere que “El Tribunal Constitucional ha establecido que el debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos” (p.158).

D. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Para Rosa (2009), “la tutela jurisdiccional recoge el derecho de los ciudadanos a recibir una justicia plenamente satisfactoria, que no puede quedar en mera declaración, que resuelva de verdad el litigio planteado a la decisión de los órganos judiciales” (p. 129).

2.2.1.2. Garantías de la Jurisdicción

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Chanamé (2009) nos dice que: “no está permitido que, los jueces deleguen sus potestades en otras personas u organismos, dado que la función jurisdicción solo le corresponde al

poder judicial, siendo esta única en nuestro país y les pertenece únicamente a ellos el estudio y solución de diversos tipos de conflictos jurídicos” (p. 428).

B. Juez legal o predeterminado por la ley

Rosas (2009), define que: “el derecho al Juez legal es el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley” (p.132)

C. Imparcialidad e Independencia Jurisdiccional

Chanamé (2009), nos dice que: “la función jurisdiccional es independiente, siendo así que estando en trámite algún proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función” (p.430).

A si mismo San Martín (2014), sostiene que: “la imparcialidad e independencia judicial garantiza un limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel supra partes. Su fin último es proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías” (p,58).

E. Derecho a ser Juzgado en un plazo razonable

Para Águila y Calderón (2016) nos dice que: “el derecho a ser juzgado en un plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados pertenezcan durante largo tiempo bajo acusaciones y asegurar que su tramitación se realice de manera inmediata” (p. 50).

2.2.1.3. Garantías Procedimentales

A. Garantía de la no incriminación

Según San Martín (2014) “Esta garantía funciona contra quien es objeto de una imputación penal, constituyendo una manifestación privilegiada del derecho a defenderse de una imputación penal. Así mismo, el imputado tiene el derecho introducir válidamente

al proceso la información que considere adecuada, es decir, él tiene el poder de decisión sobre su propia declaración” (p. 81).

B. Derecho a un proceso sin dilatación

Respecto al presente principio, San Martín (2014), menciona que: “El derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro del plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental que se dirige a los órganos judiciales, creando en ello la obligación de actuar en un plazo el *ius puniendi* o de reconocer o restablecer inmediatamente el derecho a la libertad” (p. 86).

C. La garantía de la cosa juzgada

Según Villavicencio (2006), refiere que: “El fin del proceso es lograr la paz social en justicia, dicho fin sólo podrá cumplirse cuando las decisiones judiciales no admitan cuestionamiento, es decir cuando la decisión del juez sea indiscutible. Asimismo, si bien es cierto que la característica de la cosa juzgada es la inmutabilidad de la acción debemos precisar que la cosa juzgada puede ser revisada a través del proceso de nulidad de cosas juzgadas fraudulentas” (p. 112).

D. La publicidad de los juicios

Jeymi Galarreta (2012) interpreta que: “En el inciso 4 del artículo 139° de la constitución política del Perú prescribe que: “los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”, (p. 97).

Por su parte San Martín (2014), sostiene que: “la publicidad en los juicios se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, facilitando a los ciudadanos que conozcan porque, como, con qué prueba, etc. Realizan un juzgamiento a un acusado; por lo que resulta indispensable que el público controle el procedimiento mediante una publicidad. Por otro lado, esta garantía (a la vez un derecho para los ciudadanos), no es absoluta: sufre excepciones en los casos dispuestos por la ley, así

mismo cabe resaltar que, la garantía de la publicidad del proceso penal, a su vez exige la incorporación de los principios de oralidad, intermediación y concentración, este último muy relacionado con la garantía de celeridad procesal. Sin ello, la publicidad pierde esencia (p.119).

E. La Garantía de la instancia plural

Neyra (2010) manifiesta que: “se encuentra regulado en el artículo 139° inc. 6. De la constitución Política, dicho principio garantiza que las resoluciones expedida por el magistrado sea objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de la mayor jerarquía. La consagración constitucional de este principio constituye un derecho para el justiciable, quien lo ejercita al imponer su recurso impugnatorio cuando no está conforme con lo resultado por el Juez o Tribunal”, (p. 124).

Por su parte San Martín (2006) refiere que: “La instancia plural es una garantía constitucional que implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto de acto humana, y que, por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho” (p.76).

F. La garantía de la igualdad de armas

Rosas (2009) sostiene que: “Los sujetos procesales en todo proceso deben estar situados en un plano de franca igualdad, es decir, ante la ley tendrán las mismas oportunidades de presentar los medios pertinentes para su defensa y además tendrán las mismas cargas” (p. 159).

G. La garantía de la motivación

Al respecto Villavicencio (2006) refiere que: “La garantía de motivación, consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial y sobre la cual se basa la decisión del juzgador, es decir, no es suficiente una mera expresión, sino debe reflejar un razonamiento lógico del porque se adoptó esa decisión” (p. 92).

2.2.1.4. La jurisdicción

Concepto

Al respecto, Peña (2013) refiere que: “si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, es evidente que han de ser necesariamente única, es conceptualmente imposible que un Estado tengan una jurisdicción, por cuanto solo existe una soberanía y solo puede existir una potestad jurisdiccional que emane de ella” (p. 105).

2.2.1.5. Características

Según Peña (2013) señala las siguientes características que:

a). Constituyen un servicio público

en virtud del cual todos los habitantes tienen derecho a pedir que se ejerza la jurisdicción, ejercicio que no puede ser arbitrario, ya que esta normado.

b). Es indelegable

es decir, que solo puede ejercerla la persona especialmente designada el efecto y cuyas aptitudes se han debido tener en cuenta para la designación. El titular de la jurisdicción solo puede comisionar a otras personas la realización de diligencias que no puede hacer personalmente.

c. Tiene por límites territoriales los del Estado donde se ejerce

por lo que excepcionalmente puede aplicar una ley extranjera, y por lo tanto sus resoluciones no tiene eficacia en el exterior, ni viceversa, salvo que pactos o principios de reciprocidad permitan lo contrario, en cuyo caso también el derecho interno el que permite dar eficacias a la actividad jurisdiccional de otro estado.

d. Tiene efectos sobre las personas o cosas situadas sobre el territorio

dentro del cual el juez ejerce sus funciones, y comprende tanto a las personas nacionales como a las extranjeras, por que aquella es una manifestación de la soberanía y las de existencia ideal. Como excepcional algunas personas, como los diplomáticos, gozan del beneficio de la extraterritorialidad al que pueden, sin embargo, renunciar.

e. Emanan de la soberanía del Estado

cuyo poder, comprende tres grandes funcionarios que son; la administración y gubernativa, la legislativa y la jurisdiccional. El estado la ejerce con poder compulsivo,

haciendo respetar la norma jurídica y dando existencia real al derecho, además de ser el único capaz de desempeñar tal función, él es quien crea la ley, cuyo poder debe asegurar.

f. Las leyes que las rigen no pueden ser alteradas ni modificadas por la simple voluntad de las partes

concepto que alcanza a la competencia, que como grado o medida de jurisdicción es también una institución de orden público, ya que además ambas emanan de la soberanía.

g. finalmente la idea de jurisdicción es inseparable de la de conflictos

se origina en necesidad de resolver los que se plantean entre los particulares; es así que se distingue el conflicto de la controversia, considerándose que el supone un choque de intereses tutelados por el derecho y está en desacuerdo de opiniones que puede no existir en el proceso, como ocurre en el juicio penal cuando el acusado confiesa (pp. 106-108).

2.2.1.6. Elementos

Siguiendo la doctrina clásica considera como elemento que integran la jurisdicción los siguientes.

La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.

La Vocatio, como la facultad de que esta investida la autoridad para obligar a las partes a comparecer en el proceso.

La coertio, connota la potestad de Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adaptadas en el curso del proceso.

El iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con los procesos de carácter definitivo.

La Executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua. (Rosas. 2009.p.229).

2.2.1.7. La competencia

Conceptos

Peña (2013) sostiene que: “La competencia es la facultad que tiene el juez para conocer los casos y someterlos a su jurisdicción y decidir válidamente sobre el fondo de un proceso concreto. Así mismo, ese poder es concedido por la ley a un tribunal determinado” (p.108).

Así mismo, Martínez (2014) refiere que: “La competencia es una expresión concreta de la jurisdicción, es un concepto aplicado al caso en concreto, pues no todo el juez puede intervenir en cualquier litigio, sino losos en aquellos casos que la ley lo permite. La competencia fija y reconoce a los órganos jurisdiccionales, los cuales conocerán el proceso, asimismo esta debe estar preestablecido por la ley” (p-s/n).

2.2.1.8. Criterios para determinar la competencia

Águila y Calderón, (2016) nos dice que:

- A) **Competencia en razón de materia:** Está basada en la división del trabajo en el Poder Judicial.
- B) **La competencia Territorial:** Está basado en la necesidad de que la justicia llegue a todos con el menor costo y la menor dificultad.
- C) **La competencia funcional:** corresponde a los órganos jurisdiccionales de diversos grados. La jerarquización de los jueces es una de las garantías de la administración de justicia. Pág. (106-109).

La competencia se determina si bien es cierto por grado, territorio y funcional, la cual, cada materia en litigio es resuelto por jueces especializado designado por jurisdicción.

2.2.1.9. Determinación de la competencia en el caso de estudio

De acuerdo a la competencia vista en el Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01 en estudio sobre Tenencia Ilegal de Arma para dicho expediente habría:

Competencia territorial.

2.2.1.9. La Acción Penal.

2.2.1.9.1. Definición

Para Salas (2011) nos dice que: “la acción penal es pública, por cuanto es el estado quien administra justicia mediante el proceso penal. Dicha labor abarca desde persecución del delito hasta la ejecución de la sanción penal y la ejerce a través de don órgano independientes y autónomos: Ministerio Público (investigación y acusación) y poder judicial (juzgamiento)” (p. 91).

Águila y Calderón (2016) se plasma en el acto de acusación fiscal y culmina con la sentencia y posee las siguientes características:

- **Pública:** va dirigida al Estado (titular del Ius Puniendi)
- **Generalmente es oficial:** su ejercicio está abarcado solo por el Estado, representado por el Ministerio Público, con excepción de los casos en que se reserva expresamente a la iniciativa de parte acción privada. Querrela).
- **Irrevocable.** Una vez que se ha ejercido sólo concluye con la sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria. (p. s/n)

2.2.1.9.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

se encuentra regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, en el cual prescribe que:

“El Ministerio Público es el titular de ejercicio público de la acción penal en los delitos y tienen el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio”.

2.2.1.9.3. Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

Para Peña (2013) el proceso penal debe ser considerado, como vía arbitrada que ha previsto el Estado, para que un individuo puede ser sancionado punitivamente, cuando exista indicios de una imputación delictiva; para ello se somete a un proceso penal, comprendidos en una serie de actos procesales estructurados en etapas, orientados a colmar el objeto principal del proceso el cual se plasma en la resolución judicial

(sentencia), que es la realización del derecho, donde se establece la verdad y al hacerlo se ejercita la acción punitiva del estado (p.199).

También Díaz, (2013) define al Ius Puniendi como “La facultad del estado para prohibición las conductas, consideradas como delitos, e imponer las sanciones penales a quienes la realicen”, (p.3).

Por su parte Rosas (2009) esboza que: “El proceso penal es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución de conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en ultimo termino es un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la ves brindar a estos la tutela jurídica” (p. 274).

2.2.1.9.4. Principios aplicables al proceso penal

Este principio, está establecido en el artículo 139° de la Constitución Política de Perú de 1993, y han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo los otro, siguientes:

A. Principio de legalidad

Dicho mandato constitucional está contenido en el artículo II del Título Preliminar del Código penal, el mismo que establece: Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

Águila y Calderón (2016) sostiene que: “lo relaciona con Nullum crimen nullum poena sine lege (Ningún delito, ninguna pena sin ley previa). Este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado. La única fuente del Derecho penal es la ley, por ello los y las penas solo pueden crearse mediante la ley. Este principio opera como una garantía para el ciudadano, (p.110).

Al respecto, Peña (2013) sostiene que: “Un sistema procesal está regido por el principio de legalidad cuando el proceso penal necesariamente se inicia ante la sospecha de la comisión de un delito y que la pretensión punitiva del Estado, derivada de un delito, se hace valer

por el órgano público, siempre que concurren en concreto las condiciones de la ley, en cumplimiento de un deber funcional absoluto e inderogable”, (p. 45).

Al respecto el Tribunal constitucional sostiene que este principio refiere que:

Se encuentra consagrado en el artículo 2º, inciso 24, literal “d” de la Constitución Política del Perú, según el cual “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible ni sancionada con pena no prevista en la ley”, (Exp. N° 01469-2011-PHC/ TC/ f. 4).

B. Principio de Prohibición de la Analogía

Para Chanamé (2009) precisa que: “La analogía no puede ser tomada en cuenta para incriminar una conducta humana por su parecido o similitud contra pues cada hecho penal posee su propio desarrollo y concreción... Es así que la labor de administrar justicia que efectúa el magistrado, en realidad consiste en una verdadera labor investigadora, inspirada y orientada por las pautas que respecto a la investigación de han formulado en materia de métodos jurídicos (pp.449-450).

C. Principio de protección de los bienes jurídicos

Para Águila y Calderón (2016) sostienen que: Llamado también principio de ofensa o lesividad. “Para que una conducta sea punible es necesario que lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por la ley”, (p. 110).

D. Principio de Juicio Legal o Debido Proceso

Águila y Calderón (2016) nos dicen que: “el proceso debe ser conducido y concluido bajo la garantía de imparcialidad. Además, deben observarse las garantías mínimas la independencia jurisdiccional, la motivación de las resoluciones, la instancia plural, la prohibición de revivir procesos fenecidos, que la pena sólo pueden ser impuesta por el Poder Judicial mediante resoluciones debidamente motivadas y que la sentencia sea resuelta de un procedimiento previo y regular, (p.111).

El Tribunal Constitucional ha establecido que el Debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. (Exp. N° 9727-2005.HC/TC.fj. N° 7.

E. Principio de ejecución legal de la pena

Para Águila y Calderón (2016), “La ejecución de las penas debe realizarse con sujeción a la Constitución y al Código de Ejecución Penal. No puede afectarse la dignidad del condenado aplicándose torturas ni tratos inhumanos” (pag.111).

F. Principio de proporcionalidad de la pena

para Águila y Calderón (2016) nos dice que: “Hay que distinguir en el principio de proporcionalidad de las penas tres sub principios:

- **De idoneidad.** Se debe verificar si el legislador ha previsto, a través del dispositivo que impone una pena, un objetivo constitucionalmente legítimo, como, por ejemplo: garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad o promover el bienestar general, (...).
- **De necesidad.** La intervención en los derechos fundaménteles a través de la legislación penal es necesaria cuando están ausenten otros medios alternativos que revistan, cuando menos, la misma idoneidad para lograr el objetivo constitucionalmente legítimo y que sean más benignos con el derecho afectado, (...).
- **De proporcionalidad.** Para intervención del legislador en el derecho fundamental a la libertad personal se considere legítima, el grado de realización del fin constitucionalmente legitimo debe ser, por lo menos, equivalente al grado de afectación del derecho a la libertad personal”, (p. 111).

También Rosas (2009), define que: “El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no solo del

principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del *ius puniendi*” (p.195).

G. Principio de Subsidiariedad

Para Busto (como lo cito Águila y Calderón (2016) mencionan que: “La gravedad del control penal, es decir, el modo tan directo o personal del ejercicio de la violación estatal que el significa, impone que solo se le considere en última instancia. Es el último recurso que va a utilizar el Estado, solo en este caso se justifica su empleo. (p. 112).

H. Principio acusatorio

Para Peña (2013) el presente principio lo resume en la siguiente frase: “*sin acusación no hay derecho*” (*nulla acusatione sine lege*) y quien acusa no puede juzgar, incidiendo en el ámbito de la imparcialidad del juez, sin que ello permita entender que el derecho al Juez imparcial obtenga tutela constitucional a través de la alegación de vulneración del principio acusatorio” (p. 49).

Por su parte, el Tribunal constitucional, enfatiza que

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: “a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente: b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de acusada: c) Que no puede atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad” (Exp. N° 2005-2006-PHC/TC/f,5).

2.2.2.1. El Proceso Penal

2.2.2.2 Definición

Según Calderón (2011) nos sostiene que: El Proceso Penal comprende “un conjunto de actos previos (instrucciones y juzgamientos), a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales y generados por la comisión de un hecho punible” (s/n).

Para Bailón (2003) menciona que: “Es la rama del derecho que estudia las normas que regula las actuaciones del Ministerio Público y de las partes ante un órgano jurisdiccional para que este resuelva la procedibilidad de la acción penal ejercita” (P.42).

El proceso penal equipara conjunto de normas establecidas por el derecho público que regulan cualquier proceso de carácter penal, de igual forma regular el ejercicio del Ius Puniendi, en busca de una imparcialidad, y la obtención de una verdad.

Posee como característica conforme lo establece Calderón (2011): Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en ley: Esta característica hace referencias a la garantía del Juez.

Natural. La misma que establece una independencia jurisdiccional. Tiene un carácter instrumental: porque se aplica la norma del derecho penal sustantivo a un caso concreto. Tiene naturaleza de un proceso de cognición: debido a que el juez penal parte de la incertidumbre de la comisión del delito y la responsabilidad y a través de la actividad probatoria puede llegar a la certeza o convicción. Es generador de derecho y obligaciones entre los sujetos procesales: Ya que a través del proceso surgen entre los sujetos procesales relaciones jurídicas de orden público. La indisponibilidad del proceso penal: Dado que las partes no tienen libre disponibilidad del proceso, debido que aun quieran, no pueden exonerar de culpa. Tiene como objeto principal investigar el acto cometido. (P. 19-20).

Del mismo el Proceso Penal posee clases de sistema Procesal. Los cuales son:

A) Sistema acusatorio:

Calderón (2011) sostiene que: “Este sistema se caracteriza por la división de funciones, acusación y decisión, la primera compete solo al defendido y sus pariente (...) y la Segundo corresponde al juez, quien sometido a las pruebas que presentan las partes, sin que puede establecer una selección de las misma o que puede investigar.... Siendo que los roles de acusación y decisión está claramente defendido, el juez no puede investigar y el proceso se desarrolló a través de los principios de contradictorio, oralidad y de publicidad”. (p. 21-22).

B) Sistema Inquisitivo:

Calderón (2011), “las funciones de acusaciones y decisiones en este sistema están en manos de una solo persona, el juez, el proceso se desarrolla de acuerdo con los principios de la escritura y el secreto” (p. 24).

Así mismo Mayer (citado por Calderón, 2011), nos dice que: “El objetivo principal del procedimiento de este sistema es averiguar la verdad, sin reparar que los medios eran humillantes para el acusado, debido a que utilizaban la tortura para obtener la confesión del acusado” (p. 24).

C) Sistema Mixto:

Conforme a Calderón (2011), este sistema se estructura por dos etapas:

- La fase de instrucción; inspirada en el inquisitivo (escrita y secreta), que se realiza ante el juez.
- La fase del Juicio Oral; posee un marcado acento acusatorio (Contradictorio, Oral y Público), que se realiza ante un tribunal siendo así que la persecución panal es encomendada a un órgano del Estado; el Ministerio Público, mientras que la instrucción, la investigación del hecho, la selección y la valoración probatorio, corresponde al órgano jurisdiccional. (p.26).

D) EL Nuevo Sistema Acusatorio

Siguiendo con Calderón (2011), este autor hace referencia que: “En este nuevo sistema reside en la división de poderes que se ejercen en el proceso, por un lado, el acusador

quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente y por otro lado el imputado, quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho de defensa y finalmente el Tribunal que es el órgano dirimente, todos estos poderes se vinculan y condicionan unos a otros. El Juez no investiga, lo hace el Ministerio Público, el enjuiciamiento corresponde al órgano jurisdiccional”, (pág. 27).

Ante ello el Código Procesal Peruano, se acoge a un Sistema Acusatorio Adversar, en donde el juez tiene un papel imparcial ante el enfrentamiento de las partes que actúan como defensa y acusación, entre sus principales características tenemos:

Para Calderón (2011) nos dice que: “Este sistema posee las siguientes características:

- Un proceso en el que existe un verdadero enfrentamiento entre la defensa y la acusación; el Juez tiene una posición imparcial; y se establece un principio de igualdad de armas.
- La obligación del fiscal no solo comprende la persecución de delito, sino también la protección del inculpado. Al mismo tiempo, tiene una posición cuasi judicial.
- La intervención judicial va a consistir en los siguientes: control judicial de la labor de investigación del Fiscal, revisión judicial de las disposiciones del fiscal y control judicial en juicio.

2.2.1.3. Garantía de la jurisdicción

Son aquéllas garantía referente a la función jurisdiccional, entre ellos tenemos:

2.2.1.3.1. Unidad Jurisdiccional:

Chanamé (2009) nos dice que:

No está permitido que los jueces delegue sus potestades en otras personas u organismos, dado que la función jurisdiccional solo le corresponde al poder judicial, siendo esta ubicada en nuestro país y les pertenece netamente a ellos el estudio y solución de diversos tipos de conflictos jurídicos. (pág. 428).

Tomando esta percepción del Autor en mención, podemos decir que la Unidad jurisdiccional, solo les compete a los órganos judiciales conformidad por los Juzgado y Tribunales del poder judicial, los cuales serán los encargados de conocer y aplicar las normas jurídicas a los litigious muscovados.

2.2.1.3.2. Independencia Jurisdiccional:

“La función jurisdiccional es independiente, siendo así que estado en trámite algún proceso judicial, ninguna autoridades u organismos puede avocets a su conocimiento, ni inferior en el ejercicio de la función” (Chanamé, 2009, pig. 430).

2.2.1.3.3. El debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva:

Son garantía mínima's que requiere una persona por ser investigador o proceso, el debido proceso es aquél derecho que tienen una persona que permite que una vez ejercitada el derecho de acción, se puede acceder a un proceso que reúne los requisitos mínimos, que llega a las autoridades encargadas de resolver, mientras que la tutela jurisdiccional efectiva, es el derecho de la persona a que el Estado proporcioned una justicia idoneal, imparcial y oportune a sus demanda o pretensiones. (Chanamé, 2009).

2.2.1.3.4. Principio de Juez natural, legal o predetermined:

Aguila y Calderón (2016)

Este principio es una garantía de los independents jurisdiccional. Se refiere a la existence de un instructor antes de la comisión del delito. En virtue de este principio, los órganos jurisdiccionales está predetermined por la Ley. La generation de nuevos competencias debe bedecker a razones objetivos, tales como Especializado o cargo procesal. Pag. (10).

Quiere decir que las partes conocer al juez que tratar su proceso o que en todo caso emitida el fallo, dado que los órganos jurisdiccionales están preestablecidos por ley.

2.2.1.3.5. Derecho a ser Juzgado en un plazo razonable

Para Aguila y Calderón (2016) El derecho a ser Juzgado en un “Plazos reasonable” tiene como finalidad “impeder que los acusado permanezca durante largo tiempo bajo acusacion y asegurar que su tramitación se real ice de manera inmediata” pig. (50)

Va llegado con el principio de claridad procesal, Ya que ambos Forman parte del derecho a un debido proceso, en el cual no debeard dar lugar a las dilactones injustificadas, que conlleva a vulnerar el principio de defensa.

2.2.1.4. Garantía Procedimientos

2.2.1.4.1. Principio de Impulse de Aficio

Aguila y Calderón (2016) Este principio hace referencia que “es el Juez Penal quien decide el inició del proceso y es responsable de llegar hasta su culmination” pig. (12).

2.2.1.4.2. Principio de Gratuidad.

Con la normatividad viene, el servicio de justicia penal es absoluteness gratuity, de tal manera que no existe ninguna limited u obstacle para el acceso a la justicia; pero principle por la naturaleza publica de la persecution. En el nuevo sistema procesal penal la gratitude es relative, puesto que existe la regulation de condena de costas. (Aguila y Calderón, 2016, Pag. 12)

2.2.1.4.3. Principio de Inmediación.

Por este principio debe establecer la communication entre el Juez y las personas que bran en el proceso. En este caso se está frente a la immediacies subjective, que se entender como la proximidad del Juez determinadas elementos personals o subjectivism, cuando se refiere a la proximidad del Juez con cosas o hechos del proceso, se tiene la immediacies objetivo.

2.2.1.4.4. Principio de Facilidad y Publicidad.

La facilidad significa que el proceso penal esta encomienda de manera exclusiva al órgano jurisdiccional, con respecto a la publicidad en la doctrina modern se tiene en cuenta una publicidad internal y otra externa.

La primera se refiere al derecho que les asistid a los protagonistas, desde el inicio del proceso, a tener acceso a todos los documento, include el estado policial. En el segundo, existe el derecho de la caudatan de assister a las etapas fundamentales del proceso, como el judgment y la expedición de la sentencia.

2.2.1.4.5. Principio de Legalidad:

Conforme a la Constitución Política del Perú de 1993, está regulado en el numeral “d” inciso 24 del artículo 2° del mismo cuerpo legal y dice “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”

Águila y Calderón (2016)

Lo relaciona con Nullum crimen nullum poena sine lege (Ningún delito, ninguna pena sin ley previa) Este principio cumple la elevada función de evitar el poder arbitrario e ilimitado del Estado. La única fuente del Derecho penal es la ley, por ello los delitos y las penas sólo pueden crearse mediante la ley. Este principio opera como una garantía para el ciudadano. Pág. (110)

2.2.1.4.6. Principio de Prohibición de la Analogía:

Chanamé (2009)

La analogía no puede ser tomada en cuenta para incriminar una conducta humana por su parecido o similitud con otra, pues cada hecho penal posee su propio desarrollo y concreción...Es así que la labor de administrar justicia que efectúa el magistrado, en realidad consiste en una verdadera labor investigadora, inspirada y

orientada por las pautas que respecto a la investigación se han formulado en materia de métodos jurídico, (pág. 449-450).

2.2.1.4.7. Principio de protección de los bienes jurídicos

Llamado también principio de ofensivita o lesividad. "Para que una conducta sea punible es necesario que lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por la ley" (Águila y Calderón, 2016, pág. 110).

52.2.1.4.8. Principio de Juicio Legal o Debido Proceso

Águila y Calderón (2016)

El proceso debe ser conducido y concluido bajo la garantía de imparcialidad. Además, deben observarse las garantías mínimas como la independencia jurisdiccional, la motivación de las resoluciones, la instancia plural, la prohibición de revivir procesos fenecidos, que la pena sólo pueda ser impuesta por el Poder Judicial mediante resoluciones debidamente motivadas y que la sentencia sea resultado de un procedimiento previo y regular. Pág. (111)

2.2.1.5.1. Principio de ejecución legal de la pena

Para Águila y Calderón (2016), "La ejecución de las penas debe realizarse con sujeción a la Constitución y al Código de Ejecución Penal. No puede afectarse la dignidad del condenado aplicándose torturas ni tratos inhumanos" (pág. 111).

2.2.1.5.2. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Águila y Calderón (2016)

Hay que distinguir en el principio de proporcionalidad de las penas tres sub principios:

-De idoneidad. Se debe verificar si el legislador ha previsto, a través del dispositivo que impone una pena, un objetivo constitucionalmente legítimo, como por ejemplo: garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad o promover el bienestar general, (...).

-De necesidad. La intervención en los derechos fundamentales a través de la legislación penal es necesaria cuando están ausentes otros medios alternativos que revistan, cuando menos, la misma idoneidad para lograr el objetivo constitucionalmente legítimo y que sean más benignos con el derecho afectado, (...).

-De proporcionalidad. Para que la intervención del legislador en el derecho fundamental a la libertad personal se considere legítima, el grado de realización del fin constitucionalmente legítimo debe ser, por lo menos, equivalente al grado de afectación del derecho a la libertad personal, (pág. 111)

2.2.1.5.3. Principio de Subsidiariedad

Para Bustos (como lo cito Águila y Calderón, 2016), “La gravedad del control penal, es decir, el modo tan directo o personal del ejercicio de la violencia estatal que él significa, impone que sólo se le considere en última instancia. Es el último recurso que va a utilizar el Estado, sólo en este caso se justifica su empleo (pág. 112).

2.2.1.5.4. Principio de Presunción de Inocencia

El Artículo II del TP del Nuevo Código Procesal Penal recoge el Principio de Presunción de inocencia como “el derecho que tiene toda persona imputada de la comisión de un hecho punible sea considerada inocente, debiendo ser tratada como tal, hasta, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada”.

Para Burgos (2005)

Esta garantía constitucional a la presunción de inocencia comprende todo ámbito jurisdiccional o administrativo en que pueda atribuirse un delito a una persona, lo cual implica todo aquello que pueda importar un trato de culpable: despido de trabajo, separación, publicidad en los medios, etc. Realmente este principio de inocencia, si bien tiene su manifestación propia dentro del proceso penal, no es posible desproteger los demás derechos conexos al de la libertad y dignidad

personal que se afectan por el hecho de pesar sobre el imputado una acusación de delito, (pág. 64)

2.2.1.5.5. Principio de motivación de las Resoluciones

Para Mixán Mass (citado por Águila y Calderón, 2016)

La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica la aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación, (pág. 12)

2.2.1.5.6. Principio de Inevitabilidad del Proceso Penal.

Conocido como Garantía del Juicio Previo, “este principio se manifiesta en la siguiente frase: No hay pena sin previo Juicio (Nulla Poena sine Previa Judio)” (Águila y Calderón, 2016, pág. 10).

2.2.1.5.7. Principio de la Doble Instancia:

Para Olmedo (citado por Águila y Calderón, 2016), “la doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos, e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el Tribunal de alzada” (pág. 10).

2.2.1.5.8. In dubio Pro Reo.

Conforme (Águila y Calderón, 2016) nos dice:

- En caso de duda: Guarda íntima relación con la presunción de inocencia; exige que para condenar al acusado, se debe tener certeza de su culpabilidad. En caso de duda, debe ser absuelto.
- En caso de conflicto de leyes penales en el tiempo: Puede presentarse por la sucesión de leyes, desde la época de comisión del delito hasta la instrucción o el Juzgamiento o cambiar las condiciones de represión durante la ejecución de la pena (artículos 6° y 7° del Código Penal). En tal situación, el Juez debe inclinarse

por aplicar la ley más favorable siguiendo el precepto constitucional (artículo 103° de la norma fundamental), (pág. 11)

2.2.1.6.1. Principio de Ne Bis In Ídem:

Águila y Calderón (2016), Este principio tiene una doble configuración sustantiva y procesal:

- Ne bis in ídem sustantivo: Nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, la imposibilidad que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción.
- Ne bis in ídem procesal: Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, se proscribela persecución penal múltiple, no es posible que un mismo hecho sea objeto de dos procesos distintos, de esta manera se impide la dualidad de procedimientos, (pág. 11)

2.2.1.6.2. Clases del Proceso Penal.

2.2.1.6.3. El Proceso Penal Común

El procedimiento penal común conlleva una serie de actividades y etapas que implican nuevas formas de aplicación concreta y práctica del derecho por parte de los sujetos procesales, para desembocar en una sentencia apegada a la ley y la ejecución de la misma, así como garantizar los principios fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú.

El proceso común cuenta con tres etapas:

- 1) Investigación Preparatoria.
- 2) Etapa intermedia.
- 3) Etapa de Juzgamiento.

2.2.1.6.4. Etapas del Proceso Común

A) La Investigación Preparatoria

Del Rio (como cito Andía, 2013). “La investigación preparatoria como primera etapa del proceso común tiene dos fases: la investigación preliminar (diligencias preliminares) y la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada” (pág. 19).

- Investigación Preliminar (Diligencias Preliminares): Para Cubas (2013)

Refiere que es la fase de ineludible cumplimiento para que el fiscal decida si promueve acción penal o si, en ejercicio de sus facultades discrecionales, desestima la denuncia. El fiscal en su condición de titular del ejercicio de la acción penal, luego de tomar conocimiento de la noticia criminis, tiene que practicar una serie de diligencias urgentes e inaplazables para determinar la delictuosidad de los hechos, identificar a sus presuntos autores y determinar si el ejercicio de la acción está expedito, (pág. 6)

El plazo es de 20 días, salvo que exista persona detenida, conforme lo establece el artículo 333 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal.

- Investigación Preparatoria Formalizada: Tiene una duración de cuatro meses, ampliables, por decisión del fiscal, a dos meses más. Sin embargo, si la investigación es compleja tendrá una duración de ocho meses, ampliables por el juez de la investigación preparatoria an ocho meses más...; a) Inicio. El fiscal emite la disposición de formalización de la investigación preparatoria, comunicándole al juez de la investigación preparatoria, -b). Desarrollo. El fiscal dirige la realización de los actos de investigación que complementen aquellas realizadas durante las diligencias preliminares -no deben ser repetitivas, salvo que se busque una aclaración, - c) Fin. Puede concluir de dos maneras. Por un lado, mediante disposición del fiscal, cuando crea haber obtenido los suficientes elementos de convicción de los hechos presuntamente delictuosos, aun cuando el plazo no hubiere vencido. Por otro lado, mediante auto del juez de la investigación preparatoria, cuando en la audiencia de control de plazo haya advertido que el término de duración de la investigación preparatoria ya ha vencido. (Cubas, 2013, pág. 62-63)

En tal sentido Andía (2013)

Esta etapa del proceso comienza con los primeros actos de investigación, que se originan por denuncia de parte, conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso de oficio, o ante la comunicación dirigida al Fiscal que efectúa la policía; para concluir con una disposición de conclusión de investigación preparatoria, la que se emite cuando se tiene suficiente convicción por parte de la fiscalía para sobreseer el caso o acusar; o en mérito al cumplimiento de los plazos de investigación, (pág. 19)

B) Etapa Intermedia

Conforme lo manifiesta Calderón (2011)

Es la segunda etapa del proceso penal común en el que se deben revisar si concurren los presupuestos para el inicio de la etapa de juzgamiento. Es dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria, teniendo una fase escrita (en la cual se plantea y se corre traslado a las partes de los requerimientos del fiscal) y otra fase oral (en la cual el juez escucha a las partes y adopta las decisiones pertinentes), (pág. 317)

Del Rio (como cito Andía, 2013). “Es una fase o período en el que ocurren un conjunto de actuaciones procesales y que se ubica entre la conclusión de la Investigación Preparatoria y la apertura del Juicio Oral” (pág. 24).

Neyra (2010)

Es una etapa filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso, (pág. 300)

Conforme al Corte Suprema de Justicia en su Acuerdo Plenario (2010)

Dentro de la estructura del proceso común, una de las funciones más importantes que debe cumplir la etapa intermedia es controlar los resultados de la investigación preparatoria, para lo cual se ha de examinar el mérito de la acusación fiscal y los recaudos de la causa con el fin de decidir si procede o no iniciar el juicio oral. Es decir, el Juez de la investigación preparatoria como director de la etapa intermedia realiza un control tanto formal, sustancial y sobre la suficiencia de los elementos de convicción de la acusación, (pág. 6)

Al concluir la investigación el fiscal tiene dos alternativas principales:

- a) Formular acusación: La acusación fiscal es el resultado de toda una etapa de investigación preparatoria. En ella el Fiscal ha buscado obtener los elementos de convicción necesarios para poder ejercitar la acción penal y formular su pretensión penal (imposición de una pena o medida de seguridad) y civil (reparación civil).
- b) Requerir el sobreseimiento: El Fiscal efectuará este requerimiento en los siguientes supuestos:
 - El hecho materia de proceso no se realizó.
 - El hecho no puede atribuirse al procesado.
 - El hecho imputado no es típico.
 - Concurren causas de justificación o de exculpación o excusas absolutorias.
 - La acción penal se ha extinguido.
 - No existen razones fundadas para solicitar el enjuiciamiento del imputado.

Calderón y Águila, 2011, pág. 78-79)

C) Juicio Oral

El Nuevo Código otorga al Juicio Oral un carácter mucho más dinámico desde el momento mismo de la instalación de la audiencia. El artículo 371.1 establece que el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, los datos del acusado, su situación jurídica y el delito de que se le acusa, asimismo el nombre del agraviado.

Maier y Woischnik (como cito Nakazaki, 2009)

La preparación del juicio o debate oral gira en torno a dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo. Lo subjetivo comprende la delimitación del órgano juzgador, así como la concurrencia de las partes a la audiencia. Sobre lo primero, el Código Procesal Penal distingue dos órganos juzgadores: El colegiado (compuesto por tres miembros) y el unipersonal. El colegiado conocerá materialmente de los delitos que tengan señalados en la ley en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de los demás casos es de competencia de los juzgados penales unipersonales, seis años; los demás casos son de competencia de los juzgados penales unipersonales, (pág. 51-52)

Conforme al Corte Suprema de Justicia en su Acuerdo Plenario (2010). Es claro que la atención del juez en el juicio debe estar enfocada en hacer la audiencia, captar la información y expedir las resoluciones orales y escritas; por ello la percepción y valoración incidirá en la prueba producida por el Ministerio Público y la defensa, (pág. 7)

Asimismo Nakazaki (2011)

Hace referencia que el juez que participa en la investigación (no como el investigador sino como garante del respeto a los derechos humanos de las personas involucradas en un proceso penal) es diferente al juez que dirigirá el juzgamiento. Ello es así por respeto al principio de imparcialidad, es decir, para evitar que el juzgador se contamine con actos previos a la realización del juicio oral que cuestionen su imparcialidad a la hora de resolver el conflicto penal, (pág. 28)

2.2.1.6.5. El Proceso Especial

El Nuevo Código Procesal Penal ofrece siete procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal para los casos que realmente lo ameriten. Así, los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia rápida.

2.2.1.6.6. Clases de Procesos Especiales

A) El Proceso Inmediato:

Para Bramont-Arias (2011), se lleva a cabo cuando, concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia, ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación.(pág. 11)

Conforme a la Corte Suprema de Justicia en su Acuerdo Plenario, 2010 nos dice que es una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación, luego, al ser remitidos los autos al juez penal (unipersonal o colegiado), este dictará, acumulativamente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio, con lo cual los autos estarán listos para ser pasados a la audiencia de Juicio Oral.

B) El Proceso por Razón de la Función Pública:

Bramont-Arias (2011)

Refiere que estos procesos especiales no descansan en supuestos extraordinarios de flagrancia delictiva, confesión corroborada o suficiencia de evidencias incriminatorias como ocurre en el proceso inmediato. Por el contrario, su fundamento radica en la calidad personal del imputado, es decir, el sujeto activo presenta un estatus especial que amerita el cumplimiento de determinadas reglas de procesamiento, (pág. 43)

Para Mavila (2010)

El procedimiento especial corresponde estrictamente a delitos de función o cuando se trata de delitos comunes atribuidos a altos funcionarios públicos, y en segundo lugar, la diversidad del procedimiento, que se configura en función del status de

los autores del delito, es decir, si se trata de altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos. Pág. (s/p)

Con respecto su tipificación los procesos especiales por razón de la función pública se encuentran regulados en los artículos 449 al 455 del CPP de 2004.

C) El Proceso de Seguridad:

Bramont-Arias, (2011). “Es un proceso penal especial que gira en torno a la probabilidad de que al procesado se le imponga una medida de seguridad, de acuerdo a lo establecido en los artículos 456 al 458 del CPP de 2004, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 72 y siguientes del Código Penal” (pág. 81).

Mavila (2010)

Este proceso se operativiza la aplicación de las medidas de seguridad como instrumentos distintos a la pena, asegura el carácter reservado del proceso y la obligatoriedad de que el imputado se someta a pericia especializada; aclara a quienes es aplicable este procedimiento así como cuál es el mecanismo de conversión de un proceso de seguridad a un proceso penal en el que se aplica una pena. Pág. (s.p)

D) Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal.

Para Bramont-Arias (2011)

Consiste en dar respuesta a la querrela interpuesta por el presunto agraviado de un delito, cuyo ejercicio de acción penal es privado. En este aspecto se norma el procedimiento especial en los delitos de acción privada, precisando los nuevos roles de ubicación de la víctima en el proceso penal. Se resalta la posibilidad permanente de mediación y transacción que el proceso conlleva. Asimismo, se analizan casos en los que es necesario ponderar entre el interés privado y el interés social. (Pág. 107)

E) El Proceso de Terminación Anticipada:

Para Cubas (citado por Bramont-Arias, 2011)

Nos dice que es un procedimiento simplificado que opera como un filtro selectivo, consensualmente aceptado, y en el cual la premialidad correlativa a su celebración incentiva su funcionamiento. Desde una lógica propia del procedimiento acusatorio, deja a las partes un poder dispositivo para que puedan configurar el objeto del proceso, (pág. 117)

De igual forma concuerda Mavila (2010) “La terminación anticipada es un proceso simplificado porque permite, mediante la negociación y transacción, que éste termine antes de la duración legalmente prevista para el proceso penal” pág. (s.p).

F) Proceso por Colaboración Eficaz

Para Bramont-Arias (2011)

La colaboración eficaz, desde la perspectiva material, es expresión del Derecho Penal prima en la lucha contra la criminalidad organizada. Desde una perspectiva adjetiva es un proceso especial tendiente a que el miembro de una organización criminal, esté o no procesado o sentenciado, proporcione información útil y valiosa para la persecución penal de determinados ilícitos penales a cambio de beneficios legales, (pág. 135)

G) El Proceso por Faltas

Para Bramont-Arias (2011)

El proceso por faltas es el último proceso penal especial regulado por el nuevo Código Procesal Penal, y consiste en el esquema procedimental de carácter sumariado, tramitado ante los órganos de justicia de paz, con exclusión del Ministerio Público, que ventilan la presunta comisión de ilícitos penales de menor relevancia o gravedad, y que se conocen como faltas o contravenciones. El “juicio de faltas” no está informado por el principio inquisitivo sino por el acusatorio en tanto que el derecho del ciudadano al conocimiento previo de la acusación y a un procedimiento con todas las garantías puede ser aplicado en el proceso por faltas

con facilidad. En algunos sistemas como el español se exime de la firma de abogado y de la necesidad del procurador en los juicios de faltas.

(pág. 173)

2.2.1.6.7. Regulación

El proceso común está regulado en el Código Procesal Penal, específicamente en el libro Tercero del mismo cuerpo legal.

2.2.1.6.8. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales de 1940, solo contempla un solo proceso penal referido a los delitos de Acción Pública llamado proceso ordinario, el mismo que se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio; en esta etapa predomina la búsqueda de la verdad por lo que es una etapa netamente indagatoria en donde se realizan los actos investigatorios con el fin de llegar a la verdad sobre la comisión del hecho punible y determinar así la responsabilidad penal del acusado. Y el juicio comprende la etapa decisiva.

No obstante En noviembre de 1968, se dictó el Decreto Ley N° 17110, el mismo que separó a los delitos considerados como leves tales como los provenientes de conductas culposas y otros que no revisten especial complejidad, de los delitos dolosos y considerados como graves y complejos, introduciendo un proceso de naturaleza abreviada; Este proceso estuvo concebido para los delitos de Homicidio Culposo, , matrimonio ilegal, seducción, abandono de familia daños, usurpación, abigeato, especulación, acaparamiento, agio y usura.

Aquí se le otorgó al Juez Penal la facultad de fallo y al Fiscal Provincial la facultad de emitir Acusación Fiscal. Las Salas Superiores Penales pasaron así a convertirse en segunda instancia en este reducido número de delitos, lo que no sucedía en el proceso ordinario, dado que quien se encargaba de dictar sentencia en primera instancia era la sala penal y la Corte Suprema constituía la segunda instancia, todo esto debido a que el Juez

Penal carecía de facultad de fallo y sólo emitía un informe ilustrativo para los magistrados superiores.

Después de ello debido a la sobrecarga procesal que afronto la Corte Superior de Justicia ya que era el ente de segunda instancia que también veía procesos de mínima lesividad social, se realizó la incorporación del decreto legislativo N° 124, de fecha 12 de junio de 1981, el cual incorporo el proceso sumario; en donde se terminó que en dicho proceso se tramitaría ciertos delitos, continuando con las mismas características del Decreto Ley N° 17110.

2.2.1.7.1. Los Medios de defensa Técnica

2.2.1.7.2. Definición

Para Benavente (citado en salas, 2011) precisa que “los medios técnicos de defensa son cuestiones jurídicas cuya resolución constituye un presupuesto para la decisión de la controversia sometida a juicio” Añade el citado autor que la finalidad de los medios de defensa técnica es anular el proceso, suspenderlo o archivarlo (pág. 120).

(Salas, 2011)

Los medios técnicos de defensa son un conjunto de mecanismos formales que permiten al imputado cuestionar la legalidad del proceso penal. A través de medios como la cuestión previa, la cuestión extrajudicial y las excepciones es posible contradecir la imputación penal argumentando alguna violación a la legalidad del proceso penal, pudiendo interponerse desde la formalización de la investigación preparatoria, ya que recién a partir de dicho acto el fiscal señala a la persona y el hecho que investigará, informando al juez de la investigación preparatoria, a fin de someter a su control los pedidos y plazos propios de dicha etapa. En ese contexto, el abogado del imputado cuenta con medios técnicos, a fin de ejercer plenamente el derecho de defensa de su patrocinado y desarrollar su estrategia, (pág. 120)

Código Procesal Penal, (2015), señala en su Artículo 7 la oportunidad de interponer de los medios de defensa, estableciendo el siguiente procedimiento:

1. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones se plantean una vez que el Fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querrela ante el Juez y se resolverán necesariamente antes de culminar la Etapa Intermedia.
2. La cuestión previa y las excepciones también se pueden deducir durante la Etapa Intermedia, en la oportunidad fijada por la Ley.
3. Los medios de defensa referidos en este dispositivo, pueden ser declarados de oficio. Pág. (s/p)

2.2.1.7.3. Clases de Medios de Defensa

2.2.1.7.3.1. Cuestiones Previas

El Código Procesal Penal, (2015) en su artículo 4; menciona que el siguiente medio de defensa procede cuando el fiscal decida continuar con la investigación preparatoria y omita un requisito de procedibilidad previsto en la ley, Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado.

Para Peña (citado por Salas, 2011)

La cuestión previa es un “medio de defensa instrumental con que cuenta el imputado, que ataca la acción penal en virtud de no haberse satisfecho previamente con un requisito de procedibilidad con el objeto medular que la acción penal sea válidamente instruida. (...) es un medio de defensa dirigido a paralizar la sustanciación de un hecho aparentemente delictivo en la justicia criminal por adolecer de elementos esenciales susceptibles de ser subsanados. Pág. (122)

Asimismo Salas. (2011) haciendo referencia al Nuevo Código Procesal penal en su artículo 7, con referencia la oportunidad en presentar dicho medio técnico de defensa nos dice que:

La cuestión previa se plantea una vez que el fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querrela ante el juez y se resolverá necesariamente antes de culminar la etapa intermedia. Asimismo, la cuestión

previa también se puede deducir durante la etapa intermedia. Incluso, este medio técnico de defensa puede ser declarado de oficio. Pág. (122)

2.2.1.7.3.2. Cuestiones Prejudiciales

De acuerdo al Código Procesal Penal, (2015)

En su artículo 5 señala que dicho medio de defensa procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria, pese a que fuere necesaria en un extra penal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado. Si se declara fundada, la Investigación Preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido. En caso de que el proceso extra - penal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el Fiscal Provincial en lo Civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el Fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si éste no lo prosigue. De lo resuelto en la vía extra - penal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa. Pág. (s/p)

Villa (s/f) refiere que las cuestiones prejudiciales buscan que el proceso se suspenda ya que hay aspectos extrapenales que deben resolverse antes por la vía pertinente y que influenciarían en la continuidad del proceso (pág. 116).

Conforme Salas. (2011) haciendo referencia de igual forma como en la cuestión previa al Nuevo Código Procesal penal en su artículo 7, nos dice que:

Hace referencia a la oportunidad en que se presentara dicho medio señalando que conforme lo indica la norma citada, la cuestión prejudicial se plantea una vez que el fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al

contestar la querrela ante el juez y se resolverá necesariamente antes de culminar la etapa intermedia. Dicho medio de defensa puede ser declarado de oficio. Es decir, que se puede interponer la cuestión prejudicial desde el momento en que se toma conocimiento que el fiscal ha formalizado la investigación preparatoria. Dicho medio técnico de defensa será resuelto a más tardar en la audiencia preliminar llevada a cabo en la etapa intermedia del proceso común. La cuestión prejudicial puede ser interpuesta por el abogado del imputado e, incluso, puede ser declarada de oficio por el juez de la investigación preparatoria al apreciar la necesidad de contar con un pronunciamiento en vía extrapenal a fin de proseguir con la investigación. En el supuesto en que el proceso extrapenal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el fiscal provincial en lo civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si este no lo prosigue. De lo resuelto en la vía extrapenal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa. Pág. (127-128)

2.2.1.7.3.3. Excepciones

De acuerdo al artículo 6° del Nuevo Código Procesal Penal nos dice que las excepciones solo podrán deducirse son la improcedencia de la acción y la naturaleza de juicio, la primera se da cuando el hecho no constituye delito o no es justificable penalmente, y la segunda cuando se da al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley.

Villa (s/f)

Manifiesta que las excepciones no se referirán al fondo del asunto sino a aspectos que el inculcado considere que deben “detener” el inicio del proceso por presentarse “vicios” en la acción ejercitada. Así, lo alegado por él podría producir

que el proceso fenezca (si se tratan de las excepciones de naturaleza de acción, cosa juzgada, amnistía y prescripción) o, en todo caso, se ordene su regularización (de declararse fundada la excepción de naturaleza de juicio). Pág. (141)

Siguiendo con (Salas, 2011) vuelve hacer referencia al artículo 7 del Nuevo Código Procesal Penal manifestando el mismo procedimiento que se le otorga a la cuestión previa esto es que las excepciones se plantean una vez que el fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querrela ante el juez y se resolverán necesariamente antes de culminar la etapa intermedia. Asimismo, también se pueden deducir durante la etapa intermedia, en la oportunidad fijada por la ley y pueden ser declaradas de oficio.

Para Calderón (2011) Las excepciones pueden hacerse valer por el imputado en cualquier momento de la investigación preparatoria o en la etapa intermedia, tratándose de acciones privadas en la contestación de la querrela (pág. 94-95).

2.2.1.8.1. Tramite

Conforme al Código Procesal Penal, (2015), en su artículo 8° señala el trámite que se realizara con respecto a los medios técnicos de defensa, enumerando el siguiente procedimiento:

1. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones que se deduzcan durante la Investigación Preparatoria serán planteadas mediante solicitud debidamente fundamentada ante el Juez de la Investigación Preparatoria que recibió la comunicación señalada en el artículo 3, adjuntando, de ser el caso, los elementos de convicción que correspondan.
2. El Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la admisión del medio de defensa deducido, dentro del tercer día señalará fecha para la realización de la audiencia, la que se realizará con quienes concurran a la misma. El Fiscal asistirá obligatoriamente y exhibirá el expediente fiscal para su examen inmediato por el Juez en ese acto.

3. Instalada la audiencia, el Juez de la Investigación Preparatoria escuchará por su orden, al abogado defensor que propuso el medio de defensa, al Fiscal, al defensor del actor civil y al defensor de la persona jurídica según lo dispuesto en el artículo 90 y del tercero civil. En el turno que les corresponde, los participantes harán mención a los elementos de convicción que consten en autos o que han acompañado en sede judicial. Si asiste el imputado tiene derecho a intervenir en último término.
4. El Juez de la Investigación Preparatoria resolverá inmediatamente o, en todo caso, en el plazo de dos días luego de celebrada la vista. Excepcionalmente, y hasta por veinticuatro horas, podrá retener el expediente fiscal para resolver el medio de defensa deducido, que se hará mediante auto debidamente fundamentado.
5. Cuando el medio de defensa se deduce durante la Etapa Intermedia, en la oportunidad fijada en el artículo 350, se resolverán conforme a lo dispuesto en el artículo 352.
6. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones deducidas a favor de uno de los imputados beneficia a los demás, siempre que se encuentren en igual situación jurídica. Pág. (s/p)

2.2.1.8.2. Los Sujetos Procesales

2.2.1.8.3. Definición

Son aquellos sujetos que intervienen en el proceso penal.

De acuerdo a salas (2011), nos dice que:

El Nuevo Código Procesal Penal al estar inspirado en un sistema acusatorio se ha introducido una serie de cambios profundos en la organización y en las funciones de las instituciones que administran justicia, llámese: El Poder Judicial, El Ministerio Público, La Defensoría de Oficio y Policía Nacional, especialmente un cambio de carácter cultural, siendo ello el desafío más difícil a superar, dado que los operadores del sistema de justicia penal estaban formados y venían trabajando bajo un pensamiento inquisitivo a usanza del Código de Procedimientos

Penales de 1940. En tal sentido, se hace necesario y urgente cambiar los esquemas mentales y los paradigmas antes descritos, con la finalidad de reorientarlos hacia la nueva lógica del sistema acusatorio. (...) por lo que se dio nuevos roles a los sujetos procesales de la siguiente manera:

a) Poder Judicial: el juez asume el rol de juzgador imparcial, dejando la investigación en manos del Ministerio Público y la Policía Nacional. Siendo su principal función, bajo este nuevo sistema, la de emitir resoluciones; es decir, dictar decisiones.

b) Ministerio Público. El fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba. El rol fundamental del Ministerio Público es la dirección de la investigación del delito.

c) La Defensa. Se bifurcan dos niveles de él: el primero hace referencia al derecho de defensa personal, por el cual se le concede a todo investigado la posibilidad de declarar en cualquier estadio del proceso, incluso a guardar silencio; el segundo hace mención a la exigencia constitucional de contar con un abogado defensor, ya sea uno de su elección o asignado por el Estado cuando no pudiere costear uno particular.

d) La Policía Nacional. El nuevo rol de la Policía Nacional, conforme a la normativa del NCPP, es la de coadyuvar a la investigación del delito, de la cual el Ministerio Público es el responsable. Pág. (82-84)

2.2.1.8.4. El Ministerio Público

2.2.1.8.4.1. Definición

Para Calderón (2011) El Ministerio Público surge por la necesidad de contar con funcionarios públicos dedicados a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada (pág. 133).

La Constitución vigente, en su artículo 159° le asigna al Ministerio Público la potestad de dirigir la investigación del delito desde que se conoce la noticia criminis, por lo que an este se le atribuye 1 función persecutora, en donde buscara, analizara y presentara las

pruebas que acrediten el hecho punible y la responsabilidad del imputado, solicitando así aplicación de las penas que correspondieran.

Asimismo el Código Procesal Penal, (2015) en su artículo IV de su Título Preliminar refiere que:

El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. Pág. (s/p)

Con respecto a sus roles en sus distintas etapas en el Proceso Penal Acusatorio para Salas (2011), señala los siguientes roles:

-En la Etapa de Investigación Preparatoria. Es titular de la acción pública, tiene el deber de la carga de prueba y es el Director jurídico de la investigación ya que la conduce desde el inicio.

-En la etapa Intermedia. Culminada la investigación preparatoria tiene dos opciones: Solicitar el sobreseimiento y/o Formulación de acusación.

-En la Etapa de Juzgamiento. Es parte acusadora, interviene exponiendo sus argumentos de acusación (teoría del caso) y actúa sus medios probatorios admitidos. Pág. (84)

2.2.1.8.4.2. Atribuciones

El Código Procesal Penal (2015), en su artículo 61, establece una serie de atribuciones que se le confiere al fiscal enumerándolas de la siguiente forma:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.

Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53.

Pág. (s/p)

Para Calderón (2011) el Ministerio cumple las siguientes funciones y atribuciones:

- ejercita la acción penal.
- conduce la investigación del delito desde su inicio.
- Es titular de la carga de prueba
- Elabora una estrategia de investigación adecuada al caso.
- Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias.
- Emite disposiciones, requerimientos y conclusiones en forma motivada.
- Ejecuta la Conducción compulsiva. Pág. (135-137)

2.2.1.8.4.3. Actuación del Fiscal en el caso en estudio

El Fiscal fue participe del proceso desde el momento en que se puso a su conocimiento la detención de las personas J. A. M. C., R. L. F., siendo que al haber obtenido todos los elementos probatorios con apoyo de la policía y al haber encontrado infraganti al imputado en posesión del arma de fuego, el Ministerio Público mediante disposición N° 01 de fecha 12 de abril del año 2018 formalizo la investigación preparatoria seguida contra las personas antes mencionada por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública

-Peligro Común, en la modalidad de Tenencia de arma de fuego, en agravio de El Estado-
Ministerio del Interior, delito establecido en el artículo 279-G del Código Penal

2.2.1.8.4.4. El Juez Penal

2.2.1.8.4.5. Definición

Para Calderón (2011)

Es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplicar la ley a los hechos calificados como delitos o faltas. (...) En el nuevo sistema se distingue al Juez que participa de la primera etapa del proceso de aquel que se encargará del juzgamiento. Al primero se le conoce como Juez de la Investigación Preparatoria (también de garantías), que tiene la enorme responsabilidad de resolver la constante pugna entre la eficacia punitiva y los derechos o garantías del imputado, para lo cual debe realizar el control de legalidad de los actos de investigación; además, debe adoptar decisiones referidas a la constitución de partes, medios de defensa, prueba anticipada, medidas de protección y coerción, entre otros, considerando los elementos de convicción existentes logrados hasta ese momento y realizando sólo juicios de probabilidad. Al segundo se le conoce como juez de conocimiento (que puede ser unipersonal o colegiado), quien tiene a su cargo la etapa de actos de prueba (el juzgamiento) y la sentencia construida sobre juicios de certeza. Pág. (130)

Para Salas (2011), distingue una serie de roles tanto del Juez de Investigación Preparatoria como el Juez Penal, el cual puede ser Unipersonal o Colegiado, las cuales son:

- Juez de la investigación preparatoria: tiene actuación en la Investigación Preparatoria y en la Etapa Intermedia
- i) En la Investigación Preparatoria: -Verifica y controla el respeto de las garantías del imputado. -Decide sobre las medidas limitativas o restrictivas, o de coerción procesal solicitadas por el fiscal. Controla el plazo y las prórrogas de la

investigación. -Decide sobre la actuación de la prueba anticipada e interviene en su actuación.

ii) En la Etapa Intermedia: -En la audiencia preliminar decide sobre la procedibilidad de la solicitud de sobreseimiento o de acusación del fiscal. - Resuelve las cuestiones e impugnaciones planteadas por la defensa contra la acusación fiscal.

- El Juez Penal (unipersonal o colegiado): -Dirige la audiencia de juicio oral. - Garante del debido proceso. -Escucha los argumentos de las partes, presencia la actuación de las pruebas y las valora. -Decide sobre la responsabilidad o inocencia del acusado y, de ser el caso, impone la pena. Pág. (85)

2.2.1.8.4.6. Órganos jurisdiccionales en materia penal:

2.2.1.8.4.6.1. El Juez Penal de acuerdo a su competencia

Para Calderón (2011) La competencia del juez unipersonal o juzgado colegiado está determinada por la pena que corresponde al delito materia de proceso. Los juzgados colegiados integrados por tres miembros conocerán delitos que tengan en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor de seis años, y el resto será competencia de los jueces unipersonales.

A) Sala Superior

Son de competencia y conocen de tanto los recursos de apelación', las quejas de derecho, las contiendas de competencia y otros, ya que resuelven en segunda y última instancia con excepciones que establece la Ley, entre ellas tenemos:

- Sala de Familia
- Sala Civil
- Sala Penal
- Sala Laboral
- Sala de Derecho Público
- Sala Contencioso Administrativa.

- Juzgados Especializados Y Mixtos.

B) Sala Penal Superior

De acuerdo a Código Procesal Penal (2015), Se le atribuyen funciones impugnatorias, conforme a lo establecido en el 419° del mismo cuerpo legal:

1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.
2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.
3. Bastan dos votos conformes para absolver el grado.

C) Sala Penal Suprema

De acuerdo al Poder Judicial (s/f)

La competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República se extiende a todo el territorio de la República, su sede es en la ciudad de Lima y está conformada por 18 Vocales Supremos Titulares, quienes en Sala Plena eligen al Presidente de la Corte Suprema y al Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) por un periodo de dos años. El trabajo jurisdiccional de la Corte Suprema se distribuye en Salas Especializadas Permanentes y Transitorias de cinco Vocales cada una, presidida por los que designe el Presidente de la Corte Suprema en materia Civil, Penal, y de Derecho Constitucional y Social. La Corte Suprema conoce como órgano de instancia de fallo los siguientes procesos:

- Los iniciados en las Cortes Superiores.
- Los de materia constitucional.
- Los originados en la propia Corte Suprema.
- Los demás que señala la Ley.

-La función jurisdiccional es incompatible con otras actividades públicas o privadas, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.
Pág. (s/n)

2.2.1.9.1. El Imputado

2.2.1.9.1.1. Definición

Para Calderón (2011)

En nuestra legislación, al referirse al actor principal del proceso penal, se encuentra una serie de denominaciones que se utilizan indistintamente:

- El inculpado o imputado. Es la persona sobre la que recaen los cargos contenidos en la formalización de la denuncia.
- El procesado o encausado. Es la persona contra quien se dirige la acción penal. Se le llama así desde el comienzo de investigación hasta la sentencia que le pone fin.
- El acusado. Es la persona contra quien el representante del Ministerio Público ha formulado acusación. Pág. (138).

Para Ferri (citado por Calderón, 2011) considera al inculpado como el protagonista más importante del drama penal (pág. 137).

Para Binder (citado por Neyra, 2010)

El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser el autor de un cierto delito. Puesto que una persona absolutamente inocente puede ser imputada, no se puede hacer de todo imputado un culpable, porque para decidir esto existen el proceso y el juicio. Pág. (236)

2.2.1.9.1.2. Características

Para Calderón (2011)

- imputado o inculpado es la persona comprendida desde el acto inicial del procedimiento hasta la resolución firme.
- Su identificación del imputado es imperativa, dado que su individualización es necesaria.
- Durante la sustanciación del proceso, el imputado es titular de derechos y deberes.
- El imputado debe tener capacidad para estar en juicio, es decir, debe tener la aptitud de intervenir y ejercer plenamente su poder de defensa, así como otros derechos.
- Tratándose de menores comprendidos en procesos penales, una vez verificada su edad con la partida de nacimiento o con el examen médico legal, deben ser puestos a disposición del Fiscal de Familia. Pág. (138-139)

2.2.1.9.1.3. Derechos del Imputado

Conforme al Código Procesal Penal, (2015)

En su artículo 71° nos señala los siguientes derechos:

- 1) El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.
- 2) Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:
 - a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.
 - b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata
 - c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;
 - d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su

presencia. Ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley. í) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes. Pág. (s/p).

Para Cubas (2013). En el Perú, el acusado cuenta con los siguientes derechos:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda.
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
- d) Abstenerse de declarar y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en las que se requiera su presencia.

- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y,
- f) Ser examinado por un médico legista o, en su defecto, por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. Pág. (52)

2.2.1.9.1.4 El Abogado Defensor

2.2.1.9.1.5. Definición

Para Calderón (2011) El imputado tiene derecho de ser asistido por un defensor desde el inicio de la investigación, aun en el ámbito policial (pág. 143).

Asimismo el Código Procesal Penal (2015), en su artículo IX de su Título Preliminar, manifiesta en uno de sus párrafos que “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a (...) ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad Pág. (s/p).

Para Perrón (citado por Neyra. 2010) señala que el defensor se erige, en una importante garantía del imputado, toda vez que tiene que hacer valer su presunción de inocencia y velar para que se respeten todas las garantías del procedimiento (pág. 244).

Para Neyra (2010).

Desde el punto de vista organizacional los Abogados que forman estudios de asociados pueden ejercer la defensa de un mismo procesado, sea de manera conjunta o separada. Si concurren varios Abogados asociados a las diligencias, uno solo ejercerá la defensa, debiendo limitarse los demás a la inter-consulta que reservadamente le solicite su colega. (...) Por lo que siguiendo con el mismo autor, este hace referencia al Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 80° nos señala que el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, está a cargo del Ministerio de Justicia, proveyendo justicia gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio

para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. El fundamento de esta institución se encuentra en la necesidad de garantizar la igualdad a las partes a lo largo del proceso, a través de la representación profesional y de todos los beneficios que esta conlleva. Pág. (244)

Para Ossorio (citado por Cubas, 2013)

El abogado es un profesional conocedor del derecho positivo, con dominio de fuentes básicas (doctrina y jurisprudencia) y manejo de ciertas destrezas, con capacidad de dictaminar o defender en un proceso, por escrito o de palabras, los intereses de una persona. La profesión del abogado ha ido adquiriendo a través del cada vez mayor importancia, hasta el extremo de que representa el más alto exponente de la defensa no solo de los derechos individuales, sino de los que la Constitución establece. (Pág. 53)

2.2.1.10.1. Derechos del Abogado Defensor

De acuerdo al Código Procesal Penal (2015)

En su artículo 84° nos provee una serie de deberes del Abogado defensor los cuales son:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.

7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como an obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley. Pág. (s/p)

2.2.1.10.2. El agraviado

2.2.1.10.2.1. Definición

Siguiendo con el Código Procesal Penal (2015), este refiere:

1. Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.
2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816 del Código Civil.
3. También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan.
4. Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento. Pág. (s/p)

Para Neyra (2010)

Nos dice que NCPP en su título IV titulado "La víctima" (dentro de la sección IV "El Ministerio Público y los demás sujetos procesales") contiene tres capítulos: "El agraviado", "El actor civil" y "El querellante particular", todas ellas relacionadas con la persona que ha sufrido algún tipo de menoscabo a raíz de un delito pero que se diferencia la una de la otra en el tratamiento legislativo que el código prodiga, por ello antes de seguir haciendo esta referencia es bueno que tengamos en claro algunos conceptos como: ofendido, perjudicado y agraviado que usa el NCPP.

-Ofendido, es aquella persona que de manera inmediata sufre la comisión de una conducta criminal, es decir, aquella persona contra la que el sujeto activo dirige su conducta delictiva.

-Perjudicado, comprende a terceros a quienes el delito haya producido cualquier clase de perjuicio, es decir, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa e indirectamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial causada por la comisión del delito.

-Agraviado, es el ofendido o perjudicado, que por su sola calidad de ser tal goza de derechos, sin necesidad de constituirse en parte civil, en ese sentido es un concepto comprensivo de los arriba explicados. Ello busca proteger su rol como sujeto procesal.

-Actor Civil, es una categoría procesal de larga data, para ser actor civil el ofendido o perjudicado deben constituirse expresamente como tal y deducir la correspondiente pretensión patrimonial en el proceso penal. Pág. (255-256)

2.2.1.10.2.2. Derechos y deberes del agraviado

Siguiendo con el Código Procesal Penal (2015), en su artículo 95° señala los siguientes derechos:

- a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite.
- b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.
- c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.
- d) An impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
- e) El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.
- f) Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza.

Pág. (s/p.)

Asimismo El NCPP señala también que el agraviado tiene el deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral, lo cual es la correspondencia de su actuación de sujeto procesal, pues así como tiene derechos también tiene deberes para con el proceso (Neyra, 2010, pág. 258).

2.2.1.10.2.3. Constitución de la parte civil

Definición

Para Calderón (2011)

El ejercicio de la acción civil en el proceso penal corresponde a la persona lesionada o perjudicada por el delito, pero también tienen legitimidad para obrar sus parientes más cercanos (considerando el orden sucesorio) o representante; es de interés privado y tiene un contenido patrimonial. La sanción civil (reparación civil) puede ser objeto de transacción o renuncia.

La sentencia recaída en el Exp. N° 19-2001-09- A. V. de fecha 30 diciembre 2009, caso Barrios Altos y La Cantuta, (citado en Neyra, 2010) señala:

Se define como parte civil [o actor civil] a quien es sujeto pasivo del delito, es decir, quien ha sufrido directamente el daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado; esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito. Así, pueden constituirse en parte civil el agraviado, sus ascendientes o descendientes (incluso siendo adoptivos), su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, el tutor o curador. Pág. (259)

Si bien es cierto el NCPP, ha previsto el ejercicio de la acción civil al Ministerio Público también le da esta misma facultad al perjudicado, el mismo que una vez constituido como tal, concluye la legitimación por parte del ministerio público para intervenir en el objeto civil del proceso, dado que este está legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito, yodo ello está previsto en artículo 98° del Nuevo Código Procesal Penal.

Asimismo Neyra (2010) menciona que:

El NCPP ha diseñado un ejercicio alternativo y otro accesorio; en el primer caso se podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el orden jurisdiccional civil, pero una vez que se opte por una de ellas, la acción no podrá deducirse en la otra vía jurisdiccional. Sin embargo, en protección de la acción ha señalado que cuando la persecución penal no pudiere perseguirse o se suspenda por alguna consideración legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida ante el órgano jurisdiccional civil.

El Nuevo Código Procesal Penal (2015), en su artículo 100° nos brinda los siguientes requisitos para constituirse en actor civil:

1. La solicitud de constitución en actor civil se presentará por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria.
2. Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad:
 - a) Las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal.

- b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder.
- c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión.
- d) La prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 98. Pág. (s/n)

Siendo que su constitución deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria, el cual resolverá, luego de notificada la solicitud a las partes procesales dentro del tercer día.

2.2.1.10.2.4. Facultades

El Nuevo Código Procesal Penal (2004), en su artículo 104°, señala una serie de facultades pertenecientes al actor civil siendo estas las siguientes:

- Deducir nulidad de actuados
- Ofrecer medios de investigación y de prueba
- Participar en los actos de investigación y de prueba
- Intervenir en el juicio oral
- Interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé,
- Intervenir cuando corresponda en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos.
- Formular solicitudes en salvaguarda de su derecho.

2.2.1.10.2.5. El Tercero Civilmente Responsable

Para Sánchez (citado por Neyra 2010)

El tercero civil responsable es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible interviene en el proceso penal an efectos de responder económicamente a favor del agraviado, es un tercero solidario que tiene una relación especial con el imputado y con el delito, por ejemplo la responsabilidad por daño del subordinado.

Para Calderón (2011), señala las siguientes características:

- El tercero civilmente responsable interviene en el proceso penal por la vinculación con el procesado.
- actúa en el proceso penal de manera autónoma.
- Es ajeno a la responsabilidad penal, pero su responsabilidad deriva de la responsabilidad penal de otro.
- Sólo son responsables civilmente aquellas personas que tienen capacidad civil.
- La calidad de tercero civil debe ser declarada por el Juez de la Investigación Preparatoria antes de que culmine la primera etapa del proceso. Es importante que sea oportunamente citado o notificado para intervenir en el proceso y ejercer su defensa a que su constitución se realice en audiencia con su activa participación.
- a) Si no fuere citado, no puede ejercer su derecho de defensa y, en consecuencia, la sentencia que lo condena al pago de la reparación civil no lo obliga.
- b) Si fue debidamente citado y no se apersona, su rebeldía no debe entorpecer el proceso.

En tal sentido, queda sujeto a las consecuencias económicas impuestas en la sentencia.

- Sólo será apelable el auto que deniega el pedido de constitución del tercero civil.
- Frente a la víctima, la responsabilidad civil con el condenado es solidaria.
- Goza de todos los derechos y garantías que se le concede al imputado.
- En el nuevo ordenamiento procesal se hace mención expresa al asegurador, que puede ser llamado como tercero civil, si fue contratado para responder por los daños y perjuicios ocasionados en el desarrollo de determinada actividad. Entendemos que su responsabilidad está limitada al marco del contrato de seguro.

Pág. (153-154)

2.2.1.11. Medidas Coercitivas

2.2.1.11.1. Definiciones

Para Oré (citado por Calderón, 2011) define a las medidas de coerción como: (...) restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de

terceros, impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo (pág. 215).

Siendo así que Calderón (2011)

Las medidas de coerción tienen como fundamento la necesidad de asegurar que la persona o cosa estén a disposición de la justicia en el momento que sera necesario, pues en el desarrollo del proceso puede darse una serie de actos del imputado o de terceros para rehuir el juicio o distorsionar la actividad probatoria (pág.215)

Para Peña (2011)

El dictado de las medidas coercitivas merece un especial cuidado y las máximas restricciones. Esto mismo se manifiesta en el estrechamiento de los requisitos para su concesión. Por eso, en la prisión preventiva, por ejemplo, se requiere la concurrencia copulativa de una vinculación del imputado al hecho, de un peligro procesal y de los adicionales requisitos previstos por la norma.

2.2.1.11.2. Características

Para Peña (2011)

- a) Jurisdiccionalidad. Las medidas cautelares pueden ser dictadas únicamente por el órgano jurisdiccional competente, en tanto, toda orden que supone una afectación, restricción o privación de derechos fundamentales debe obedecer a un mandato judicial, debidamente motivado y con respeto de las formas y los procedimientos previstos legalmente.
- b) Variabilidad. En rigor, que las medidas cautelares sean variables supone que se extiendan únicamente en tanto subsistan las condiciones que permitieron su imposición. En consecuencia, desvanecidas o diluidas tales condiciones, la medida deberá ser levantada de inmediato.
- c) Instrumentalidad. Significa que antes que un fin en sí mismas, estas tienen como objetivo que el procedimiento penal alcance sus fines. Debido a ello, bien puede decirse que son instrumentales o accesorias an este.

d) Proporcionalidad. En rigor, la proporcionalidad implica que la intensidad de la medida tenga una correspondencia con los fines de la investigación y la gravedad del delito sometido a persecución penal. Pues, de lo contrario, se convalidarían medidas irrazonables y desproporcionadas

2.2.1.11.3. Principios de las medidas coercitivas

Para Calderón (2011), las medidas coercitivas se rigen por los siguientes principios:

-Principio de necesidad: Las medidas coercitivas sólo pueden imponerse cuando sean estrictamente necesarias, esto es, cuando el imputado ponga en riesgo cualquiera de estos objetivos: su comparecencia al proceso, la investigación del delito, la actividad probatoria y el cumplimiento de la pena probable por imponerse.

-Principio de proporcionalidad. - La medida debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, esto es, frente a riesgos menores, las medidas deben ser también de menor intensidad.

-Principio de legalidad. - Sólo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y tiempo señalados por ella.

- Principio de prueba suficiente. - Se deben dictar las medidas sobre cierta base probatoria.

- Principio de provisionalidad. - Por este principio todos los presupuestos y las exigencias que deben ser verificados para el encarcelamiento preventivo subsisten mientras dure la prisión preventiva, pues la desaparición de alguno de ellos transforma la detención en ilegítima. Pág. (221-222)

2.2.1.11.4. Clasificación de las medidas coercitivas

De acuerdo a Salas (2011), se clasifican en: reales, personales, de suspensión de derecho y (pág. 183).

2.2.1.11.4.1. Medidas coercitivas reales

Para Calderón (2011), Recaen sobre el patrimonio del procesado o de terceros limitando su libre disposición (pág.219).

A) La Detención Policial:

El código Procesal Penal (2015), en su artículo 259° nos dice que, la Policía detendrá, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo, o cuando:

a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.

b) Es encontrado dentro de las 24 horas, después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquél o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

2. Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, podrá ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad.” Pág. (s/p)

Para Salas (2011),

Para que la policía proceda a la detención de una persona, esta debe realizarse en una situación de flagrancia, la cual cuenta con dos requisitos: la inmediatez temporal y la inmediatez personal. El primer requisitos, implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes y el segundo requisito exige que el presunto autor se encuentre en ese momento o circunstancia. Adicionalmente, a ello tenemos también la relación que exista entre los objetos o instrumentos del delito y el presunto autor. Pág. (183)

Para Hurtado (citado en Calderón 2011), La flagrancia delictiva se da en 3 supuestos

- Flagrancia en sentido estricto. - Descubrir al autor en el momento que está cometiendo el delito, como popularmente se dice: «con las manos en la masa».

- Cuasi flagrancia. - El caso del agente perseguido y detenido inmediatamente después de haber delinquido,
- Presunción de flagrancia. - Se sorprende a alguien con cosas o trazas que revelan que viene de ejecutar un delito. Pág. (224)

B) Arresto Ciudadano:

El código Procesal Penal (2015), en su artículo 260°

Nos dice que en los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en Estado de flagrancia delictiva.

2. En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o al Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención. Pág. (s/p)

Para Salas (2011)

Esta circunstancia especial de restricción a la libertad personal importa en la práctica una serie de exigencias, tales como que la persona que procedió al arresto ciudadano deberá de poner inmediatamente a disposición de la policía al sujeto intervenido y las elementos materiales del presunto delito. Pero también podría significar una serie de problemáticas para el ciudadano que proceda al arresto, tales como: ser denunciado por atentar contra la libertad del arrestado si lo mantiene privado de su libertad sin dar cuenta inmediata a la policía; que no solo debe de poner a disposición de la policía al arrestado, sino que, además, debe de presentar los objetos del delito que impliquen al sujeto en la comisión de este; que se vea amenazado o sea víctima de represalias por parte del arrestado u otras personas; que proceda de manera arbitraria, etc. Pág. (184)

C) Detención Preliminar Judicial. Detención Preliminar Judicial:

Para Salas (2011)

A diferencia de los dos casos anteriores, en este supuesto no existe flagrancia. Conforme al artículo 261 del CPP de 2004, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria la detención preliminar judicial de una persona por un período de veinticuatro horas, cuando: no haya flagrancia, el delito se encuentre sancionado con más de cuatro años de pena privativa de libertad, exista posibilidad de fuga, haya evadido la detención cuando fue sorprendido en flagrancia o se haya fugado de un centro de detención preliminar. Pág. (185)

D) Prisión preventiva:

El código Procesal Penal (2015), en su artículo 268° nos establece los presupuestos materiales para que se dé la prisión preventiva os cuales deberán de cumplirse de manera conjunta.

1. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:
 - a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
 - b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad.
 - c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción

acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad. Pág. (s/p)

Gimeno Sendra (citado en Salas, 2011) la entiende como “la situación nacida de una resolución jurisdiccional de carácter provisional y duración limitada por la que se restringe el derecho a la libertad de un imputado por un delito de especial gravedad y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que no acudirá al llamado de la celebración del juicio oral (Pag. 186).

Asimismo Salas (2011) nos dice que los plazos para la prisión preventiva están establecidos de la siguiente forma:

Plazos en la prisión preventiva:

- Casos comunes: nueve meses.
- Casos complejos: dieciocho meses
- Dificultades en la investigación o peligro de fuga: dieciocho meses
- Cuando el imputado es condenado y apela: mitad de la pena. (pág. 187)

E) Prisión preventiva incomunicada:

Para Calderón (2011) Dicha medida será posible si se presentan los siguientes presupuestos:

- a) En un delito grave.
- b) No podrá exceder los diez días. Vencido el plazo indicado, la medida cesará automáticamente.
- c) No impide la comunicación con su abogado defensor.
- d) Mandato motivado del Juez.
- e) Con conocimiento del Superior. (Pag.244)

F) Comparecencia:

Para Salas (2011) es la medida de coerción procesal por la que el imputado comparece al proceso en libertad, pero bajo determinadas reglas de conducta impuestas o bajo el apercibimiento de imponerlas si no se presenta cuando sea citado (pág. 188).

G) La detención domiciliaria:

Para Calderón (2011) Consiste en la privación de la libertad ambulatoria del imputado obligándolo a permanecer en su domicilio o en custodia de otra persona que puede ser o no la autoridad policial (Pág. 248).

Para Código Procesal Penal de 2004 (citado en Salas, 2011)

El fiscal requerirá al juez de la investigación preparatoria la detención domiciliaria cuando el imputado sea mayor de sesenta y cinco años, adolezca de alguna enfermedad grave o se encuentre incapacitado físicamente o sea madre gestante. El plazo de duración e la detención domiciliaria es el mismo de la prisión preventiva (Pág. 188).

H) La Internación preventiva:

Salas (2011) Esta medida tiene por finalidad, de un lado, asegurar el normal desarrollo de la actividad probatoria y, de otro, evitar que el imputado pueda continuar causando daño o constituyendo un peligro para la sociedad (Pág. 188).

I) Impedimento de salida del país o de la localidad:

Para Calderón (2011) Esta medida restringe al imputado o a un testigo importante el derecho de transitar libremente por el territorio nacional, salir del mismo o de la localidad donde domicilia (Pág. 250).

2.2.1.11.4.2. Medidas coercitivas reales

- El Embargo
- La Incautación
- La Inhibición
- Desalojo Preventivo

- Medidas Anticipadas
- Medidas preventivas contra las personas jurídicas
- Pensión anticipada de alimentos

2.2.1.11.4.3. Medidas que suspenden provisionalmente algunos derechos

- Suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela.
- Suspensión temporal del ejercicio de cargo, empleo o comisión de carácter público.
- Prohibición temporal de ejercer actividades profesionales, comerciales o empresariales.
- Suspensión temporal de la autorización para conducir vehículos o portar armas de fuego.
- Prohibición de aproximarse al ofendido o su familia, la obligación de abandonar el lugar que compartían o suspender las visitas

2.2.1.11.4.4. Medida Coercitiva en el caso de estudio

En el presente proceso se realizó una detención policial en flagrancia delictiva, La señora Fiscal solicitó la oralización de los mismos medios probatorios ofrecidos y admitidos, explicando y resaltando brevemente su contenido.

Acta de Intervención Policial, de fecha 13 de abril del 2018, el personal policial de la Comisaría de San Luis, toma conocimiento mediante comunicación telefónica de los hechos, a las cuatro horas con treinta minutos del día trece de abril del presente, por comunicación de J. C. B., interviniendo a las personas de J. A. M. C., R. L. F., quienes han sido sindicados de haber realizado disparos en el paraje de Chuspin, el día doce de abril del presente, a horas diecisiete y treinta minutos, conforme lo señalaron las personas de E. M. C. B, Y. A. A. V., J. C. C. B. y E. R. C. B., quienes lograron arrebatarnos dos escopetas, la referida acta fue realizada en inmediaciones de la Comisaría por motivos de seguridad.

2.2.1.12. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.12.1. Conceptos

De acuerdo a la Sentencia de Casación N° 281-2011, el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido Implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, Inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar todos los medios probatorios necesarios que posibiliten a la convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.

Para (Gaceta Jurídica SAC, 2012), el concepto de prueba puede entenderse desde los siguientes aspectos:

- **Objetivo.** - Se considera prueba al medio que sirve para llevar al juez al conocimiento de los hechos, definiéndose la prueba como el instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza judicial. Luego entonces, la prueba abarcaría todas las actividades relativas a la búsqueda y obtención de las fuentes de prueba, así como la práctica de los diferentes medios de prueba a través de los cuales, las fuentes de las mismas se introducen en el proceso.
- **Subjetivo.** - En este ámbito se equipara la prueba al resultado que se obtiene de esta, dicho de otro modo al convencimiento o grado de convicción que se produce en la percepción del juez, la prueba es el hecho mismo de la convicción judicial o del resultado de la actividad probatoria.
- **Mixto.** - Se combinan el criterio objetivo de medio y el subjetivo de resultado, esta apreciación permite definir la prueba como el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso que se deducen de los medios aportados, (pág. 10)

2.2.1.12.2. El objeto de la prueba

Según Palacios, (citado por Gaceta Jurídica SAC, 2012) nos dice:

El artículo 156.1 del CPP determina que “son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito”. En tal sentido, el objeto de prueba en el proceso penal, son todos aquellos hechos provistos de relevancia para determinar la comisión o la imposibilidad de comisión de un hecho, (pág. 18)

Asimismo (Gaceta Jurídica SAC, 2012)

Hace referencia que habiendo definido los alcances del objeto de prueba, resulta importante hacer referencia que el artículo 156.2 del CPP determina qué elementos no pueden ser considerados objetos de prueba, precisando los siguientes:

-Las máximas de la experiencia: son reglas generales, extraídas de la experiencia cotidiana como producto de la observación continua de la conducta humana y de los fenómenos naturales, que permiten predecir que determinados estados de hechos conocidos y comprobados, pueden ser la causa o la consecuencia de otros desconocidos pero que pudieran ser sus antecedentes lógicos y probabilísticos, esto es lo que se denomina juicio de hecho.

-Las leyes naturales: es la determinación constante de las causas creadas a producir ciertos y determinados efectos en las circunstancias y condiciones semejantes y determinadas.

-La norma jurídica vigente: sobre el particular se entiende que la autoridad judicial conoce la normativa vigente, y por tanto, está obligado a su cumplimiento y aplicación.

- Aquello que es objeto de cosa juzgada: alude al hecho de que las resoluciones que han puesto final proceso judicial no puedan ser nuevamente cuestionadas, en la medida en que ya se han agotado todos los recursos impugnatorios que la ley prevé.

- Lo imposible y lo notorio: en cuanto a lo imposible debe entenderse como aquello que no es posible realizar o ejecutar, por lo tanto irrealizable; y en cuanto a lo

notorio, esto alcanza a lo evidente, visible, claro, obvio o probado lo cual no merece un mayor análisis o discusión, (pág. 18-20)

2.2.1.12.3. La valoración de la prueba

Viene hacer aquel análisis y evaluación que se le da a los elementos de convicción presentados en la etapa preliminar o intermedia para poder ser llamados pruebas y poder ejercer su actuación enjuicio oral.

Para (Neyra, 2010), “valorar la prueba supone percibir los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso”.

Es así que la valoración comprende en parte la percepción del juez pero no se deja de lado el análisis siendo así que la valoración probatoria implica toda actividad valorativa.

Asimismo conforme lo manifiesta (Gaceta Jurídica SAC, 2012)

La valoración de la prueba es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia convencional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público, al defensor del imputado, al sindicado y al defensor de este. (pág. 27)

2.2.1.12.4. Las Pruebas actuadas en el Proceso Penal de estudio

2.2.1.12.4.1. El informe policial

De acuerdo al Art. 332 del Código Procesal Penal, tenemos que el informe policial será aquel documento que contiene los antecedentes que motivaron la intervención del acusado y las diligencias efectuadas, así como también el análisis de los hechos indagados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

Viene hacer un documento elaborado por la PNP, en ejercicio de sus funciones, en mérito a las investigaciones realizadas por la presunta comisión de un delito.

Así mismo las investigaciones policiales tienen valor probatorio cuando se realizaron con participación del Ministerio Público

a) Regulación

Está regulado en el libro Tercero, Sesión I, Título II, capítulo II del nuevo código procesal penal como Actos Iniciales de la Investigación y dentro de este se ubica en el Artículo N° 332 del mismo cuerpo legal.

c) El oficio policial en el proceso judicial en estudio

El Oficio N° 172-18-III-MCR-LL-A/DIVIPS-HZ/CR-HRI/CS.SAN.LUIS, Remitido por la Comisaría de San Luis, con fecha 17 de abril del 2018 mediante el cual remite los resultados emitidos por la SUCAMEC, con relación a las licencias de portar armas de fuego de las personas de Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández, el cual contiene el OFICIO N° 00217-2018-SUCAMEN-JZ-ANCASH, remitido por la SUCAMEC, que indica con relación a las personas de Lorenzo Fernández Royel y Juan Américo Mendoza Calderón que no se encuentran Registrados como propietarios y/o portadores de Armas de Fuego, así mismo no Registran Licencia de Uso, adjuntando copias de las Constancias de Registro de Licencias de Uso y Tarjetas de Propiedad de Armas de Fuego.

Asimismo se le dio conocimiento al Ministerio Público representado por la Fiscal adjunta Provincial Provisional de la Fiscalía Penal de Carlos Fermín Fitzcarrald.

Con respecto a los antecedentes policiales del investigado, no presenta antecedente alguno, dando como resultado negativo.

Finalmente se pasó oficio para la pericia respectiva de balística y se puso a disposición a la autoridad competente en calidad de detenido al investigado.

(Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01).

2.2.1.12.4.2. La Confesión

Para Cafetzoglus citado por (Gaceta Jurídica SAC, 2012)

Nos dice que la confesión viene hacer la declaración que en contra de sí hace el imputado, reconociéndose culpable del delito y demás circunstancias. En rigor, la confesión importa la admisión del procesado de haber cometido una conducta penalmente típica, aun cuando contenga alegaciones encaminadas a atenuar o a excluir la pena. (Pág. 200).

a) Regulación

Está regulado en el Código Procesal Penal del 2004, específicamente en su Título II, capítulo I, artículo 160, del mencionado cuerpo legal

b) La confesión en el proceso judicial en estudio

En este caso se encontró que, el detenido alego requerir la presencia de su abogado asimismo hizo uso de su derecho de abstenerse a declarar de conformidad con Artículo N° 71 del Código Procesal Penal., por lo que esta prueba no se haría presente en el caso de estudio.

(Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01).

2.2.1.12.4.3. Declaración de la parte agraviada

Con respecto a la declaración del agraviado nuestro nuevo código procesal penal no especifica en ninguno de sus artículos con respecto a la declaración del agraviado pero si hace mención de esté en forma general.

Según el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del 2005 refiere que para que la manifestación del agraviado, tenga la calidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende su virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, deben concurrir las siguientes garantías de certeza:

Ausencia de incredibilidad subjetiva: Que no existan relaciones entre agraviado e inculpado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la declaración.

-Verosimilitud: Que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas (indicios) de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, (s /p)

a) Declaración de la agraviada en el proceso judicial de estudio

Declaración del acusado J. A. M.C., refiere que el día once de abril del dos mil dieciocho se encontró con su amigo R. L. F. y se pusieron de acuerdo para ir a recoger sus ganados el día doce de abril, por lo que salieron a horas diez de la mañana a recoger su ganado, pero ellos no tenían el arma, que el día trece volvieron al lugar porque habían dejado sus caballos y fueron intervenidos por la policía, siendo conducidos a la comisaria, refiere que fueron intervenidos porque los hermanos Cuenca sacaron las armas y dijeron que eran de ellos, refiere que no cuenta con licencia para portar armas, que no posee armas de fuego, indica que en la policía dio otra versión porque le obligaron a declarar, no estuvo su abogado defensor y no conoce al abogado M. O. V., que su persona permaneció en el paraje Chuspin casi cinco horas, no mantuvo ninguna gresca el día doce de abril.

6.2. Declaración del acusado R. L. F., refiere que los sábados y domingos estudia en Huari y los días particulares ayuda a sus padres, su domicilio real se encuentra ubicado en Quinuaragra, el día doce de abril del dos mil dieciocho, se encontró con su amigo Juan y coordinaron para ir a ver a sus ganados que se encontraban en poder de su tío Heraclides Bello, montando sus caballos, después fueron a Chuspin, donde se sentaron y para regresar no encontraron sus caballos, pues se encontraban en la chacra de Yunior Asencios quien le dijo: “porque traes tu caballo hasta acá”, respondiendo el acusado, yo le he dejado arriba amarrado, contestándole Yunior “siempre tus ganados terminan mis pastos, por que no recogen, ahora tu caballo también esta terminando mi pasto, mañana tienen que regresar con sus documentos para arreglar”, por lo que el día siguiente volvió con sus documentos, es ahí donde lo tenían su caballo y le dijeron vamos arreglar, vamos a realizar un documento para que no ingresen tus ganados, luego llegaron los policías, de ahí, el señor Jhon saco dos armas y les dijo: ”digan que esas armas son tuyas sino van a ir a la cárcel”, porque ustedes siempre nos hacen perjuicios, ya que su animales vienen acá, porque nosotros también tenemos animales y tus animales terminan mi pasto, así dijo también

Yunior, por eso dijeron que las armas eran suyas, por lo que la policía les llevó a la comisarias de San Luis y les hicieron firmar documentos refiriéndoles que tranquilos que no va pasar nada, pero eso de las nueve y veinte les dijeron que están detenidos; el acusado reconoce su firma en su declaración policial pero afirma que fue obligado a hacerlo, ese día un señor refirió ser su abogado y les dijo que tienen que mentir para que puedan salir. (Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01).

2.2.1.14.4.4. El testimonio

Para (Gaceta Jurídica SAC, 2012)

El valor de este medio de prueba reside en la posibilidad que brinda al juez de conocer, a través del relato del testigo, las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos objeto del proceso, y adquirir convicción sobre los mismos, ya sea para dictar una sentencia condenatoria con fundamento probatorio suficiente, o para absolver al acusado, (p.225)

Asimismo para Maier (citado por Gaceta Jurídica SAC, 2012)

Se denomina testigo a la persona física, que es notificada por la autoridad competente para relatar los hechos acaecidos con anterioridad al proceso que tienen relevancia para decidir sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, y sobre los que aquel ha tenido conocimiento ya sea por haberlo presenciado él mismo o porque le han sido relatados por un tercero, (p.225)

Vienen hacer aquellas declaraciones hechas por los testigos es así que, toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.

a) Regulación

Se encuentra regulado en el Libro Segundo, Sección II, Capítulo II, Artículo N° 162° al Artículo N° 171° del Código Procesal Penal.

b) Las testimoniales en el proceso judicial en estudio

Al haber analizado el presente caso, se tomó declaración a los testigo Declaración del testigo E. M. C. B., refiere que es natural de paraje Chuspin, Caserío de Jatun Quillush, Distrito de Yauya provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, fue a visitar a sus padres, el día doce de abril fueron a cosechar papa, en eso llegaron Yony, su nombre real es Yuniur Arturo, su mamá y su hermano, al promediar el mediodía sus ovejas se fueron por el cerro, entonces su hermana fue a devolverlas, después escucharon un grito, después en el almuerzo les comento que había visto dos caballos, por lo que Yony fue a investigar de quien eran el caballo, para luego traerlos y ubicarlos en un lugar visible para ellos, continuaban cosechando papas; fue así que, en promedio de un cuarto para las cinco se apareció un señor con su escopeta el cual se visualizaba desde donde estaban, donde el señor Yony le llamó primero diciéndole: ven quien eres, pero la respuesta del señor no escuchó, por lo que fue a investigar, llegando al punto empezaron a jalonearse con uno de los señores y bajaron un poco más, después fue la mamá de Yony, donde se produjo una discusión, después escuchó que hubo un disparo, y su hermano de Yony empezó a llorar diciendo ayúdame porque a mi hermano ya lo mataron, por lo que decidió correr, al igual que su hermano, él fue el primero en correr pero por la altura ya no pudo correr y le dio paso a su hermano John, en eso vio salir a otra persona saliendo del riachuelo corriendo, también tenía un arma, su hermano llegó y empezaron a jalonearse, él también llegó y forcejeó, luego lograron quitar sus armas a los señores, les preguntaron sus nombres, si tenían licencia para contar armas, uno de ellos dijo llamarse Royer, les pidieron su identificación, empezaron a hablar, mientras que el otro estaba prepotente, por seguridad ya no les entregaron sus armas, ya siendo tarde, el arma primero lo dejaron en la chacra, luego lo llevaron a su casa, para luego avisar a su padre, ex presidente de rondas comuneras, quien les dijo que comuniquen a la policía, pero como no hay señal en el lugar, se tiene que ir a otro cerro, al día siguiente su hermano John comunicó a la policía, llegando a las diez, diez y media u once mas o menos del día trece, su hermano John también entregó los armamentos a la policía. Señala que no tiene licencia para portar arma, el día doce de abril entre todo quitaron el arma a los investigados, no tuvo el arma de fuego en sus manos, no sabe si las armas estaban cargados, según dijeron los procesados las

armas no tuvieron municiones, conoció a los acusados el día que les quitaron las armas, supone que los acusados estaban ahí por el tema de caza de venado.

Declaración del testigo J. C. C. B, refiere ser natural del anexo Chuspin del Caserío Jatun Quillush distrito de Yauya de la Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald, que el día doce de abril del presente año, como es época de cosecha, se encontraban ayudando a su vecino, el único colindante, a cosechar papa, alrededor del mediodía estaban almorzando cuando las ovejas de su vecino se fueron hacia el cerro, por lo que la hermana de Yuniur, a quien le llaman Yony, fue a devolverlos de ahí llamó, pero no entendieron, luego les comunicó que arriba había dos caballos, entonces Yony dijo debe ser de cazadores, voy a traerlos, para reconocerlos quienes son, de paso me ayudan a cargar mi papa siquiera; alrededor de las cinco de la tarde estaban por terminar la cosecha de papa, cuando aparecieron dos personas cerca a los caballos y su vecino les llamó, pero no bajaron, por lo que su vecino fue, supone que se pusieron a hablar, en eso escucharon un disparo, ese momento su hermana de Yoni les pide que ayuden a su hermano, él pensó que habían disparado a Yoni, por lo que va con su hermano, llegando primero, vio que tenían armas, él agarró una de las armas de los chicos, de quien sería Juan, por lo que le dijo: “ suelta tu arma”, pero él se resistió, en ese momento llegó su hermano y empezaron a jalonearse, dándose una gresca, con jalones y golpes, hasta que botó su arma, para después preguntarles quienes eran, en lo que el vecino les dijo que sí les conocía porque posiblemente eran familiares de algún amigo; asimismo refiere que después los acusados solicitaron que les devuelvan las armas, pero, ellos decidieron no devolverles, planteando que vengan el día siguiente y conversen para arreglar dicha situación, cuando estén tranquilos; ya siendo las seis de la tarde, no recordando exacto, pero ya casi una hora de lo sucedido volvieron a la chacra porque la papa aun se encontraba tirada, empezando a lloviznar, por lo que, le dijo a su vecino que traiga las armas para llevar a su casa, después de ello, su papá como es ex presidente del comité de autodefensa le dijo que era mejor llamar a la policía y las autoridades se hagan cargo de eso, él llamó a la policía de San Luis desde el celular de su hermano, que por motivos de cobertura recién al día siguiente ingreso la llamada, entre las tres y media o cuatro de la mañana, llegando a eso de las once de la mañana los policías

al lugar, refiere que él se hizo cargo de las armas y las entregó a la policía, así mismo identifica a las personas como Royer y Juan quienes el doce de abril de año en curso se encontraban en el paraje de Chuspin portando armas.

(Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01).

2.2.1.12.4.5. La pericia

Según (Devis, 2002)

Es una actividad procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas a las partes en el proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al juez argumentos o razones para la formación de sus convencimientos respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes.

La Corte Suprema de Justicia (2007), en su Acuerdo Plenario N° 2-2007/CJ-116

Manifiesta que la prueba pericial es de carácter compleja, y, más allá de los actos previos de designación de los peritos, consta de tres elementos: a) el reconocimiento pericial (reconocimientos, estudios u operaciones técnicas, esto es, las actividades especializadas que realizan los peritos sobre el objeto peritado), b) el dictamen o informe pericial, que es la declaración técnica en estricto sentido, y c) el examen pericial propiamente dicho.(...), los indicios han de estar plenamente acreditados, así como relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o contra indicios, (p.2)

a) Regulación

Se encuentra regulado en el Libro Segundo, Sección II, Capítulo III, Artículo N° 172° al Artículo N° 181° del Código Procesal Penal.

b) Las pericias en el proceso judicial de estudio

Declaración del Perito Heber Luis Garayar Alba: refiere que, tiene tres años y medio laborando en la especialidad de criminalística, el informe pericial de balística N° 014-

2018 ha sido emitido por su persona, los presuntos armamentos llegaron al laboratorio de criminalística para ser evaluados y ver la operatividad de dichos armamentos, a momento de hacer el estudio de los armamentos, el método utilizado es el analítico experimental, la muestra número uno y la muestra número dos corresponden a escopetas de cañon largo, uno de marca Boito y la otra de marca Stevens, las que han dado positivo para su operatividad, así mismo dan positivo para restos de disparos, presenta restos de disparo de reciente uso, en conclusión las dos armas examinadas son operativas y presentan restos de disparo recientes; la muestra número uno corresponde a la escopeta marca Boito, número de serie no visible, de calibre 16 de tubo cañón 75.8 cms de longitud y sistema de carga retrocarga y la muestra número dos corresponde a la escopeta de marca Stevens modelo 58-16, con número de serie no visible, de fabricación estadounidense, con tubo cañón 54 cm y cargador rectangular que abastece dos cartuchos de calibre 16 de escopeta de caza; para determinar la operatividad se hace el examen de tipo experimental, teniendo como resultado la operatividad de las muestras uno y dos. No se ha podido determinar el año de fabricación de las armas, pues no consignan el registro de armas, pero no son hechizas porque tienen marca; la escopeta marca Boito tiene un solo cartucho y la escopeta marca Stevens viene con una sola cacerina que puede disparar dos cartuchos, las dos armas pueden ser utilizadas para caza, pero a corta distancia pueden causar la muerte de personas o animales.

(Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01).

2.2.1.12.5.6. Documentos

El Código Procesal Penal nos establece que se podrá incorporar en el proceso todos los documentos idóneos que puedan servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial, El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.

a) Regulación

Se encuentra regulado en el Libro Segundo, Sección II, Capítulo V, Artículo 184° al Artículo 188° del Código Procesal Penal.

b) Clases de documento

- Los manuscritos
- Impresos
- Fotocopias
- Fax
- Disquetes
- Películas
- Fotografías
- Radiografías
- Representaciones Gráficas
- Dibujos
- Grabaciones Magnetofónicas
- Medios que contienen Registro de Sucesos
- Imágenes
- Voces

c) Documentos existentes del proceso judicial de estudio

- Acta de Intervención Policial, de fecha 13 de abril del 2018.
- Acta de entrevistas Personal a Yunion Arturo Asencios Vidal.
- Acta de Entrevista de la persona de Elmer Reynaldo Cuenca Blas.

- Acta de entrega, recepción e incautación, efectuado por el personal policial de la Comisaría de San Luis.
- Declaración del Imputado.
- Acta de declaración de Yunior Asencios Vidal.
- Acta de lacrado y sellado.
- Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3247727.
- El Oficio N° 172-18-III-MCR-LL-A/DIVIPS-HZ/CR-HRI/CS.SAN.LUIS.
- El original de OFICIO N° 00217-2018-SUCAMEC-JZ-ANCASH,
- El Acta de registro personal e incautación de arma de fuego
(Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01).

2.2.1.12.4.7. Otros medios de prueba

2.2.1.12.4.7.1. La Inspección Judicial

Tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas, estas diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.

a) Regulación

Está regulado en Artículo N° 192 del Nuevo Código Procesal Penal

b) La inspección judicial del proceso judicial de estudio

No se realizó inspección judicial.

(Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01).

2.2.1.14.4.7.2. La exhibición e incautación de bienes

Conforme a la Corte Suprema de Justicia en su Acuerdo Plenario Nro. 5-2010/CJ-116 sobre incautación, nos dice que:

La incautación, en cuanto medida procesal, presenta una configuración jurídica dual: como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos; propiamente, medida instrumental restrictiva de derechos, (artículos 218° al 223° del Nuevo Código Procesal Penal en adelante, NCPP--), y como medida de coerción con una típica función cautelar (artículos 316° al 320° del NCPP).

En ambos casos es un acto de autoridad que limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionadas, de uno u otro modo, con el hecho punible. En el primer caso, su función es primordialmente conservativa de aseguramiento de fuentes de prueba material y, luego, probatoria que ha de realizarse en el juicio oral. En el segundo caso, su función es substancialmente de prevención del ocultamiento de bienes sujetos a decomiso y de impedimento a la obstaculización de la averiguación de la verdad.

Ese mismo cuerpo legal nos habla con respecto de una incautación instrumental, la cual recae contra los bienes que constituyen cuerpo de delito o sobre las cosas que se relacionen con el delito que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados.

En estricto sentido se entiende por:

A. Cuerpo del delito', además de la persona, el cadáver en el delito de homicidio, comprende al objeto del delito, es decir, aquél contra el que recae el hecho punible o que ha sufrido directamente sus efectos lesivos.

B. Las 'cosas relacionadas con el delito o necesarias para su esclarecimiento', son tanto las 'piezas de ejecución': medios u objetos a través de los cuales se llevó a cabo la comisión del delito, como las denominadas 'piezas de convicción': "las cosas, objetos, huellas o vestigios materiales, que pueden servir para la comprobación de la existencia, autoría o circunstancias del hecho punible.

De igual forma manifiesta con respecto incautación cautelar (artículo 316°.I NCPP), la cual incide en los efectos provenientes de la infracción penal, en los instrumentos con los que se ejecutó y en los objetos del delito permitidos por la ley.

A. Los efectos del delito o producto scaeleris son los objetos producidos mediante la acción delictiva, como el documento o la moneda falsa, así como las ventajas patrimoniales derivadas del hecho punible, como el precio del cohecho, el del delincuente a sueldo, o la contraprestación recibida por el transporte de droga, etcétera.

B. Los instrumentos del delito o instrumenta scaeleris son los objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, han servido para su ejecución, tales como el vehículo utilizado para el transporte de la mercancía, los útiles para el robo, el arma empleada, maquinarias del falsificador, etcétera.

C. Los objetos del delito son las cosas materiales sobre las que recayó la acción típica, como por ejemplo las cosas hurtadas o robadas, anuas o explosivos en el delito de tenencia ilícita de las mismas, la droga en el delito de tráfico ilícito de drogas, los bienes de contrabando en dicho delito, etcétera, para lo que se requiere una regulación específica. En estos casos la incautación como medida procesal precede al decomiso como consecuencia accesoria que se dictará en la sentencia (artículo 102° CP).

a) Regulación

El Nuevo Código Procesal penal capítulo vi; La exhibición forzosa y la incautación, Sub capítulo I, La exhibición e incautación de bienes, 218 hace referencia a la solicitud del fiscal para que el juez ordene la incautación de los bienes materia que se relacionen con el delito o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados

b) La exhibición e incautación de bienes del proceso judicial en estudio

Se presentó el acta de registro personal e incautación de arma de fuego de fecha Acta de lacrado y sellado, de fecha 13 de abril del 2018, interviene J. A. M. C., R. L. F., en el que se procede a introducir una escopeta marca STEVENS modelo 58-16GA, sin número de serie, de color camello madera y tubo de fierro.

2.2.1.13. La Sentencia

2.2.1.13.1. Definición

Toda sentencia penal y de cualquier materia, tiene que sujetarse a ciertos principios inspiradores, entre ellos la fundamentación, la motivación, exhaustividad y congruencia.

Para Calderón (2011), nos dicen que la sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es aquel medio ordinario donde se da término a la pretensión punitiva, teniendo como consecuencia legal la calidad de cosa juzgada.

La sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso (pag.363).

Del mismo modo Binder (como se citó en Calderón, 2011), afirma que es el acto que materializa la decisión del tribunal, es un acto formal que tiene como misión establecer la solución para el caso que motivó el proceso (pag.363).

Siendo que la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos 'solucionando' o, mejor dicho 'redefiniendo' el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. (Cubas, 2006)

La sentencia, por lo tanto, ha de recoger la decisión del juzgador, cuyo contenido debe responder a un razonamiento no solo jurídico, sino también lógico y racional. Sus apartados deben advenir una estructuración compositiva ordenada, su secuencia debe obedecer a una inferencia deductiva, la consecuencia jurídica y el fallo deben ser congruentes con su parte expositiva y considerativa en cuanto a la subsunción de los hechos en la norma jurídico-penal aplicable, tomando en cuenta en detalle todos los elementos a considerar para la graduación de la magnitud de la pena y de la responsabilidad civil En el hecho delictivo. (Urquiza, 2011,p.210)

2.2.1.13.2. Estructura

La Estructura de la sentencia es establecida por el Art. 394° del Nuevo Código Procesal Penal: i) encabezado; ii) los antecedentes procesales; iii) 1 motivación de los hechos; iv) los fundamentos de derecho; y v) la parte resolutive.

La sentencia como acto jurisdiccional, está compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; teniendo además en cuenta, las específicas variantes de la misma, tanto en primera como en segunda instancia.

Siendo así que si bien es cierto la estructura de la sentencia penal presenta tres partes: expositiva, considerativa y resolutive, (Santa Cruz, 2000, p. 118-119) agrega a ellas el encabezamiento, el mismo que comprende los siguientes datos:

- Nombre del Secretario
- Número de expediente
- Número de la Resolución
- Lugar y fecha
- Nombre del procesado
- Delitos imputados
- Nombre del Tercero civil responsable
- Nombre del agraviado
- Nombre de la parte civil
- Designación del Juzgado o Sala Penal, Nombre del Juez o de los Vocales integrantes

2.2.1.13.2.1. Contenido de la sentencia de primera instancia

2.2.1.13.2.2. Parte expositiva.

Santa Cruz (2000)

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. Es decir, en esta parte el Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará: - precisar el proceso de constitución y los alcances de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, -Precisar la pretensión, y la manifestación del derecho de defensa frente a ella; y -facilitar la revisión de la corrección del procedimiento, (pág. 119)

Para Calderón (2011), “En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes” (pag.364).

Asimismo Urquiza (s.f)

Refiere que la parte expositiva se desarrolla en tres fases:

- La mención de los hechos y las circunstancias, los cuales fueron objeto de la acusación.
- Las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio.
- La pretensión de del acusado donde se defenderá de la imputación en su contra (pag.208).

2.2.1.13.2.3. Elementos de la Parte expositiva:

2.2.1.14.2.3. La enunciación de los hechos y el Objeto del Proceso.

A. Con respecto a los enunciados de los hechos: vienen hacer todos aquellas circunstancias que se han suscitado al momento de la comisión del hecho delictivo, es la descripción de cada uno de los momentos que ocurrió al momento de cometer el delito, son vinculantes para el juzgador y manifestados por el Ministerio Público en la acusación e impiden que el juzgador juzgue por hechos que no han sido incluidos en dicha acusación, todo ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

B.- Son el objeto del proceso porque en ellos recae la decisión del juez ya que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía, la pretensión penal, la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción (San Martín, 2006).

2.2.1.14.2.4. La pretensión:

Con respecto a la Pretensión penal tenemos:

Ascencio (citado por Santa Cruz, 2000)

Afirma que la pretensión penal es "la petición de una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad) dirigida al órgano jurisdiccional frente a una persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma (p. 120)

San Martín (como cito en Santa Cruz, 2000) nos dice que es importante tener en consideración que "la pretensión penal no se configura en un solo momento sino a través de un proceso escalonado que se inicia con la denuncia fiscal, pasa por la acusación escrita y culmina con la acusación oral" (pag.120).

Con respecto a la pretensión civil tenemos:

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

*** El Petitorio:**

Llamado también petición o petitum, está constituido por la solicitud de la imposición de una condena, en donde se precisa el quantum de la pena solicitada o de la medida de seguridad que la sustituya.

En conclusión para (Santa Cruz 2000) En relación con la pretensión penal, la parte expositiva incluye: la identificación del procesado, los hechos y la calificación jurídica de los mismos precisados en la acusación fiscal y la pena solicitada.

2.2.1.14.2.5. Postura de la Defensa

Para Santa Cruz (2000) contendrá:

A) Los hechos alegados por la defensa

B) La defensa normativa o calificación jurídica que el procesado o su Abogado defensor atribuyen a los hechos. Así, por ejemplo, la defensa podría alegar las siguientes situaciones:

-Atipicidad absoluta (el delito, en tanto calificación jurídica, no está previsto en el ordenamiento jurídico-penal. Ej. Adulterio, incesto)

-Atipicidad relativa (los hechos imputados no se adecúan al tipo penal: se denunció como delito de usurpación -art. 202.2 CP- un despojo cometido mediante clandestinidad y sin mediar violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza)

-Diferente tipificación (homicidio simple, art. 106 CP; en lugar de asesinato, art. 108 CP).

-Un menor grado de participación en el delito (afirma que sólo fue un cómplice secundario en lugar de autor).

-Un menor grado de ejecución (alega que los hechos sólo constituyen tentativa y no delito consumado).

-Concurso aparente (el imputado afirma que no existe un concurso real entre un delito contra la fe pública y el delito de estafa, sino un concurso de leyes) -Causas de justificación (pueden ser el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, la legítima defensa, etc.).

-Causas de inculpabilidad (inimputabilidad, error de prohibición, casos de inexigibilidad).

-Causa personal de exclusión de penalidad (relación especial entre el imputado y agraviado en ciertos delitos patrimoniales: art. 208 CP; injurias enjuicio: art. 133 CP).

-Causa personal de cancelación de punibilidad (amnistía: art. 78, inc. I CP)
Ausencia de una condición objetiva de punibilidad (se alega que no se ha producido la situación de insolvencia en el delito de obtención de créditos mediante falsedad: 247 CP).

C) La consecuencia penal que solicita (absolución, atenuación, etc.), (p.125)

Asimismo Santa Cruz (2000)

Manifiesta que un parte que también debe comprenderse en la parte expositiva es en relación con el itinerario del procedimiento.- Deben enunciarse los extremos más importantes de éste, tanto en lo que respecta a las actuaciones seguidas en el expediente principal (denuncia del Ministerio Público, informes finales, acusación escrita, desarrollo el juicio oral, -integrantes de la Sala, acusación oral, defensas orales, votación de las cuestiones hecho, etc.) como en los cuadernos de trámite incidental (excepciones, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, etc.), (p. 125).

2.2.1.14.2.6. Parte Considerativa:

Para Calderón (2011)

Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia, (p.364).

Peña (2013): refiere que la parte considerativa de la sentencia “Es aquella que implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento, que dan por desvirtuada o por probada la pretensión acusatoria, en sentido positivo y negativo, tal como lo alegaron los sujetos procesales en las actuaciones correspondientes” (pág. 504).

Conforme Santa Cruz (2000).

Presenta tres partes fundamentales:

- Determinación de la responsabilidad penal: consiste en establecer si el procesado ha cometido los hechos imputados y si se dan los presupuestos de la pena (delito y punibilidad). Ello supone la valoración de la prueba para establecer los hechos probados, la determinación de la norma aplicable y la subsunción de los hechos en la norma.
- Individualización legal de la pena: La fijación legal de la pena comprende de la determinación por parte del legislador, de un marco punitivo para cada delito que este previsto en el Código penal, específicamente en su parte especial o en las leyes penales especiales. Abarca, además, las circunstancias atenuantes y agravantes específicamente previstas para algunos delitos.
- Determinación de la responsabilidad civil: viene hacer la determinación del hecho dañoso, del daño, de la relación de causalidad entre ambos, del factor de atribución de la responsabilidad y del resarcimiento (pág. 126-133).

En esta etapa se habla sobre los hechos y sus circunstancias, que serán probados o no probados, también se habla acerca de su motivación, la misma que debe de ser clara, lógica y completa en cada uno de ellos, así como respaldada por la valoración de la prueba y guiado del razonamiento que la justifique. Asimismo se habla respecto a los fundamentos de derecho, el mismo que contiene las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que servirán para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias., que servirán para fundamentar el fallo. (Urquizo, s.f).

La estructura básica de la parte considerativa de la sentencia, tiene el siguiente orden de elementos:

- a) **La valoración probatoria.** Es una labor netamente jurisdiccional, es mediante la valoración de la prueba mediante la cual los hechos materia de imputación criminal van a cobrar vida en una resolución jurisdiccional de acuerdo al conocimiento y a la percepción, como una actividad estrictamente intelectual que le pertenece al órgano jurisdiccional competente. (Peña, 2009, pág.282)

Aunado a ello, debemos remitimos a las valoraciones que deben efectuar para una correcta valoración de la prueba, entre ellas tenemos:

i) La sana crítica.

Implica una apreciación razonada, la valoración (...), debe ser efectuada de una manera razonada, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula. (Neyra, 2010, pág.558).

Asimismo Peña (2009) debe entenderse como una actividad cognoscitiva, demostrativa e intelectual a su vez, que en conjunto ha de inferir el juicio de verosimilitud sobre los hechos objetos de probanza, que han de incidir en el contenido mismo de la resolución del fallo (pág.343).

Siendo que tal y como lo establece Cafferata (citado por Peña, 2009) "las reglas de la sana crítica racional son los principios de la lógica, las ciencias y la experiencia común" (pág.348).

ii) La lógica.

Para Talavera (2009) Viene a estar conformado por las leyes o principios lógicos que informan la validez del juicio de valor finalmente expuesto en los autos. Estos principios nos van a permitir evaluar si el razonamiento, en tanto estructura discursiva, es formalmente correcto; es decir, si no ha violado alguna ley del pensar, (pág. 111)

iii) conocimiento científico.

Talavera (2009) el juez solo puede emplear para la valoración de la prueba aquellos conocimientos científicos cuya aceptabilidad resulte segura. Dicho de otro modo, deberá aplicar las reglas de la ciencia o conocimientos científicos asentados, conocidos por la generalidad, (pág. 114)

iv) máximas de la experiencia.

Para Stein (citado en Talavera, 2009) son juicios hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, (pág. 111).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (Castro, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable.

Para Urquiza (s.f) La causa del proceso penal no es sancionar penalmente a los procesados, sino determinar, en el marco del respeto de las garantías y los derechos fundamentales, si existe una ofensa penal imputable al procesado y, de ser el caso, imponerle la consecuencia jurídica prevista en el tipo penal correspondiente. (...) La subsunción de la conducta incriminada en un determinado tipo penal depende de que los medios de prueba revelen hechos que puedan ser cobijados bajo una determinada estructuración típica (pág.66-187).

. Definición de la tipicidad objetiva.

Luzón (citado en Gálvez y Rojas, 2011) habrá como mínimo los siguientes elementos: un sujeto activo, que requiere las condiciones de la autoría, una acción o conducta, positiva u omisiva, e implícitamente un bien jurídico -con su titular o sujeto pasivo- que se ve lesionado o puesto en peligro por la acción. Luego se podrá añadir o no otros requisitos, como la acusación de un resultado y su imputación objetiva, circunstancias especiales en los sujetos activo o pasivo o pluralidad de los mismos, concurrencia de ciertas modalidades de ejecución, circunstancias de lugar, tiempo, modo, etc. (Pág. s/p).

Teniendo como estructura según Nakazaki (2009):

- Sujeto activo
- Sujeto pasivo
- Bien jurídico protegido
- Conducta típica
- Medios típicos
- Resultado típico, (p. 104)..

- Definición de la tipicidad subjetiva.

Mir Puig (citado en Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, esta conforman por los elementos subjetivos del tipo los mismo que esta constituidos por la voluntad, que se encuentra dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos, pág. (s/p).

Para Gálvez y Rojas (2011) Según los elementos subjetivos del tipo, los delitos pueden ser dolosos y culposos o imprudentes. Asimismo, también están los delitos cualificados por el resultado como los llamados preterintencionales, que se estructuran a partir de una acción dolosa inicial y que por imprudencia se produce un resultado mucho más grave que el que se quiso causar. También están los que muestran especiales elementos subjetivos adicionales al dolo, estos son los llamados tipos de tendencia intema trascendente, normalmente éstos muestran una intención de lograr determinada finalidad o propósito, la misma que ordinariamente es un resultado que trasciende el dolo. Estos son los casos del ánimo de lucro en los delitos contra el patrimonio, pág. (s.p).

Para Nakazaki (2009) nos dice que la Tipicidad subjetiva presenta:

a) Dolo

a. 1. Dolo directo, dolo de consecuencias necesarias o dolo eventual

Elementos subjetivos diferentes al dolo

b) Culpa. Consciente o con representación, o inconsciente o sin representación (p.104-105).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Para Jakobs (citado en Gálvez y Rojas, 2011) no solo está vinculada a la determinación de la relación de causalidad entre la acción y resultado en los delitos de resultado o en los delitos imprudentes, sino también en la determinación e imputación de la acción así como del resultado (s.p).

Para Gálvez y Rojas (2011) La imputación objetiva es el conjunto de criterios normativos (establecidos a través de normas jurídicas o sociales, dejando de lado los criterios naturalistas) que permiten determinar el tipo objetivo del delito, (s.p).

ii) Delimitación de la Antijuricidad:

Villavicencio (2006) para que una conducta típica sea imputable, se requiere que sera antijurídica, es decir, que no esté justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica. Las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente, de comisión u omisión). Las más importantes justificaciones son la legítima defensa (artículo 20, inciso 3, Código penal), el estado de necesidad (artículo 20, inciso 4, Código penal) y el ejercicio legítimo de un derecho (artículo 20, inciso 8, Código penal). En la práctica, el juicio de la antijuridicidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuridicidad posee características especiales, (...) Si no se presenta alguna causa de justificación, la antijuridicidad de la conducta típica estará comprobada, (p.228)

Para establecerla se requiere de:

- La delimitación de la lesividad.

Urquiza (s/f) nos dice que la pena, se determina de acuerdo a la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley (p.408).

- La legítima defensa.

Es la defensa necesaria ante una agresión ilegítima no provocada suficientemente
La legítima defensa puede pre-sentarse sobre la persona o sus derechos (legítima defensa propia), la persona o derechos de terceros (legítima defensa impropia).

Nuestra legislación ya no admite la llamada legítima defensa presunta prevista en el derogado código de 1924 (Ley 23404). Asimismo la legítima defensa se basa en dos principios: la protección (aspecto individual) y mantenimiento del orden jurídico (aspecto supraindividual). (Villavicencio, 2006, p.536).

- Estado de necesidad.

Para Jescheck (citado por Villavicencio, 2006) es una circunstancia de peligro actual para legítimos intereses reconocidos que únicamente pueden conjurarse mediante la lesión de los intereses legítimos de otra persona, por ejemplo el que fuga de un sujeto que pretende matarlo y para salvar su vida tiene que dañar la propiedad de su vecino, actúa en estado de necesidad, (p.549).

- Ejercicio legítimo de un derecho. La ley limita el ejercicio de un derecho propio sobre los derechos de los demás.

iii) Determinación de la Culpabilidad.

Gálvez y Rojas (2011) El concepto de culpabilidad ha evolucionado desde una concepción psicológica que consideraba en la culpabilidad a todos los elementos subjetivos del delito; luego se la vinculó al libre albedrío y al juicio de reproche realizado contra el agente; hasta que finalmente, desde una perspectiva funcionalista, se vincula a la culpabilidad a las necesidades preventivas del Estado o necesidades político criminales., así como a los fines de estabilización de la confianza en el ordenamiento perturbada por la conducta delictiva, (s.p).

La culpabilidad se dará no solo cuando el autor no se ha motivado por la norma sino cuando, además, estuviera obligado a ello, es decir, cuando fuera competente por su falta de motivación. Por ello Jakobs (Citado Villavicencio, 2006) afirma que en la culpabilidad lo que se ha de determinar es que factores relevantes para la motivación pertenecen al ámbito de tareas del autor, y que factores pueden invocar el autor como no disponible para él". Por consiguiente la culpabilidad supone un déficit de motivación jurídica cuya competencia pertenece a la persona y no a la

estructura social. Para el funcionalismo la culpabilidad supone un déficit de motivación jurídica en la persona, de cuya ausencia ella es competente. Pág. (s.p).

iv) Determinación de la Pena.

La Corte Suprema refiere que es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un Juez Penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena.

Asimismo ha establecido que su determinación e individualización debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, Culpabilidad y proporcionalidad establecido en artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales

Etapas para la determinación de la pena:

Para Avalos (2015), Esta determinación le permite al órgano jurisdiccional conocer la totalidad de las consecuencias jurídico-criminales (clases y montos) que puedan ser aplicables en el caso concreto (Pág. 53).

Conforme al Código Penal (2015),

En su artículo 46° para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, b) Cuando concurren

circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio, c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y c. En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito. (Pág. 23).

En el Expediente N° 395-91-lea de Caro Coria. (Citado en Anónimo, 2015) Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivos del hecho punible o modificadorio de la responsabilidad (Pág. 131).

v) Determinación de la reparación civil. Se determina de acuerdo al principio de año causado.

Para Villegas (2013) la responsabilidad civil requiere de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable al causante del daño. (pág. 181-182)

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. Su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado y su afectación concreta.

. La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse respecto al daño producido, dado que la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. Siendo así que existen ciertos tipos de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona).

2.2.1.14.2.7. Parte resolutive.

Echaiz (2007)

Refiere que es aquella donde se adopta una decisión y contendrá la mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito, (p.260).

a) Aplicación del principio de correlación.

El juez no puede fundar su fallo en hechos que no han sido manifestados en la acusación o por la defensa en el transcurso del proceso , dado que de acuerdo a Neyra (2010) debe de existir correlación entre acusación y sentencia y solo cuando el fiscal o el querellante pida la ampliación de acusación al Juez, el órgano jurisdiccional podrá sancionar al imputado por hechos no contemplados en la acusación inicial pues la acusación debe contener todos los puntos o delitos que se atribuyen al imputado para no sorprender a la defensa y se respete el derecho de defensa que tiene el imputado y limitar su competencia fáctica a los hechos objeto del proceso. Pág. (25).

Se añade a ello:

. Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil. (Barreto y Castro, 2007)

b) Presentación de la decisión.

. Principio de legalidad de la pena. La pena debe estar tipificada en la ley.

. Presentación individualizada de decisión. Es tarea del juzgador presentar individualizar en su pronunciamiento tanto; la pena principal, la reparación civil, las

consecuencias accesorias de manera individualizada a su autor, individualizando a su vez su cumplimiento y su monto en caso de que el procesado sea más de uno.

. **Claridad de la decisión.** La decisión debe ser entendible.

c) Estructura de la parte resolutive.

Para Santa Cruz (200)

. Declaración de responsabilidad pena:

-Título (autor o partícipe)

-Delito (precisar norma legal)

-Imposición de pena

. Pena principal Efectiva Suspendida (reglas de conducta, término de la suspensión)

. Penas accesorias. Reparación civil

. Otros mandatos (se cursen oficios con fines de registro y archivo debiendo, tener en cuenta normas sobre homonimia). (p. 133)

2.2.1.15.2.1. Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

2.2.1.15.2.2. Parte Expositiva de la Sentencia.

2.2.1.15.2.3. Encabezamiento:

Su estructura es igual que en la sentencia de primera instancia, dado de que se trata de la parte introductoria de la resolución.

2.2.1.15.2.5. Parte Considerativa.

a) Valoración probatoria. Se evalúa conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, que mencionamos párrafos arriba.

b) Juicio jurídico. Se evalúa conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, que mencionamos párrafos arriba

c) Motivación de la decisión. Se aplica conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, que mencionamos párrafos arriba.

2.2.1.15.2.6. Parte Resolutiva.

Debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente en la interposición del recurso, la decisión debe ser clara y entendible; por lo que, se evalúa:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** La decisión del juzgador debe presentar una correlación con los extremos impugnados, los fundamentos de la apelación, y la pretensión de la apelación.

2.2.1.16. Medios Impugnatorios.

2.2.1.16.1. Definición

Entre las garantías de la Administración de Justicia Penal se encuentra el derecho de impugnación o de recurrir, entendido comúnmente como el derecho a refutar, a contradecir y a atacar. (...) Asimismo añade que son instrumentos o medios legales con los que cuentan los sujetos procesales (Ministerio Público, parte civil, imputado) para atacar o refutar decisiones judiciales. (Calderón, 2011)

Las impugnaciones se dirigen a atacar las resoluciones judiciales con las que los litigantes no están conformes.

Para Oré, (2010) La impugnación, por lo tanto, implica una declaración de la parte afectada, que busca la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por considerar que afecta sus intereses o pretensiones, sobre la base de un incorrecto análisis jurídico, o bien de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente de la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad, (p. 12)

Para San Martín (citado en Oré, 2010) nos dice que “el recurso es el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma, su anulación o su declaración de nulidad” (p. 15).

2.2.1.16.2. Elementos que estructuran los Medios de Impugnación.

A) Elementos objetivos:

- Solo se impugnan a través de los medios establecidos previamente por la ley; rige el denominado principio de legalidad de los medios impugnatorios.
- La impugnación debe observar formalidades, tales como:
 - . Legitimidad para recurrir; es decir, debe ser presentada por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. Asimismo, el Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.
 - . Por escrito, dentro del plazo legal.
 - . Pretensión impugnatoria y fundamentación.
- La impugnación presenta un ámbito o temas de cuestionamiento, que en materia penal están dados a través de las siguientes reglas:
 - . El imputado y el Ministerio Público podrán impugnar, indistintamente, el objeto penal o del objeto civil de la resolución.
 - . El actor civil solo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución. (Oré, 2010 p.16)

B) Elementos Subjetivos.

- El defensor interviene directamente a favor de su patrocinado, quien posteriormente, si no está conforme, podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.
- Los sujetos procesales cuando tengan derecho de intervenir, podrán adherirse -antes de que el expediente se eleve al juez que corresponda al recurso interpuesto por cualquiera de aquellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición. (Oré, 2010 p.16)

C) Elementos Temporales

- Cada medio impugnatorio debe ser planteado dentro del plazo establecido por la ley.
- A manera de ejemplo, se señalan los plazos para impugnar establecidos por el Código procesal Penal (2015):
- Diez días para el recurso de casación.
- Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias.
- Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja.
- Dos días para el recurso de reposición. Pág. (s/p)

2.2.1.16.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.16.3.1. El recurso de reposición.

Es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia no se trata de un recurso con efecto devolutivo.

Conforme lo define Calderón (2011)

Es un medio impugnatorio ordinario que también recibe los nombres de revocatoria, súplica, reforma y reconsideración. Este recurso procede contra decretos y se reclama su revocatoria o modificación ante la misma instancia que los dictó. El nuevo Código Procesal Penal establece que el plazo para interponerlo es de dos días de conocido o notificado el decreto, (p.381)

San Martín (citado en Oré, 2010) indica que “el recurso de reposición es aquel tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido” (p.38)

2.2.1.16.3.2. El recurso de apelación.

Para Calderón (2011), Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sera acorde con la ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial (p.382).

Falcón (citado por Oré, 2010) la apelación es el medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente.

2.2.1.16.3.3. El recurso de casación.

Es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema (superior jerárquico del órgano emisor de la resolución final cuestionada), tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado.

Para Caravantes (citado por Calderón, 2011), define este recurso como un remedio supremo extraordinario contra las sentencias de los tribunales superiores dictadas contra la ley, la doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando trámites sustanciales del proceso, (p.396)

Para Guasp, (citado por Oré, 2010)

La casación es el proceso de impugnación de una resolución judicial, ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inmanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada.

- a) Se dice, en primer término, que la casación es un proceso: esta una característica que no ofrece dificultad para su justificación, ya que en el recurso de casación interviene, en todo caso, un órgano jurisdiccional que actúa en cuanto tal, desarrollando una función procesal verdadera;
- b) Inmediatamente se añade que la casación es un proceso de impugnación; tampoco parece que deban plantearse aquí mayores dudas. La casación es un recurso. No es un

simple remedio jurídico ni una acción impugnativa autónoma, sino una verdadera reanudación de los términos de un litigio ya cerrado para que, dentro de determinados límites, pueda censurarse el pronunciamiento dictado en aquel, (p. 105)

2.2.1.16.3.4. El recurso de queja

Calderón (2011,) Es un medio impugnatorio ordinario que tiene por objeto que el superior reexamine la resolución que deniega un recurso (pag.403).

Para Cisneros (citado por Oré, 2010) acota que nuestro ordenamiento procesal ha establecido un mecanismo por el cual se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior, pese a ser declarado inadmisibile el recurso impugnatorio. La queja se dirige contra los autos emitidos por los juzgados y salas superiores que deniegan la apelación, la casación o el recurso de nulidad. La queja no solo se resuelve por un órgano jurisdiccional de grado superior, sino que también se interpone directamente ante ese órgano, (p. 167)

2.2.1.16.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial correspondiente, este fue la Sala Penal Superior de Apelaciones.

(Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito.

La teoría del delito define las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como hecho punible así como también la naturaleza, estructura y límites de la respuesta penal (pena y otras consecuencias) que corresponde a tal conducta. Asimismo, la teoría del delito tiene incidencia en la forma como se concreta la reacción penal en cada caso específico, esto es, en el procesamiento del agente orientado a imponer la consecuencia jurídica prevista por la norma, ya que cada uno de los elementos del delito deben ser susceptibles de ser probados en el proceso. (Gálvez y Rojas, 2011, s.p)

Para (López, 2007) Para la existencia de un delito se requiere la concurrencia de determinados sujetos y circunstancias, tanto de hecho como jurídicas.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad.

Se puede decir que la "tipicidad" puede comportar dos acepciones:

Primero: Como expresión genérica configurativa del primer elemento del hecho punible, que contiene las características generales que ha de poseer la conducta humana para que se origine la intervención penal. Según esta acepción existen varias modalidades de aparición del hecho punible:

- .Delitos de acción
- . Delitos omisión
- . Delitos dolosos
- . Delitos culposos

Segundo: Como cualidad atribuida a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal. Según esta acepción, la tipicidad sería el proceso de adecuación del hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace.

La tipicidad incluye un aspecto objetivo (sujetos, bien jurídico, acción típica, relación de causalidad, imputación objetiva, elementos descriptivos y normativos) y un aspecto subjetivo dolo y culpa. Por la ley penal en cada especie de infracción (tipo penal). (Navas, 2003, p.20).

Una acción o comportamiento será típica si encaja exactamente en el supuesto abstracto previsto por la ley penal; dicha acción será el núcleo o verbo rector de dicho tipo. No obstante, esta correspondencia solo acredita que la acción está contenida en el tipo, pero no determina que nos encontremos ante un tipo penal; para ello es necesario que, además de la acción, estén presentes todos los demás elementos objetivos y subjetivos previstos en la norma penal; si faltara alguno de ellos, la acción no será típica y no tendrá relevancia penal alguna. (Gálvez y Rojas, 2011, s.p).

B. Teoría de la Antijuricidad.

Gálvez y Rojas (2011)

Un comportamiento, acción, conducta o hecho es antijurídico cuando es contrario al ordenamiento jurídico; es decir, cuando el agente que lo realiza queda sujeto a una medida, consecuencia o carga negativa establecida por una norma jurídica específica. Esta carga puede consistir en la atribución de responsabilidad civil, penal o administrativa según la naturaleza del comportamiento y la norma jurídica en la cual está prevista la consecuencia aplicable. Ello significa que el agente puede quedar sujeto a la obligación de reparar el daño causado (responsabilidad civil), a sufrir la sanción administrativa (responsabilidad administrativa) o a ser sujeto de la pena (responsabilidad penal). (Pág. s/p).

Por lo que expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico.

C. Teoría de la culpabilidad.

La culpabilidad, llamada por la legislación Responsabilidad es la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor. Aquí se examina si se puede atribuir a la persona el hecho típico y antijurídico.

Sus elementos son: la imputabilidad, el conocimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta.

Para Schünemann (citado por Gálvez y Rojas, 2011) debe mantenerse la culpabilidad como "principio de limitación junto a la prevención como principio de fundamentación de la pena, lo que hace necesaria una ampliación de la sistemática tradicional del Derecho penal con la categoría de la responsabilidad" (Pág. s/p).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Encontraremos teorías ligadas a las consecuencias jurídicas imputables. Así, tenemos:

A. La teoría de la pena, Frisch (citado por Silva, 2007), "la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad" (Pág.8).

B. Teoría de la reparación civil. Se determina la que la sanción que imponga el juez vaya de la mano con la reparación del daño causado.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

Tomando en cuenta la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Tenencia Ilegal de armas, Municiones y Explosivos.

(Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01).

2.2.2.2.2. Tipificación del delito de Tenencia Ilegal de armas, Municiones y Explosivos en el Código Penal

El delito de Tenencia Ilegal de armas, Municiones y Explosivos, se encuentra tipificado en el Código Penal, está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título XII: Delitos Contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común.

2.2.2.2.3. El delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego

Llamado también como el delito de Fabricación, suministro o tenencia de Bombas armas y municiones, los cuales constituyen materiales peligrosos para la sociedad, aquí el estado procura que su posesión, almacenamiento y/o comercialización de estos materiales debe de estar en reserva de ciertos ciudadanos e instituciones como vía adecuada para controlar y fiscalizar su uso y empleo, evitando así que personas no autorizadas la porten, puesto que su posesión ilegal implica de por sí peligro abstractamente considerable, ya que estas son susceptibles a provocar lesión y/o la muerte de ciudadanos y si esto sucede la administración de justicia ha de sancionar a los sujetos infractores, mediante los tipos penales de Lesiones y Homicidio.

Pero no solo la administración de justicia espera a que se cometa el daño, sino que a la vez procura a través de esta figura evitar el peligro en los bienes jurídicos fundamentales como son la vida y la integridad física y mental.

El delito de tenencia ilegal de armas presupone la posesión ilegal de un arma, sea esta de fuego, explosivos o municiones, por el cual el sujeto activo no cuenta con la licencia de autorización ordenada por ley y tramitada ante la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil; además, para que se configure el tipo penal debe concurrir “el corpus, el animus possidendi o detinendi y la disponibilidad” Castañeda (citado en Aliga, V., Escusel, G., y Rodríguez, L., 2014, p.52).

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos se encuentra previsto en el art. 279 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: El que ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, el cual será sancionado con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, pero existe una modificación con la entrada en vigencia de la Ley N° 30299, publicada el 22 enero 2015, Ley de armas de

fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil a partir de la publicación de su reglamento, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos, El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, anuas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será sancionado con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Luego de ello se produjo una nueva modificación debido a la entrada en vigencia del Artículo único del Decreto Legislativo N° 1237, de fecha; 26 de septiembre del 2015 quedando establecido de la siguiente manera: Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos: El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Será sancionado con la misma pena el que presta o alquila, sin la debida autorización, las armas a las que se hacen referencia en el primer párrafo. El que trafica con armas de fuego, armas de fuego artesanales, bombas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. El que, sin estar debidamente autorizado, transforma o transporta materiales y residuos peligrosos sólidos, líquidos, gaseosos u otros, que ponga en peligro la vida, salud, patrimonio público o privado y el medio ambiente, será sancionado con la misma pena que el párrafo anterior.

Consecuente volvió hacer modificada por el Decreto Legislativo N° 1244, de fecha 29 de octubre del 2016, incorporando nuevos preceptos del tipo penal, desligando ciertas

características específicas para cada modificación enumerándolas en siete literales, llegándose a estar previsto actualmente el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en el artículo art. 279-G del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: el que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

Según Castañeda (citado en Aliga, V., Escusel, G., y Rodríguez, L., 2014) la definió como “un delito de mera actividad en la que no es necesario que se produzca un resultado separable de la acción la simple tenencia de los objetos típicos ya supone una lesión al bien jurídico protegido seguridad pública” (pag.52).

La posesión ilegal de arma, ha sido establecido por el Código Penal como delito un peligro abstracto, porque se da que la presunción de la sola posesión de un arma de fuego o de guerra pone en peligro o podría generar un resultado de lesión del bien jurídico protegido de la seguridad pública; por tanto, el Estado presume que la sola posesión ilegal y no de manera irregular de un arma supone configurar la tipicidad regulada por ley.

Es así que lo que se protege es la seguridad Pública contra el uso ilegal de armas de fuego consideradas como amenaza para la sociedad.

B. Sujeto activo.

El delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego es un delito común, y presenta la expresión “el que”, con lo que se nos está indicando que puede ser cometido por cualquier persona, no requiere una cualidad especial, incluso aquellas personas pertenecientes a las Fuerzas

Armadas no estén autorizadas para llevar armas que las tengan o utilicen sin cumplir los pertinentes requisitos administrativos.

La tenencia de armas de fuego adquiridas por el personal de Oficiales, Técnicos y Suboficiales que han pasado a la situación de retiro, estos deberán tramitar ante el Servicio Material de Guerra del Ejército (SMGE) su licencia para portar arma de fuego (TUPA del Ejército), la misma que será expedida por la Dirección General de Control de Servicio de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de uso civil (DISCAMEC).

C. Sujeto pasivo.

En este delito el sujeto pasivo si bien es cierto es indeterminado, sabemos que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito que atenta contra la seguridad ciudadana, por lo que se deduce el sujeto pasivo no puede ser otro que la sociedad en su conjunto, al tratarse de un bien jurídico de corte supraindividual, cuya tutela en el proceso, es llevada a cabo por el Estado.

D. Resultado típico.

El delito de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de peligro común, aquí el legislador no tiene un resultado determinado debido a que lo que se busca aquí es intervenir en el momento previo a que se produzca este suceso, es decir, cuando el agente crea una situación que pueda producir peligro.

La preocupación no se refiere a lo que ya ha sucedido en cuanto tal (el disparo de un arma o la explosión de una granada), sino más bien lo que podría haberse producido a consecuencia de esta situación fáctica (muerte o lesiones de personas, daños a cosas), es por ello que se trata de evitar, interviniendo previamente a que se cometa.

E. Acción típica.

El arma está en poder de el que tiene la tenencia, es la posesión actual y corporal de ella. El arma se encuentra en la esfera física del sujeto activo, sea manteniéndolo corporalmente en su poder o en un lugar donde se encuentra a disposición del agente (Verbigracia, escondido en lugares de difícil acceso). (Creus, 2007)

F. Objeto del delito

Al no determinarse el tipo de arma que le es exigible al tipo penal, se puede considerar que se tratan tanto de las armas de uso civil como las de uso militar (de guerra) Asimismo el objeto material es el arma prohibida, la modificada y que ya no cumple con las características de fabricación de las armas reglamentadas, y la poseída sin autorización

G. Elemento normativo: ilegitimidad o ilegalidad:

Tenencia ilegal o posesión ilegítima de arma, cuando el ciudadano entra en posesión del arma o la mantiene en una forma ilegal o como producto de algún delito. Este es el presupuesto esencial del delito de tenencia ilegal de arma. En estos casos además de ejercer la acción penal, procede la incautación del arma, que debe ser remitida a la SUCAMEC a disposición de la autoridad fiscal o judicial competente.

H. verbos rectores que determinan en el momento consumativo del delito:

. **Fabricar.** - Hacer armas u otros materiales peligrosos por medios mecánicos o industriales. Incluye modificar o repotenciar un arma porque se crea un nuevo arma, e incluye también, modificar un arma de fogeo para convertirla en un arma de fuego lo que es propiamente fabricar un arma.

La Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos u Otros Materiales Relacionados de 1997, define en su artículo 1 que se entenderá por fabricación ilegal "la fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados a partir de componentes o partes ilícitamente traficados; sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado, En tal sentido, se considera fabricante a toda persona natural o jurídica dedicada expresamente a la producción de armas convencionales.

. **Almacenar.** - consiste en la facilitación de un espacio para el depósito de los materiales peligrosos restringidos por la ley, esto significa que el sujeto activo brinda un ambiente para resguardar los objetos ilícitamente elaborados, obtenidos o recepcionados. La cantidad de armas debe ser significativa para ser almacenadas.

. **Suministrar.** - consiste en proporcionar o proveer materiales peligrosos a terceros sin estar autorizado o facultado para hacerlo, comportamiento que es considerado ilegal y por ende sancionable con la rigurosidad establecida en el código penal.

. **Poseer.** - la posesión exige un dominio o posesión permanente de los materiales peligrosos, exigiéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro, el poseer implica que el autor no ha de ser necesariamente el propietario de los materiales peligrosos sino que basta que estas se posean por cualquier otro título.

En el presente caso el verbo rector que presenta en el momento de la consumación de delito es la posesión ilegítima de un arma.

2.2.2.2.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación del dolo

Con respecto al dolo tenemos dos tipos de dolo, uno de ellos sería el dolo directo que vendría hacer cuando el resultado típico o la acción típica es el objetivo perseguido por el sujeto y el dolo eventual que se presenta cuando la persona que realiza la conducta sabe que es posible o eventualmente se produzca el resultado típico, y no deja de actuar pese a ello. Esta forma de dolo se denomina dolo eventual.

En el presente caso el fin del agente es el de contribuir a la comisión de cualquier delito contra la seguridad común. Lo que la norma requiere es el propósito de cooperar haciendo factible el uso del poder de los elementos que menciona, o sea, ocasionar desastres. De no existir esta finalidad este hecho es atípico, por lo menos de este delito, pasando la discusión al problema de la tenencia, en su caso.

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Desde nuestra perspectiva es posible admitir las causas de justificación que harán caer la antijuricidad. En este sentido la referencia al bien jurídico es ineludible. Va a pasar mucho tiempo hasta que se entienda este problema, que en el fondo es jurídico y no policial como se interpreta mayoritariamente.

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Se debe sustentar en suficientes pruebas de cargo legalmente incorporadas y debidamente actuadas en el curso del proceso

Como se dijo sobre el error de prohibición, las otras causas de inculpabilidad son posibles.

2.2.2.2.3.5. Consumación

El delito se consuma con la tenencia, pero como ya se dijo debe ser algo duradero en el tiempo y en el momento en que se realiza el hecho.

2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de Tenencia Ilegal de Armas

El delito de tenencia Ilegal de Armas de acuerdo al artículo 279° del Código Penal tiene una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

2.2.2.2.3.7. Normas complementarias al delito de Tenencia ilegal de armas

- **Casación N° 211-2014-ICA (2016)**, hace referencia que el vencimiento de la licencia de portar armas no configura el delito de tenencia ilegal de armas; dado que falta de renovación de la licencia ante el vencimiento expreso; es contrariamente distinto, a la falta de licencia o permiso absoluto para portarlas, ya que lo que sanciona este delito, es la ilegitimidad jurídica de la posesión del arma, el no contar con un permiso o una autorización expresa y legal para tenerla en su poder, muy contrario al hecho en que la persona cuente con la autorización pero que dicha autorización este vencido y no hay sido renovada conlleva a una irregularidad de carácter administrativo, (s.p).

- **Ley N° 30299**, ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, Esta regulación comprende la autorización, fiscalización, control de la fabricación, importación, exportación, comercialización, distribución, traslado, custodia, almacenamiento, posesión, uso, destino final, capacitación y entrenamiento en el uso de armas, municiones y explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados; así como la reparación y ensamblaje de armas y municiones.

- **Sentencia de Apelación del Expediente N° 7403-2014-18**, hace referencia de que tipo penal de tenencia Ilegal de Armas no solo hace referencia a anuas de fuego, incluye también las de tipo recreativo, caza y colección ; Si bien es cierto que el anua incautada está definida legalmente como “arma de colección” y no como “arma de fuego”, sin embargo, en uno u otro caso, se mantiene la obligación legal de obtener la respectiva licencia por la autoridad administrativa competente (antes DICSCAMEC y ahora SUCAMEC); de ahí que la descripción del tipo objetivo del delito contra la seguridad pública tipificado en el artículo 279° del Código Penal, reprime a la persona que sin estar debidamente autorizada tiene en su poder “armas”, ello con la finalidad de incluir las diversas clases de anuas de uso civil, sea para la defensa personal, seguridad y vigilancia, deporte y tiro recreativo, caza y colección.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- **Antijuridicidad.** Todo acto contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico.
- **Calidad.** Viene hacer una propiedad o característica para definir el grado de eficacia o particularidad.
- **Consumación:** Constituye la fase final del itercriminis; el delito se consuma con la plena realización del tipo; esto es, cuando se han realizado o se encuentran presentes todos los elementos del tipo. (Gálvez y Rojas, 2011, p. s/n)
- **Corte Superior de Justicia.** Es una institución que comprende el conjunto de salas de cada distrito, forma parte de la justicia ordinaria y se compone de un número impar de magistrados que determina la ley.
- **Distrito Judicial.** Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. (Calamandrei, 2005)
- **Expediente.** Es aquel cuaderno o carpeta donde se recopila en físico cada uno de los actos realizados en todo el proceso judicial de un caso concreto.
- **Juzgado Penal.** Es aquel órgano jurisdiccional que posee competencia para resolver casos en materia penal.
- **Medios probatorios.** Son aquellos medios encaminados a sustentar una posición y a probar la verdad o la falsedad de hechos alegados a lo largo del proceso. Son el elemento esencial para ejercer el derecho de defensa.
- **Parámetro(s).** Viene hacer aquella medida que se utiliza para analizar algo concreto, es imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación.
- **Primera instancia.** Es el primer momento en el que se desarrollara el proceso el mismo que culmina con una sentencia.
- **Sala Penal.** Órgano jurisdiccional competente para conocer los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios.
- **Segunda instancia.** es aquella donde se lleva a cabo la impugnación de la primera sentencia, Es la segunda jerarquía competencial.
- **Tercero civil.** Es la persona natural o jurídica que si bien es cierto no ha participado en la realización del hecho delictivo, tiene que asumir sus consecuencias económicas,

siendo él sobre el recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado (Calderón, 2011).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, existentes en el expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, perteneciente al Juzgado Mixto – Carlos Fermín Fitzcarrald, del Distrito Judicial de Ancash- 20019, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específica

1. la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la instrucción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
3. la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primeras instancias, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la instrucción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
5. la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación de la pena, es de rango muy alta.
6. la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

- **Cuantitativo:** Para Pita y Pértegas (2002) este tipo de investigación trata de determinar la fuerza de asociación o correlación entre variables, la generalización y objetivación de los resultados a través de una muestra para hacer inferencia a una población de la cual toda muestra procede. Tras el estudio de la asociación o correlación pretende, a su vez, hacer inferencia causal que explique por qué las cosas suceden o no de una forma determinada. Es secuencial y evidenciable. (Pág. 01).
- **Cualitativo:** Utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, pág. 07).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo

- **Nivel de investigación exploratorio:** Es conocido también como “etapa de reconocimiento del terreno de la investigación”. Dentro de este nivel, el investigador se pone en contacto directo con la realidad a investigarse y con las personas que están relacionadas con el lugar y recoge información pertinente sobre la factibilidad, posibilidad y condiciones favorables, para sus fines investigativos. En esta etapa también se debe determinar el problema, el objetivo y fines de la investigación, las personas, las instituciones de coordinación, el presupuesto, financiamiento, etc. (Alfaro, 2012, p. 15).
- **Nivel de investigación descriptivo:** a las preguntas ¿Cómo son? ¿Dónde están?, ¿Cuánto son?, ¿Quiénes son?, etc.; es decir nos dice y refiere sobre las características, cualidades internas y externas, propiedades y rasgos esenciales de los hechos y fenómenos de la realidad, en un momento y tiempo histórico concreto y determinado. (Alfaro, 2012, P-15).

4.2. Diseño de investigación:

- **Planeación:** Se refiere al plan o estrategia concebida para responder las preguntas de investigación, alcanzar los objetivos y analizar la certeza de la hipótesis. Comprendió los métodos lógicos y empíricos, fuentes técnicas, con la finalidad de captar la información requerida, para su tratamiento y presentación de los resultados. Estos diseños fueron no experimentales, transversales, retrospectivos. (Alfaro, 2012, p.55).
- **Experimental:** “Se maniobraron deliberadamente una o más variables independientes para analizar las consecuencias de esa maniobra sobre una o más variables dependientes, dentro de una situación de control para el investigador” (Alfaro, 2012, p.55).
- **No experimental:** No hubo manipulación de la variable; por el contrario solo hubo una indagación y análisis del contenido (Hernández, Fernández y Batista, 2010).
- **Retrospectivo:** Se le llama así, porque la planificación y recolección de datos se realizó a través de documentos o registros (sentencia) pertenecientes a una realidad pasada., en consecuencia el investigador no tuvo participación del (Hernández, Fernández y Batista, 2010).
- **Transversal o transeccional:** Se le conoce así porque, los datos o antecedentes pertenecerán a un fenómeno que sucedió por única vez en el transcurso del tiempo, el mismo que quedara grabado en registros o documentos (sentencias), Supo, (citado en Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.3. Unidad de Análisis y Variable

- La Unidad de análisis estuvo conformada por las sentencias tanto de primera como de segunda instancia, sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas, existentes en el expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, perteneciente al Juzgado Mixto – Carlos Fermín Fitzcarrald, del Distrito Judicial de Ancash.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

- Variable: la variable en estudio fue la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas Respecto a los indicadores de la variable, (Centty 2006, p. 66).

expone:

Fueron unidades empíricas de análisis más elementales, por cuanto se dedujeron de las variables y ayudaron a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitaron la recolección de información, pero también demostraron la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera que significaron el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En el presente trabajo, los indicadores fueron en base a los criterios normativos doctrinales y jurisprudenciales, tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes, siendo el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable cinco, esto fue, debido a que se quiso facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.

Concluyendo que la variable en el informe de investigación fueron: las sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, encontrándose su operacionalización en el anexo 2

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con

captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013).

Mientras que el instrumento: es el medio a través del cual se obtuvo la información relevante sobre la variable en estudio, siendo llamada en la investigación como lista de cotejo (anexo 3), tratándose de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, que servirán para recolectar en el texto de las sentencias.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Se ejecutó en las siguientes etapas:

4.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Estuvo basada en la aproximación gradual y reflexiva del fenómeno, guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos. (Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González 2008).

4.6.2. La segunda etapa: más sistematizada. Es una actividad encaminada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilito la identificación e interpretación de los datos, aplicándose técnicas de observación y el análisis de contenido, obteniendo hallazgos que fueron trasladados literalmente a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, los cuales fueron citados en el proceso judicial por sus iniciales.

4.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Se trató una actividad observacional, metódica, profunda, orientada por los objetivos, donde se articuló los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes extraídos de la revisión de la literatura y validados, mediante juicio de expertos lo cual se constituyó como indicadores de la variable.

4.7. Matriz de consistencia lógica.

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): "La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología" (p. 402).

En el presente trabajo la matriz de consistencia fue básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas recaído en el expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Carlos Fermín Fitzcarrald de Ancash -2018.

4.8. Principios Éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sometido a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; con la finalidad de hacer de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se suscribió una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento consto de la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el

procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Abog. Hilton Arturo Checa Fernández (Docente en investigación - ULADECH Católica -Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Carlos Fermín Fitzcarrald - 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>JUZGADO MIXTO – CARLOS FERMÍN FITZCARRALD EXPEDIENTE N° : 00030-2018-0-0206-SP-PE-01 ESPECIALISTA : HILDA MARIA HINOSTROZA HUERTA MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CARLOS FERMIN FITZCARRALD IMPUTADO : JUAN AMERICO MENDOZA CALDERON ROYEL LORENZO FERNANDEZ DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS AGRAVIADO : ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p>										

	<p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Resolución Nro. 07 Huaraz, treinta de abril del año dos mil dieciocho. -</p> <p>VISTOS Y OIDOS:</p> <p>El presente proceso, ante el juzgado penal unipersonal de la provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, se emite la siguiente sentencia.</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						9
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

	<p>I. ANTECEDENTES:</p>												
<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Identificación de las partes:</p> <p>El acusado J. A. M. C., identificado con documento nacional de identidad número 48367792, de venti cuatro años de edad, nacido el 23 de octubre de 1993, en el centro poblado de Quinuaragra, distrito de Mirgas de la Provincia Antonio Raymondi, Departamento de Ancash, sus padres don Felix Mendoza Sifuentes y Olimpia Calderón flores, grado de instrucción tercer grado de secundaria, de ocupación agricultor, conviviente, con un ingreso mensual aproximado de doscientos soles mensuales, domiciliado en el lugar de su origen, asistido por el abogado Hebert Mejía Natividad, con domicilio procesal en el Jr. Tupac Amaru sin número Distrito de San Luis.</p> <p>El acusado R. L. F., identificado con documento nacional de identidad número 71063678, de 21 años de edad, nacido el 15 de febrero de 1997, en el Centro Poblado de Quinuaragra, Distrito de Mirgas de la Provincia Antonio Raymondi, Departamento de Ancash, sus padres don Fausto Lorenzo Bello y Margarita Fernández Obregón, grado de instrucción cuarto grado de secundaria, de ocupación agricultor, estado civil soltero, no tiene ningún ingreso económico, domiciliado en el lugar de su origen; asistido por el abogado Hebert Mejía natividad, con domicilio procesal en el Jr. Tupac Amaru sin número distrito de San Luis.</p> <p>El Ministerio Público representado por la Fiscal adjunta Provincial Provisional de la Fiscalía Penal de Carlos Fermín Fitzcarrald, SANDRA ROJAS MELGAREJO, con domicilio institucional en la Av. Ramón castilla N° 213 del Distrito de San Luis.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>							

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Carlos Fermín Fitzcarrald - 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>Reynaldo Cuenca Blas y Erik Manuel Cuenca Blas se constituyeron al lugar donde se había suscitado la gresca por el arma de fuego que venía portando Royel Lorenzo, advirtiendo que había una segunda persona, el señor Juan Américo Mendoza Calderón, produciéndose una gresca, en la que, los hermanos Cuenca Blas y Yunior Arturo Asencios Vidal lograron arrebatar las dos escopetas a estas dos personas y procedieron a dar conocimiento a las autoridades, esto es, a la comisaria de San Luis, por lo que el día trece de abril del dos mil dieciocho frente a la comunicación telefónica, los efectivos policiales de la Comisaria de San Luis, intervinieron en el paraje de Chuspin, entrevistando previamente a los que habían efectuado la comunicación telefónica, esto es, a lo hermanos Cuenca Blas y la persona de Yunior Arturo Asencios Vidal, también se va a demostrar que la persona de Jhon Carlos Cuenca Blas efectuó la entrega de armas de fuego a la autoridad policial, las cuales fueron retenidas a los dos procesados, las mismas que se encontraban operativas.</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple!</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>Pretensión fiscal: el Ministerio Público tipifica los hechos atribuidos a Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández como delito contra la Seguridad Pública – fabricación, comercialización, uso o porte de armas, previsto en el Artículo 279-G de Código Penal, en agravio del estado – Ministerio del Interior, solicita se les imponga a los acusados seis años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al inciso 6) del artículo 36 del Código Penal, así como el pago de una reparación civil de mil soles por cada uno de los acusados a favor del Estado – Ministerio del Interior.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p>												<p>20</p>

		<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Carlos Fermín Fitzcarrald - 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Carlos Fermín Fitzcarrald - 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>II. FUNDAMENTOS:</p> <p>Conforme a la teoría del caso expuesto por la señora Fiscal, el día doce de abril del dos mil dieciocho, las personas de Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández se encontraban portando armas de fuego, escopetas, una de marca BOITO, número de serie no visible, de calibre 16 y la otra de marca STEVENS modelo 58-16, sin contar con licencia para portar armas, desde las horas de la mañana en que partieron de Quinuaragra hasta las diecisiete horas aproximadamente, cuando se encontraban en el paraje de Chuspin, lugar donde Juan Américo Mendoza Calderón efectuó un disparo, momentos en que las personas de Jhon Carlos Cuenca Blas, Elmer Reynaldo Cuenca Blas, Erick Manuel Cuenca Blas y Yunior Arturo Vidal lograron arrebatárles las escopetas.</p> <p>La representante del Ministerio Público le imputa a los acusados Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández, el delito contra la Seguridad Pública – porte o tenencia de arma de fuego, previsto en el artículo 279-G del Código Penal, que establece “ el que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena suministra, comercializa, trafica , usa, porta o tiene en su poder armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>												
						X								

<p>de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”.</p> <p>En materia penal, la búsqueda de la verdad, debe desarrollarse dentro del marco fijado por los principios y garantías que regulan el debido proceso, en especial de aquellos que inciden en la actividad probatoria, conceptos cuyo respeto obligatorio constituyen una insoslayable exigencia para la validación del proceso y su resultado. Solo se puede llegar a la determinación de los cargos inculcados, a partir de la valoración de la prueba observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y exponiendo los resultados y los criterios obtenidos, conforme lo señala el artículo 158 del Código Procesal Penal.</p> <p>Análisis de la conducta arbitraria a los acusados Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández deberá comprender básicamente los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal; siendo que el delito de tenencia ilegal de armas, requiere la concurrencia de los elementos configurativos siguientes: el sujeto activo, puede ser cualquier persona, tanto hombre como mujer: el sujeto pasivo, El Estado, entendido este como la sociedad política y jurídicamente organizada; el bien jurídico protegido, la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que importaría la libre circulación y tenencia de armas, concretados en una más frecuente utilización de las mismas; la acción típica, la conducta del sujeto activo del delito se circunscribe a los siguientes verbos rectores, el que sin estar debidamente autorizado fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación.</p> <p>En cuanto a la consumación del ilícito, según la configuración típica se consuma el delito con la sola tenencia del arma de fuego sin el permiso administrativo correspondiente, en efecto, la tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de mera actividad, por lo que no requiere que la acción haya ocasionado un daño previo, sino que es suficiente que el bien jurídicamente protegido sea puesto en peligro, así, se agota el tipo con la sola posesión del arma de fuego, sin tener autorización emitida por la autoridad correspondiente.</p>		<p>costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											<p>9</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

<p>En el caso de estudio, del análisis y apreciación de los medios aportados en el proceso, se ha llegado a determinar la comisión del ilícito investigado, así como la responsabilidad de los acusados, así tenemos que si bien es cierto, los acusados han negado durante el juicio haber portado arma de fuego alguna el día doce de abril del dos mil dieciocho, justificando el acusado Royel Lorenzo Fernández su presencia el día trece de abril del presente, en el paraje denominado Chuspin, afirmando que fueron a recoger sus caballos porque el día anterior fueron retenidos por la persona de Yunior Asencios Vidal, la declaración de los testigos Erick Manuel Cuenca Blas y Jhon Carlos Cuenca Blas, quienes fueron examinados en juicio, desmiente tales aseveraciones.</p> <p>Conforme ha manifestado el testigo Erick Manuel Cuenca Blas, el día doce de abril del presente, “a un cuarto para las cinco apareció un señor con su escopeta (refiriéndose al procesado Royel Lorenzo Fernández) el cual se visualizaba desde donde estaban, donde el señor Yony le llamó (...) donde se produjo una discusión, después escuchó que hubo un disparo, (...), en eso vio salir a otra persona (refiriéndose al procesado Juan Américo Mendoza Calderón) saliendo del riachuelo corriendo, también tenía una arma, así mismo, el testigo Jhon Carlos Cuenca Blas, refiere que alrededor de las cinco de la tarde, estaban a punto de terminar la cosecha de papa, cuando aparecieron dos personas cerca a los caballos y su vecino les llamó, pero que estos no bajaron, por lo que su vecino fue, supone que se pusieron a hablar, en eso escucharon un disparo (...), él pensó que habían disparado a Yoni, por lo que fue con su hermano, llegando primero, vio que tenían armas, él agarró una de las armas de los chicos, de quien sería Juan (...) pero él se resistió, en ese momento llegó su hermano y empezaron a jalonearse, dándose una gresca, con jalones y golpes, hasta que botó su arma”, declaraciones que resultan coherentes y coinciden y no dejan lugar a dudas de la presencia de los ahora acusados en el lugar denominado Chuspin el día doce de abril del presente, lugar donde fueron vistos portando armas de fuego, escopetas que incluso se les logró arrebatar luego de una disputa.</p> <p>Además es de advertir que, las versiones antes citadas guardan semejanza con lo informado por la persona de Yunior Asencios Vidal, quien al ser entrevistado el día trece de abril del presente, refirió que se encontraba cosechando papa en su chacra Chuspin, en compañía de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tres hermanos Cuenca Erick, Jhon y Elmer, en eso se percató que dos caballos se encontraban cerca, en eso su peón procedió a conducirlos cerca de la chacra , dentro de una hora cerca de las diecisiete horas aproximadamente se apareció el joven Royel Lorenzo con una arma de fuego en eso le reclame el por qué se encontraban en mi terreno, le respondió diciendo que estaba acostumbrado a caminar por estos lugares seguidamente él se acercó con la finalidad de reclamar por el arma que llevaba consigo en eso le respondió prepotentemente diciendo que él podía andar por donde sea con su armamento para resguardar su seguridad, su persona le dijo que dicho armamento se lo entregue, para luego comenzar a forcejear en esos momentos escuchó un disparo más o menos a una distancia de ochenta metros, en eso apareció otra persona intentando defender a su compañero, el mismo que también portaba una arma de fuego en esos momentos llegaron las personas que le estaban ayudando, con quienes lograron quitarles los armamentos; así también con lo declarado por Elmer Reynaldo Cuenca Blas, quien indicó que, “cuando fuimos a cosechar papa al paraje Chuspin al estar cosechando las ovejas se fueron hacia arriba, la persona de Milagros observó dos caballos, lo cual les pareció extraño por lo que su hermano Arturo Asencios Vidal fue a ver quién dejó el caballo porque estaba en su terreno, al promediar las diecisiete horas aproximadamente apareció unos jóvenes, Arturo les llamó para cosechar papa, al no hacer caso él se acercó donde el joven, discutieron y forcejeaban con el arma que tenía aquel joven, en ese momento escuchamos un disparo por lo que corrimos porque pensamos que mataron a Arturo, llegué último, unos de los jóvenes estaba alterado donde peleamos porque no quería soltar el arma, al calmarse soltaron las armas por lo que retuvimos sus armas, al tener miedo que carguen el arma y nos disparen”, afirmaciones que no hacen más que corroborar la presencia de los acusados en el paraje de Chuspin portando armas de fuego.</p> <p>Siendo de observar además que, aun cuando los acusados nieguen en juicio haber tenido bajo su poder armas de fuego, el día doce de abril del presente, en sus declaraciones brindadas ante la Comisaria sectorial PNP San Luis, el día trece de abril del presente, en presencia de la Representante de Ministerio Público y el abogado defensor Mario Oropeza Villanueva, el acusado Royel Lorenzo Fernández, señaló que, “el jueves doce de abril, a las diez de la mañana aproximadamente, salí</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de mi casa con mi caballo y en el camino nos encontramos con mi amigo Juan Américo Mendoza Calderón, quien también estaba con un caballo, en ese momento mi amigo me muestra dos armamentos, escopetas de caza, indicándome que eran de sus abuelos y que lo usaba para su seguridad también me dijo que iríamos a cazar, es por eso que yo recibí la escopeta; una vez que llegamos a una ladera del lugar llamado Chuspin amarramos nuestros caballos en la mitad de la ladera en un pajonal, (...), las 04:30 de la tarde regresamos donde estaban nuestros caballos y no encontramos caballos, en eso me percaté que los caballos estaban en la chacra de Yuniór Asencios, por lo que mi persona fue a recoger a los caballos y mi amigo se quedó y se puso caminar con dirección al cerro, en eso cuando yo llego a donde están mis caballos veo que Yuniór junto con su familia están cosechando papas por lo que me dijo que quienes son ustedes y me llamó a donde se encontraba, yo baje al lugar casi cinco a diez metros de distancia con dirección donde se encontraba él, es cuando me reconoce y me dice eras tú en vez de andar de vago debes de hacer tus cosas, yo le dije yo no te hago nada, no te robo ni nada desde chiquito ando por aquí, es cuando él me dijo ahora te pones sobrado y en eso llego su mamá y ella me dijo que yo era su amigo que se tranquilizara para poder hablar bonito, en eso me quitó el armamento que tenía diciendo para que lo tienes aquí, y al ver eso mi amigo corrió hacia donde estaba yo, en eso escuche un disparo, mi amigo llegó a donde estábamos nosotros y también los tres peones de Yuniór vinieron al lugar donde estábamos y comenzaron a pegarle a mi amigo”, asimismo el acusado Juan Américo Mendoza Calderón, en presencia de la Representante del Ministerio Público y su abogado defensor Mario Oropeza Villanueva, refirió que,” el día jueves 12 de abril del 2018, salimos juntos, pero yo llevé dos armas de fuego, las cuales eran de mis abuelos, le entregué un arma y una munición a mi amigo y la otra arma también con una munición me la quedé yo, fuimos montando nuestros caballos, llegamos a Chuspin a las 10:00 de la mañana aproximadamente, luego de recoger a nuestros ganados nos fuimos a cazar venado, para eso amarramos a nuestros caballos en medio de la ladera y nos fuimos caminando, aproximadamente después de tres horas regresamos al lugar donde dejamos nuestros caballos y no encontramos nuestros caballos un señor de nombre Yuniór Asencios Vidal, se había llevado nuestros caballos a su terreno, por eso mi amigo bajó para recogerlos y yo me quedé</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esperando, yo estaba dando vuelta, en eso cuando mi amigo llegó al terreno vi que la persona de Yunior Asencios Vidal estaba forcejeando con mi amigo y yo pensé que le iban a pegar, por eso bajé corriendo por que en el lugar habían más personas, en eso las personas que estaban en el lugar comenzaron a agredirnos y nos pidieron que les entregáramos las armas”, declaraciones que guardan correspondencia con las brindadas por los testigos, pues, aunque los acusados afirmen que no contaron con abogado defensor y que fueron obligados a firmar tal declaración, dicho argumento debe tomarse con las reservas del caso, toda vez que las acta antes mencionadas se encuentran debidamente suscritas por los intervinientes y fueron elaboradas en presencia del entonces abogado de los acusados y antes la Representante del Ministerio Público, quien es defensora de la legalidad.</p> <p>En este contexto, no hay duda de la presencia de los acusados en el paraje Chuspin, hecho que incluso reconocen los acusados, respecto del porte de arma de fuego por parte de los acusados, de las declaraciones de los testigos se llega al convencimiento de que los acusados llevaban escopetas, pues si bien es cierto la Representante del Ministerio Público no ha podido acreditar en juicio que arma específicamente portaba cada uno de los acusados, tal como ha sido advertido por la defensa, según el perito balístico Hebert Luis Garayar Alva las armas consistían en una escopeta de cañón largo, marca BOITO número de serie no visible, de calibre 16 de tubo cañón 75.6 cms de longitud y sistema de carga retrocarga y la otra de marca STEVENS modelo 58-16, con número de serie no visible, de fabricación estadounidense, con tubo cañón 54 cm y cargador rectangular que abastece dos cartuchos de calibre 16, las que han dado positivo para su operatividad, asimismo da positivo para resto de disparo de reciente uso, las dos armas pueden ser utilizadas para caza, pero a corta distancia pueden causar la muerte de personas o animales; por lo que , en el entendido que las dos escopetas se encontraban operativas, la observación de la defensa es intrascendente, pues ya sea que cualesquiera de los acusados hubiera tenido una u otra arma distintamente, una y otra resultaban operativas, por tanto lesivas; pues la operatividad de las escopetas es incuestionable, lo que las hace idóneas y aptas para poder provocar una lesión.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De otro lado, del OFICIO N° 00217-2018-SUCAMEC-JZ-ANCASH, remitido por la SUCAMEC, se tiene conocimiento que los acusados Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón no registran licencia de uso de armas, en tal sentido, los elementos objetivos del delito que se atribuye a los acusados son evidentes; y en el entendido que los acusados portaban escopetas sin la autorización respectiva, esto hace su proceder eminentemente doloso, por lo que debe emitirse una sentencia condenatoria.</p> <p>Para determinar la pena se debe observar que la Representante del Ministerio Público solicita se imponga a los acusados seis años de pena privativa de libertad, al respecto, es de tener presente que los acusados no registran antecedentes penales, no tiene la condición de reincidente o habitual; por lo que la pena concreta se ubica dentro del tercio inferior, a lo que se debe agregar la naturaleza del peligro abstracto del delito, en el que no se ha ocasionado un grave daño con la conducta desplegada; por lo que debe optarse por el extremo mínimo de la pena, debiendo imponerse a los acusados seis años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva; adicionalmente la inhabilitación que corresponde imponerse, conforme al inciso 6) del artículo 36° del Código Penal, incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego.</p> <p>La reparación civil, aun cuando no se han actuado mayores elementos de prueba sobre este extremo, el Juez debe fijarlos prudencialmente, habiendo solicitado el Ministerio Público la suma de mil soles por cada uno de los acusados, sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Penal, la reparación civil es solidaria entre los responsables, asimismo, es de tener presente que, en el caso de estudio la naturaleza del delito es de peligro abstracto, no se verifica un daño grave al bien jurídico, por lo que deje fijarse el monto reparatorio en la suma de mil soles, que en forma solidaria abonarán de los procesados a favor del agraviado.</p> <p>De las costas: Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del Código procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se completa en el numeral 2), aunque se puede</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso, como sucede en el presente caso.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>III. DECISIÓN:</p> <p>Por lo que, a nombre de la Nación, con las facultades conferidas por la constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Poder Judicial y el Código Procesal Penal:</p> <p>FALLO:</p> <p>CONDENANDO a R. L. F. , y J. A. M. C., por el delito de contra la Seguridad Pública -Peligro Común, en la modalidad de Tenencia de arma de fuego, en agravio de El Estado-Ministerio del Interior, delito establecido en el artículo 279-G del Código Penal.</p> <p>IMPONGO a los sentenciados SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que se computará desde el 13 de abril del 2018 y vencerá el día 12 de abril del 2024, a cumplirse en el Establecimiento Penitenciario para Procesados y Sentenciados “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz.</p> <p>OFICIÁNDOSE para su conocimiento; asimismo, la INHABILITACIÓN definitiva de los acusados para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego.</p> <p>FIJO en la suma de UN MIL SOLES el monto de la Reparación Civil, que abonarán en forma solidaria los acusados a favor de la agraviada.</p> <p>Se dispone la EXONERACIÓN de las COSTAS JUDICIALES a los sentenciados conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						

<p>Consentida o ejecutoriada sea la presente: REMÍTASE todo lo actuado al Juzgado de ejecución para ejecutar la sentencia y disponer las inscripciones de Ley.</p> <p>NOTIFÍQUESE conforme a Ley.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Carlos Fermín Fitzcarrald - 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Carlos Fermín Fitzcarrald - 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE HUARI</p> <p>IMPUTADO : L. F. R. M. C. J. A.</p> <p>DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS</p> <p>AGRAVIADO : EL ESTADO-MINISTERIO DEL INTERIOR</p> <p>PROVIENE : JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE CARLOS FERMÍN FITZCARRALD</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p>				X						

	<p>Huari nueve de julio-----/ Del año dos mil dieciocho-/</p> <p>VISTOS Y OÍDOS: en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari, doctor FRANCISCO FIDEL CALDERÓN LORENZO (presidente-Director de Debates), DANIEL RODOLFO PRÍNCIPE NAVA (Juez Superior) y ALEXANDER SOTOMAYOR CASTRO (Juez Superior), y en la que interviene como parte apelante la dirección técnica de los sentenciados Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández. No habiéndose admitido nuevos medios probatorios.</p> <p>SÍNTESIS IMPUGNATORIA</p> <p>Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulada por la defensa técnica de los sentenciados J. A. M. C. y R. L. F., la misma que ha sido sustentada en la audiencia de su propósito sosteniendo que; a) Que, la declaración del perito en balística y explosivos forense Herbert Luis Garay Alva, concluye que la muestra M-01 corresponde a una escopeta marca BOITO calibre 16 arma operativa y la muestra M-02 corresponde a una escopeta, marca TEVENS MODELO 58-16 GA calibre 16 arma operativa, ambas muestras dieron como resultado positivo para la presencia de restos de disparos, al preguntar a dicho perito si en base a su informe se ha señalado cuál de las armas se le habría encontrado en posesión de Royel Lorenzo Fernández o Juan Américo Mendoza Calderón, en cual dicho perito contestó que no</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sería área de su competencia, por lo que teniéndose en cuenta que dicho informe no determinara a cual de mis patrocinados se habría encontrado el arma; b) Que la declaración del testigo Erik Manuel Cuenca Blas, cae en un serie de contradicciones en cuanto a quien o quienes en verdad habrían supuestamente arrebatado las armas no pudiendo ser solamente el señor Jhon Blas, por lo que no reuniría las exigencias del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; c) Que del acta de intervención se hace mención que los hechos habrían ocurrido el 12 de abril del 2018 a horas 17:30, pero es el caso que según la notificación de detención respecto al señor Juan Américo Mendoza Calderón habría sido detenido el día 13 de abril del 2018 a horas 21:22 y respecto a Royel Lorenzo Calderón Fernández habría sido detenido el día 13 de abril del 2018 a horas 21:20 fuera del plazo de detención policial en flagrancia delictiva que establece el artículo 259° del Código Procesal Penal, asimismo el requerimiento de proceso inmediato por flagrancia delictiva fue presentado el día 16 de abril, es decir fuera del plazo de 48 horas establecido en el artículo 24 literal f) donde establece que a detención será dentro de las 48 horas conforme se advierte en los actuados y sellos de recepción por parte del órgano jurisdiccional; d) Que en cuanto al acta de entrega, receptación e incautación suscrito entre el S3.PNP Poner Velásquez Sánchez y firmada por el señor Jhon Cuenca Blas de fecha 13 de abril del 2018, se deja constancia que el señor Jhon Cuenca Blas es el que se encontraba en posesión de dichas armas y es el que realizaba la incautación de ambas armas, lo que se advierte que más bien la comisión del delito de tenencia ilegal de armas s por parte del señor Jhon Cuenca Blas; e) Que al haberse admitido pese a la oposición de la defensa del acusado, se actuó como medio de prueba documental la declaración de Royel Lorenzo Fernández, vulnerando de esa forma el</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>sería área de su competencia, por lo que teniéndose en cuenta que dicho informe no determinara a cual de mis patrocinados se habría encontrado el arma; b) Que la declaración del testigo Erik Manuel Cuenca Blas, cae en un serie de contradicciones en cuanto a quien o quienes en verdad habrían supuestamente arrebatado las armas no pudiendo ser solamente el señor Jhon Blas, por lo que no reuniría las exigencias del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; c) Que del acta de intervención se hace mención que los hechos habrían ocurrido el 12 de abril del 2018 a horas 17:30, pero es el caso que según la notificación de detención respecto al señor Juan Américo Mendoza Calderón habría sido detenido el día 13 de abril del 2018 a horas 21:22 y respecto a Royel Lorenzo Calderón Fernández habría sido detenido el día 13 de abril del 2018 a horas 21:20 fuera del plazo de detención policial en flagrancia delictiva que establece el artículo 259° del Código Procesal Penal, asimismo el requerimiento de proceso inmediato por flagrancia delictiva fue presentado el día 16 de abril, es decir fuera del plazo de 48 horas establecido en el artículo 24 literal f) donde establece que a detención será dentro de las 48 horas conforme se advierte en los actuados y sellos de recepción por parte del órgano jurisdiccional; d) Que en cuanto al acta de entrega, receptación e incautación suscrito entre el S3.PNP Poner Velásquez Sánchez y firmada por el señor Jhon Cuenca Blas de fecha 13 de abril del 2018, se deja constancia que el señor Jhon Cuenca Blas es el que se encontraba en posesión de dichas armas y es el que realizaba la incautación de ambas armas, lo que se advierte que más bien la comisión del delito de tenencia ilegal de armas s por parte del señor Jhon Cuenca Blas; e) Que al haberse admitido pese a la oposición de la defensa del acusado, se actuó como medio de prueba documental la declaración de Royel Lorenzo Fernández, vulnerando de esa forma el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p>			<p style="text-align: center;">X</p>								

<p>derecho fundamental que tiene todo imputado, esto es el derecho a la no autoincriminación, por lo que no debió admitirse en la audiencia de control de acusación así como actuarse como medio de prueba más aún si la norma establece un procedimiento especial en cuanto a las declaraciones previas, puesto que según el artículo 376, inciso 1 del CPC menciona que “ si el acusado rehúsa a declarar total o parcialmente el juez le advertirá que aunque no declare en juicio continuara y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el fiscal”; f) Que no se ha motivado la pena concreta, máxime si no se ha tenido en consideración</p> <p>Que el imputado R. L. F., tenía al día de los hechos 21 años de edad, evidenciando un acto de prevaricato por parte del A quo.</p> <p>Por su parte el representante del Ministerio Público, que los hechos materias de imputación se encuentran debidamente acreditado conforme a las declaraciones de Erick Manuel Cuenca Blas, Yunior Arturo Asencios Vidal, Jhon Carlos Cuenca Blas y Elmer Reynaldo Cuenca Blas, las misma que son coherentes y consistentes, asimismo se tiene la declaración de los acusados en la cual señala que las armas (escopetas) que poseían eran del abuelo de Juan Américo Mendoza Calderón, asimismo se tiene la pericia de balística forense en el cual se corrobora que las armas se encontraban operativas.</p> <p>Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Mixta Descentralizada de Huari asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A-quo para condenar a Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández, por el delito contra la Seguridad Pública-Peligro común, en la modalidad de Tenencia de Arma de Fuego, en agravio del Estado-</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Ministerio del Interior, y en tal sentido, se pronuncia de la siguiente manera.												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Carlos Fermín Fitzcarrald - 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Carlos Fermín Fitzcarrald - 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	ANTECEDENTES Que, según las tesis inculpativas manejada por el Ministerio Público se extraen los siguientes hechos: “El día 12 de abril del 2018 las personas de Erick Manuel Cuenca Blas, Yúnior Arturo Ascencios Vidal, Jhon Carlos Cuenca Blas y Elmer Reynaldo Cuenca Blas y otras personas, se encontraban cosechando papas en el paraje Chuspin, comprensión del Centro Poblado de Llamada, distrito de San Nicolás, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, cuando advirtieron la presencia de dos caballo cerca de la chacra donde estaban trabajando, siendo aproximadamente la 17:30 horas del día 12 de abril del 2018, en el paraje Chuspin, aparece el señor Lorenzo Fernández Royel quien se encontraba portando un arma de fuego (escopeta), por lo que Yúnior Arturo Ascencios Vidal se acerca a él preguntándole por que se encontraba en su terreno, a lo que Lorenzo Fernández Royel le respondió diciendo que él está acostumbrado a caminar por estos lugares, en seguida Yúnior Arturo Ascencios Vidal se acerca a él y le reclama por el arma, a lo que de manera prepotente Royel Lorenzo Fernández responde diciendo que él puede andar por donde sea con su armamento para resguardar su seguridad, momento en el que Yúnior Arturo le pide que entregue el arma, obteniendo una negativa y comenzando a forcejear, en esos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</p>										

<p>momentos a unos ochenta metros se escucha un disparo, instantes en los que hace su aparición la persona de Juan Américo Mendoza Calderón, también portando un arma de fuego (escopeta), quien habría realizado el disparo, por lo que alarmados hasta el lugar llegan Erick Manuel Cuenca Blas, Jhon Carlos Cuenca Blas y Elmer Reynaldo Cuenca Blas, quienes lograron arrebatar las armas de fuego a las personas de Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, retirándose del lugar las personas de Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, indicando que regresarían al día siguiente, por lo que Jhon Cuenca Blas, comunicó telefónicamente a la comisaría de San Luis sobre los hechos ocurridos: el día 13 de abril del 2018 las personas de Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, retornaron al paraje Chuspin, del mismo modo, frente a la comunicación telefónica, el día 13 de abril del 2018 siendo aproximadamente las 11:30 horas el personal policial de la comisaría de San Luis, se hizo presente al paraje Chuspin, entrevistándose con las personas de Erick Manuel Cuenca Blas, Yunior Arturo Asencios Vidal, Jhon Carlos Cuenca Blas y Elmer Reynaldo Cuenca Blas; donde el personal policial intervenir a las personas de Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón quienes refirieron ser propietarios de las armas siendo trasladados a la comisaría de San Luis.</p> <p>TIPOLOGÍA DEL DELITO</p> <p>La conducta descrita como fundamento fáctico por el señor representante del Ministerio Público en la acusación, así como durante el juzgamiento respectivo, la adecúa en el tipo penal de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, previsto en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal, que regula “El que , sin estar debidamente autorizado fabrica, ensambla, modifica, almacena, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su</p>	<p>interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su</i></p>													

Motivación del derecho	<p>preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”.</p> <p>Que, la acción típica del artículo 279° del Código Penal la constituye la posesión ilegítima de armas de fuego, exigiéndoles para la presencia del elemento material, el corpus, unida al componente subjetivo del animus. En consecuencia, lo relevante es la relación entre la persona y el arma que surge de la conjunción de ambos elementos y que permite la disponibilidad del arma, haciendo factible su utilización por la propia voluntad del agente conforme con el destino o función que le es inherente al arma de fuego. Este concepto de “disponibilidad” del arma por su poseedor para su uso conforme al fin que le es propio, relativiza el elemento “tenencia”. Se pone en peligro la Seguridad Pública como bien jurídico protegido, cuando son detentadas armas de fuego, con posibilidad de disponer de ellas tanto para usarlas como para transferirlas, por personas que no han sido objeto de las comprobaciones y controles necesarios para tener la licencia para su posesión y uso.</p>	<p><i>legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					
------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Carlos Fermín Fitzcarrald - 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, **que fueron de rango: muy alta y muy alta;** respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Carlos Fermín Fitzcarrald - 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN PROBATORIA:</p> <p>Que, teniendo en cuenta que en materia penal el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva; atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas actuadas, las cuales deben ser conjugadas con las declaraciones de las partes intervinientes del proceso, cabe analizar si el A-quo ha procedido correctamente a meritar las pruebas de cargo y de descargo incorporadas al proceso.</p> <p>Que, del análisis de actuados y audios se tiene lo manifestado por el testigo Erick Manuel Cuenca Blas en juicio oral, señalando que: “Que el día doce de abril fueron a cosechar papa, en eso llegaron Yoni, su nombre real es Yunion Arturo, su mamá y su hermano...en promedio de un cuarto para las cinco se apareció un señor con su escopeta el cual se visualizaba desde donde estaban, donde el señor Yoni le llamo primero diciéndole ven quién eres, pero la respuesta del señor no se escuchó por lo que fue a investigar, llegando al punto de jalonearse con uno de los señores y bajaron un poco más, después fue la mamá de Yoni, donde se produjo una discusión, después escucho que hubo un</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas</p>				X						

	<p>disparo, y su hermano de Yoni empezó a llorar diciendo ayúdenme porque a mi hermano ya lo mataron, por lo que decidí correr, al igual que su hermano...en eso se vio salir a otra persona saliendo del riachuelo corriendo, también tenía un arma, su hermano llegó y empezaron jalonearse, el también llegó y forcejeo, luego lograron quitar sus armas a los señores, les preguntaron sus nombres, si tenían licencia para portar armas, uno de ellos dijo llamarse Royer, les pidieron su identificación, empezaron a hablar, mientras que el otro estaba prepotente, por su seguridad ya no les entregaron sus armas, ya siendo tarde, el arma primero lo dejaron en la chacra, luego lo llevaron a su casa, para luego avisar a su padre quien les dijo que comuniquen a la policía (...)", de igual manera se tiene la declaración realizada por el testigo Jhon Cuenca Blas quien señala "(...) que el día doce de abril se encontraba ayudando a su vecino a cosechar papa...alrededor de las cinco de la tarde, estaban a punto de terminar la cosecha de papa, cuando aparecieron dos personas cerca de los caballos y su vecino les llamo, pero no bajaron, por lo que su vecino fue , supone que se pusieron a hablar, en eso escucharon un disparo, en ese momento la hermana de Yoni les pide que ayuden a su hermano, él pensó que le habían disparado a Yoni, por lo que va con su hermano, llegando primero, vio que tenían las armas, el agarra una de las armas de los chicos de quien sería Juan, por lo que le dijo "suelta tu arma" pero él se resistió en ese momento llegó su hermano y empezaron a jalonearse, hasta que botaron sus armas...asimismo refieren que después los acusados solicitaron que les devuelvan sus armas, pero ellos decidieron no devolverles, planteando que vuelvan al día siguiente... posteriormente llamaron a la policía quienes llegaron a las once de la mañana del día siguiente, lográndose identificar a las personas como Royel (Royel Lorenzo Fernández) y Juan (Juan Américo Mendoza Calderón)(...)" ; aunado a ello, se tiene el acta de entrega, recepción e incautación, inserto a folios treinta y seis, en el que se hace entrega de dos escopetas de las siguientes características: escopeta con número de serie BOITO-16, sin</p>	<p>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											9
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>marca de color marrón; escopeta marca STEVENS, modelo 58-16GA, sin número de serie, de color camello madera, y tubo de fierro.</p> <p>Que, conforme se ha precisado por él A quo, los acusados a niel juicio oral han negado su participación en los hechos materia de investigación, empero, es de tomarse en consideración las declaraciones de los acusados brindadas a nivel preliminar, en la cual Royel Lorenzo Fernández refiere lo siguiente “(...) el jueves doce de abril, a las diez de la mañana aproximadamente, salí de mi casa con mi caballo y en el camino nos encontramos con mi amigo Juan Américo Mendoza Calderón, quien también estaba con su caballo, en ese momento mi amigo me muestra dos armamentos que eran de su abuelo, escopetas de caza... una vez que llegamos a una ladera del lugar llamado Chuspin amarramos a nuestros caballos en mitad de la ladera de un pajonal,...en eso cuando yo llego a donde estaban mis caballos veo a Yunior junto con su familia que estaban cosechando papa...por lo que me dijo quiénes son ustedes....en eso me quito el armamento que tenía diciendo para que lo tienes aquí y al ver eso mi amigo corrió hacia donde yo estaba, en eso escuche un disparo (...)”, de igual manera se tiene lo señalado por Juan Américo Mendoza Calderón, quien refiere “(...) que me puse de acuerdo con mi amigo Royel Lorenzo Fernández...es por eso que salimos el día jueves 12 de abril del 2108, salimos juntos, pero yo lleve dos armas de fuego, las cuales eran de mi abuelo, le entregue un arma y una munición a mi amigo y otra armas también con munición me la quede yo, fuimos montando nuestros caballos, llegamos a Chuspin a las 10:00 de la mañana aproximadamente (...)”, declaraciones que fueron recabadas en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, en la cual reconocen que portaban las escopetas descritas líneas arriba, corroborándose de esta manera la versión brindada por los testigos.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que, con relación a la operatividad del arma de fuego se encuentra debidamente acreditado con el Informe pericial de balística forense N° 014/2018, en donde se determina que “1. La mientras M-01 corresponde a una escopeta marca BOITO calibre 16 en regular estado de conservación y normal funcionamiento arma operativa; 2. La muestra M-02, corresponde a una escopeta marca STEVENS, modelo 58-16 GA, calibre 16 en regular estado de conservación y normal funcionamiento arma operativa”; de igual manera se tiene el oficio N° 00217-2018- SUCAMEC-JZ-ANCASH, de fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho en el cual informa que “ con relación a las personas de Lorenzo Fernández Royel y Juan Américo Mendoza Calderón, no se encuentran registrados como propietarios y/o portadores de armas de fuego, asimismo, no registran licencia de uso (...); en ese sentido , concurren los elementos configurativos del tipo penal de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, previsto en el artículo 279° del Código Penal, pues los imputados tenían en su poder y disposición armas de fuego sin contar con la debida autorización, por lo que dicha arma de fuego constituía una especial potencialidad lesiva y, además, al tenencia se produce en condiciones o circunstancias tales que la convierten, en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad pública; en primer lugar el arma de fuego se encontraba operativa y normal estado de funcionamiento.</p> <p>Debemos dejar en claro que este tipo de delitos para su consumación no requiere un resultado material alguno, por cuanto se trata de un delito de peligro abstracto, en la medida que crea un riesgo para un número indeterminado de personas en tanto el arma sea idónea para disparar y solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma.</p> <p>Que con relación al argumento de la defensa en cual precisa que perito en balística y explosivos forense Herbert Luis Garay Alba al ser preguntado a dicho perito si en base a su informe se ha</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalado cuál de las armas se habría encontrado en posesión de Royel Lorenzo Fernández o Juan Américo Mendoza Calderón, en cual dicho perito contestó que no sería el área de su competencia, por lo que teniéndose en cuenta que dicho Informe Pericial de Balística Forense N° 014/2018, tiene como finalidad determinar a operatividad de las armas recabas, mas no en posesión de quien se encontraban, como argumento la defensa.</p> <p>Con relación al argumento en el que señala que en cuanto al acta de entrega, recepción e incautación suscrito entre el S.3PNP Poner Velásquez Sánchez y firmada por el señor Jhon Cuenca Blas de fecha 13 de abril del 2018, se deja constancia que el señor Jhon Cuenca Blas es el que se encontraba en posesión de dichas armas y es el que realizaba la incautación de ambas armas, lo que se advierte que más bien la comisión del delito de tenencia ilegal de armas es por parte del señor Jhon Cuenca Blas, pero que esta posesión se produjo después de que le fue sustraída a los acusados Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, versión que es corroborado por los propios acusados, así como los testigos Erick Manuel Cuenca Blas y Yunior Arturo Asencios Vidal.</p> <p>Que con relación al argumento relacionado a se actuó como medio de prueba documental la declaración de Royel Lorenzo Fernández, vulnerando de esa forma el derecho fundamental que tiene todo imputado, esto es el derecho a la no autoincriminación; al respecto cabe señalar que la no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir “la que ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna (...)”, en este sentido, conforme ha sido precisado anteriormente, las declaraciones brindadas preliminarmente por los acusados fueron realizados en</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>presencia del representante del Ministerio público y de su abogado defensor Mario Oropeza Villanueva, en tal sentido no se efectuó ninguna garantía constitucional.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>Con relación a que no se ha tenido en consideración que el imputado Royel Lorenzo Fernández tenía el día de los hechos 21 años de edad, evidenciando un acto de prevaricato por parte del A quo; cabe señalar que los hechos se suscitaron el día doce de abril del año dos mil dieciocho, y estando a la revisión de los datos obtenidos a través de la consulta RENIEC obrante a folios setenta y cuatro, se aprecia que el acusado Royel Lorenzo Fernández tiene como fecha de nacimiento el quince de febrero de mil novecientos noventa y siete, por lo que a fecha de la comisión de los hechos tenía veintiún años y un mes de edad, por lo que estando a lo establecido en el artículo 22° del Código Penal, el mismo que señala lo siguiente “podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años (...)”: en tal sentido no sería aplicable al presente caso.</p> <p>Que, en ese contexto, del análisis de las pruebas actuadas durante el presente proceso nos encontramos frente a un caso probado en grado de certeza por suficiencia probatoria, por lo que debe confirmarse la recurrida.</p> <p>RESOLUCIÓN:</p> <p>Por tales consideraciones, los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huari, por unanimidad; RESUELVEN:</p> <p>1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández; en consecuencia:</p> <p>2. CONFIRMAR la sentencia contenida en Resolución judicial número siete de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, que FALLA CONDENANDO a R. L. F., y J. A. M. C., por el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

<p>delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de Tenencia de Arma de Fuego, en agravio del Estado – Ministerio del Interior, delito establecido en el artículo 279-G del Código Penal; IMPONGO a los sentenciados SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que se computara desde el 13 de abril del 2018 y vencerá el 12 de abril del 2024, a cumplirse en el establecimiento Penitenciario para Procesados y Sentenciados “ Víctor Pérez Liendo” de Huaraz, FIJO en la suma de un mil nuevos soles el monto de la reparación civil, que abonaran en forma solidaria los acusados a favor de la agraviada, con lo demás que contiene la referida sentencia.</p> <p>3. ORDENARON la devolución de los actuados al juzgado de origen, quedando los partes procesales notificados por el acto mismo de esta audiencia. JUEZ SUPERIOR PONENTE DOCTOR Francisco Fidel Calderón Lorenzo.</p> <p>CALDERÓN LORENZO PRÍNCIPE NAVA SOTOMAYOR CASTRO</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Carlos Fermín Fitzcarrald - 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y mu y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ord ena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Carlos Fermín Fitzcarrald - 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Postura de las partes				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
				4	6				[17 - 20]	Muy alta					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2			8	10	20	[13 - 16]	Alta						38
							X		[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Carlos Fermín Fitzcarrald - 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

ECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia **sobre Tenencia Ilegal de Armas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el **Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Carlos Fermín Fitzcarrald - 2019**, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Tenencia Ilegal de Armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Carlos Fermín Fitzcarrald - 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
				4	6				[17 - 20]					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2			8	10	20	[13 - 16]	Alta						36
							X		[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Carlos Fermín Fitzcarrald - 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia **sobre Tenencia de Ilegal Armas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el **Expediente N° ° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Carlos Fermín Fitzcarrald – 2019**, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

V. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Tenencia Ilegal de Amas del expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, perteneciente al Juzgado Mixto – Carlos Fermín Fitzcarrald, del Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango muy Muy Alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Sullana cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

- En la “**introducción**” se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que, con respecto a los aspectos del proceso, no se encontró este parámetro.

-Asimismo, en “**la postura de las partes**”, se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal: la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.; pretensión de la defensa y la claridad.

Como se puede evidenciar con respecto a la calidad de la parte expositiva, fue de rango muy alta, pese a que en la parte de la Introducción tuvo una calidad de alta, debido a que no se cumplió con uno de los parámetros el cual fue el de los aspectos del proceso,

dado que en la sentencia no se mencionó que un fue proceso regular y transparente, llevado con la debida formalidad, sin vicios procesales, vicios que al no ser detectados pueden perjudicar el proceso, dado que estas son causales de nulidad, dado que puede ser un defecto en el procedimiento o un defecto en el trámite del mismo, los cuales impedirían que se llegue a una conclusión correcta, tal y como se observa en el Nuevo Código Procesal penal en su libro Segundo (actos Procesales), título III (Nulidad), específicamente artículo 150° y 151° que nos habla acerca de una nulidad absoluta y una nulidad relativa.

Con respecto el Código Procesal Penal, (2015) referente a la Nulidad Absoluta prevista en su artículo 150°, establece los siguientes vicios o defectos concernientes:

- a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia, dado que afectaría su derecho a la defensa.
- b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas, debido a que podría existir una falta de competencia del órgano jurisdiccional que lleva a cargo el proceso
- c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria, dado que son atribuciones del Ministerio Publico y sobre el recae la carga de prueba.
- d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución, dado que se vulnerarían derechos y garantías constitucionales

Al recaer en uno de estos vicios procesales, los defectos deberán ser saneados, siempre y cuando sea posible, y no pueden retrotraer el proceso a periodos ya concluidos.

Son nulos los actos, por ejemplo:

Cuando el acto es celebrado por personas absoluta o relativamente incapaces que actúen sin representación legal acreditada, actos otorgados mediante simulación o fraude o cuyo objeto y causa sean ilegales o inmorales y se encuentren expresamente prohibidos por la ley.

Se añade que con respecto a las formalidades estas las podemos encontrar en el artículo 114° a 119° del Nuevo código Procesal penal. Pág. (s/p).

Ahora bien, el Código de procedimientos penales, establecía el recurso impugnatorio con respecto a la nulidad, el cual se denominaba recurso de nulidad, sin embargo, con el Nuevo Código Procesal Penal, se quitó esa figura y se incorporó el recurso de casación de forma.

El cual según Caravantes (citado por Calderón, 2011), define este recurso como un remedio supremo extraordinario contra las sentencias de los tribunales superiores dictadas contra la ley, la doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando trámites sustanciales del proceso (p.396).

Para el nuevo Código Procesal Penal (citado por Calderón, 2011) distingue dos clases de casación: - Casación de forma. Cuando versa sobre violaciones o defectos en trámites esenciales del procedimiento.

- Casación de fondo. Cuando se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o autos recurridos.

Las causales por la interposición del recurso de casación son (artículo 429°) y son:

. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionado con la nulidad.

. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional. Pág. (399)

Ahora bien, con respecto a los parámetros que si se cumplieron; tenemos:

Que, respecto al encabezamiento, este cumple con la normativa establecida en el Nuevo Código procesal Penal

Siendo que el Código procesal Penal (2015) en su artículo 394° menciona los siguientes requisitos que la sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o Jueces.

Respecto al asunto, tenemos que efectivamente se cumplió con ese parámetro dado que en la sentencia menciona la imputación y cuál es el problema sobre el que se resolverá

Tomando como referencia Ascencio (citado por Santa Cruz, 2000)

Afirma que la pretensión penal es "la petición de una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad) dirigida al órgano jurisdiccional frente a una

persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma (p. 120)

Por lo que la presente sentencia si contiene la pretensión sobre la que dio lugar al proceso y la misma que finalizara con un pronunciamiento.

- respecto a la individualización del acusado; tenemos que para que se cumpla este parámetro tiene que evidenciarse los datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si bien es cierto solo se colocó el nombre y apellido del mismo, basta con aquellos dos requisitos, dado que tomando en cuenta que la sentencia viene hacer el acto procesal por el cual se pone fin al proceso, tenemos que en las etapas anteriores ya se ha identificado al acusado, por lo que hacer etapas ya fenecidas no podemos de que puedan existir casos como por ejemplo el de homonimia cuando ya han existido actos anteriores que han llegado a su identificación.

Y con respecto a la claridad, tenemos que efectivamente la sentencia no se excede de tecnicismos y posee una escritura legible ya que eso puede generar obstáculos lingüísticos para que el ciudadano comprenda los textos plasmados en la sentencia.

Ahora, en referencia a las posturas de las partes, tenemos que se cumplió con los 5 parámetros, dado que se evidencio la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, así como su calificación jurídica, la formulación de la formulación de las pretensiones penales y la pretensión de la defensa del acusado.

En este fragmento de la parte expositiva se tienen en cuenta básicamente las pretensiones formuladas tanto por la parte acusadora, como por el acusado, en donde ambos casos exponen sus intereses, sus posiciones, para así garantizar un debido proceso

Para Calderón (2011)

En la doctrina reciente se considera el momento en que se ejercita la acción penal cuando el Fiscal formula acusación, porque sólo en ella se expresa la pretensión punitiva, que comporta la petición de pena y la reparación civil.

En el Perú es el Ministerio Público el que tiene la función de acusar. Esta función es pública, conforme lo es la naturaleza de la acción penal, aun cuando se concede su ejercicio a particulares, (pág. 84).

Ahora bien, en el proceso penal no solo existe la parte acusadora que vendría hacer el Ministerio Público, el acusado también formula su pretensión, que vendría hacer aquella contradicción que este hace a la pretensión formulada por el Ministerio Público, en busca de su defensa

Para Santa Cruz (2000) esta contendrá:

A) Los hechos alegados por la defensa

B) La defensa normativa o calificación jurídica que el procesado o su Abogado defensor atribuyen a los hechos. Así, por ejemplo, la defensa podría alegar las siguientes situaciones:

-Atipicidad absoluta (el delito, en tanto calificación jurídica, no está previsto en el ordenamiento jurídico-penal. Ej. Adulterio, incesto)

-Atipicidad relativa (los hechos imputados no se adecúan al tipo penal: se denunció como delito de usurpación -art. 202.2 CP- un despojo cometido mediante clandestinidad y sin mediar violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza)

-Diferente tipificación (homicidio simple, art. 106 CP; en lugar de asesinato, art. 108 CP)

-Un menor grado de participación en el delito (afirma que sólo fue un cómplice secundario en lugar de autor)

-Un menor grado de ejecución (alega que los hechos sólo constituyen tentativa y no delito consumado)

- Concurso aparente (el imputado afirma que no existe un concurso real entre un delito contra la fe pública y el delito de estafa, sino un concurso de leyes) -

Causas de justificación (Estado de necesidad, ejercicio de un derecho, legítima defensa, etc.)

-Causas de inculpabilidad (inimputabilidad, error de prohibición, casos de inexigibilidad)

-Causa personal de exclusión de penalidad (relación especial entre el imputado y agraviado en ciertos delitos patrimoniales: art. 208 CP; injurias enjuicio: art. 133 CP).

-Causa personal de cancelación de punibilidad (amnistía: art. 78, inc. I CP)
Ausencia de una condición objetiva de punibilidad (se alega que no se ha producido la situación de insolvencia en el delito de obtención de créditos mediante falsedad: 247 CP).

C) La consecuencia penal que solicita (absolución, atenuación, etc.), (p. 125).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta, muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

- En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

- En, **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

- En, **la motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad. Mientras que no se encontraron las razones que evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró los 5 parámetros previstos como: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

Siguiendo con el análisis, en relación a la parte considerativa Como se sabe su resultado con respecto a la calidad fue muy alta. Tomando en cuenta la apreciación de (Urquiza, s.f).

Peña, (2009), nos dice

Que la valoración Probatoria es una labor netamente jurisdiccional, habiendo acogido el principio de “libre valoración de la prueba”, pero sujeta a determinados límites y exigencias que han de ser cumplidas según el principio de debida motivación. Es mediante la valoración de la prueba que el conocimiento y convicción sobre los hechos materia de imputación criminal van a cobrar vida en una resolución jurisdiccional, como una actividad estrictamente intelectual que compete en exclusiva al órgano jurisdiccional competente, (p.282).

Por lo que en el presente caso se evidencia una clara valoración probatoria que vendría ser la base para la correcta motivación de la sentencia.

Con respecto ello el Nuevo Código Procesal Penal (2015) en su artículo 158° nos dice que

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.
2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren

sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

3. La prueba por indicios requiere:

- a) Que el indicio esté probado;
- b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes, (pág. s/p).

Se añade que el juez no solo hace una valoración individual, sino también realizó una valoración conjunta de los medios probatorios examinando así todos los posibles resultados.

Asimismo, con respecto al parámetro de la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Esto implica una apreciación razonada, la valoración (...), debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula. (Neyra, 2010, p.558)

Siendo así que el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.

- Por último, con respeto a la claridad, el lenguaje utilizado fue claro y coherente, de fácil entendimiento.

• La motivación del Derecho

En esta parte también se evidencio los 5 parámetros, siendo que para entender en que consiste la motivación del derecho, tomaremos en cuenta lo manifestado por

(Castro, 2006). viene a ser un análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico, que consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de

exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (pág. s/p)

Asimismo, con respecto al nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, si evidencia precisión de las razones normativas y su hubo claridad en su lenguaje empleado.

- Con respecto la motivación de la pena, en esta parte no se llegó a cumplir todos los parámetros dado que solo se cumplieron 4 de los 5, los cuales fueron las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad,

Para (La Corte Suprema, 2008, p.3-4) su determinación e individualización debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad establecido en artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.

• **Respecto a la motivación de la reparación civil**

Se encontró los 5 parámetros previstos como: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

Dado que, si hubo una apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, corroborando con ello tenemos que la Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada tanto del delito y la proporción de la afectación de los bienes jurídicos afectados, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado y la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (Perú.

Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín), siendo que el juzgador al haber hallado responsabilidad penal en el acusado, manifiesta esta será en base a los daños y perjuicios ocasionados, citando jurisprudencia como la Ejecutoria Suprema del 15-05-2000, por lo que a su vez manifiesta la proporcionalidad que debe de existir entre ellos y el monto que se fija.

La Corte Suprema, en R.N. 948- 2005 Junín determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse respecto al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados. (Pág. s/p.)

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; respectivamente. Mientras que el parámetro acerca del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la

pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En base a estos resultados tenemos que para Echaiz (2007)

Refiere que es aquella donde se adopta una decisión y contendrá mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito, (p.260)

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.

Tomando a (Castro, 2006) nos dice que

La decisión judicial se resuelve en base a los siguientes criterios:

- . **Sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Aquí el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada.
- . **Se resuelve en correlación con la parte considerativa.** Específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión.
- . **Sobre la pretensión punitiva.** Constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, (s/p)

Con respecto al parámetro que no se llegó a cumplir respecto a que se evidencia relación recíproca con las pretensiones de la defensa del acusado, en el pronunciamiento de la sentencia el juez no se refiere a lo alegado por la parte de la defensa del acusado ya sea para desvirtuar lo manifestado o para tomar en cuenta su apreciación.

Con relación a la descripción de la decisión, si se cumplió con los 5 parámetros El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os)

sentenciado(s), mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil., mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y claridad en su lenguaje dado que el pronunciamiento es entendible.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de Segunda instancia, este fue la Sala Penal superior de Apelaciones del Distrito Judicial de Sullana y su calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

De acuerdo a lo previsto por el artículo 415 del Nuevo Código Adjetivo, sirve para impugnar decretos; el recurso de apelación, conforme lo señalado por el artículo 416 del acotado, sirve para impugnar sentencias, autos de sobreseimiento autos que resuelvan medios técnicos de defensa, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; autos que revoquen la condena condicional, la reserva de fallo condenatorio o la conversión de pena; los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva, y los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable. (Echaiz, 2007, p.88).

En el presente caso se apeló la sentencia condenatoria de primera instancia,refiriendo que la pena establecida era demasiado severa por lo que solo se pidió la revisión de la misma

Con respecto a la **parte expositiva** se cumplieron en la introducción 4 de los 5 parámetros, dado que de igual forma con la sentencia de primera instancia no se cumplió con evidenciar los aspectos del proceso.

Con respecto a la postura de las partes se evidencio el objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, dado en que precisa en que se ha basado el impugnate, en este caso la parte impugnate manifiesta estar disconforme con la pena establecida a su favor por lo que solicita una revisión de la misma.

Urquiza (2011), dice que es planteada por el recurrente, dándose por iniciada la segunda instancia, teniendo el órgano jurisdiccional revisor la potestad de examinar los extremos de la resolución impugnada e invocar los errores o defectos que esta presentase, aun si el impugnante haya indicado otros (pág. 153).

Asimismo, cumple con la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante, siendo el caso de la pretensión penal impugnada, y cumple con la claridad de su lenguaje.

Con respecto a la parte considerativa tenemos fue de rango muy alta, siendo que la calidad de la Motivación de los hechos y la Motivación de la Pena, fue de rango muy alta y muy alta, llegándose a encontrar en ambos casos los 5 parámetros previstos

En la Motivación de los Hechos solo se encontró los 5 parámetros, dado que si bien cierto no presento nueva prueba, solo se cuestionó la dureza de la pena, el juzgador hizo un valoración conjunta de las pruebas presentadas en primera instancia llegando a establecer que efectivamente el agente tenía conocimiento de las normas infringidas, asimismo conocimiento del daño ocasionado y de su actuar, es por ello que el juzgador hace una apreciación de los medios probatorios y arriba a la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

Con respeto a la motivación de la pena, aquí si se cumplió con los 5 parámetros a individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al

conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, así como la proporcionalidad de la culpabilidad, apreciación de las declaraciones del acusado. Y la claridad en el lenguaje del contenido.

En referencia a la parte resolutive su calidad fue de rango muy alta, en relación a la Aplicación del principio de correlación, se cumplió los 5 parámetros previstos de igual forma paso en la descripción de la decisión que también se llagaron cumplir los 5 parámetros establecidos.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas recaído en el expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, perteneciente al Juzgado Mixto – Carlos Fermín Fitzcarrald, del Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se tiene que fue emitida por el Juzgado Mixto – Carlos Fermín Fitzcarrald, donde se resolvió: Condenar a L. F. y J. A. M. C., como autor de la comisión del delito de peligro común en la modalidad de Tenencia Ilegal De Armas en agravio del Estado; como tal se le impone una pena privativa de libertad efectiva de siete años. En el expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción su calidad es alta; porque se evidencia el cumplimiento 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que, con respecto a los aspectos del proceso, no se encontró este parámetro.

En la postura de las partes, su calidad es muy alta; porque se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros previstos, que son: “evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; “evidencia la calificación jurídica del fiscal”, “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”; “evidencia la pretensión de la defensa del acusado” y “la claridad”.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la

reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos, las razones evidencian “la selección de los hechos probados o improbadas”; “la fiabilidad de las pruebas”, “la aplicación de la valoración conjunta”; “la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y “la claridad”.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”; y “la claridad”.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad. Mientras que el parámetro cerca de que las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”, y “la claridad”.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; respectivamente. Mientras que el parámetro acerca del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia

se tiene que fue emitida por la **Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald**, donde se resolvió: confirmar en todos sus extremos la sentencia, donde se condena a la personas de R. L. F. y J. A. M. C., como autor de la comisión del delito de peligro común en la modalidad de Tenencia Ilegal De Armas en agravio del Estado, donde se le impone una pena de seis años de pena privativa de la libertad en calidad de efectiva, y se le impone una reparación civil de un mil nuevos soles, que abonaran en forma solidaria los acusados a favor de la agraviada. Expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; la individualización del

acusado y la claridad; mientras que los aspectos del proceso no se encontró, mientras que en la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: “el objeto de la impugnación”; “la evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”, “la evidencia de la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)”; “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria” y “la claridad”.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y motivación de la pena que fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta y las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del código penal”; “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”; y “la claridad”.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutoria con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia,

el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente , y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Cabe anotar que, en ambas sentencias:

En primer lugar, los parámetros previstos para la parte expositiva se cumplen con casi igual frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la "introducción" y "la postura de las partes". Pudiendo identificar a plena vista datos de la resolución, la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver entre otros; sin embargo, es preciso resaltar que en ambas sentencias no se ha evidenciado los aspectos del proceso, siendo estos esenciales para determinar algún posible vicio de nulidad.

En segundo lugar, son los parámetros previstos para la parte considerativa los que se cumplen casi con igual frecuencia; es decir las que están relacionados con la "motivación de los hechos", la motivación del derecho", "la motivación de la pena" y la "motivación de la reparación civil", en cuanto a los parámetros en primera instancia que no se llegaron a cumplir fue los de la sub dimensión respecto a la motivación de la pena, donde no se cumplió con los 5 parámetros previstos, dado que las razones no evidenciaron la apreciación de las declaraciones del acusado, con respecto a la segunda instancia los parámetros que se llegaron a cumplir todo los cinco parámetros

En tercer lugar; son los parámetros previstos para la parte resolutive los que se cumplen casi con igual frecuencia; es decir los que están relacionados con la "aplicación del principio de correlación" y la "descripción de la decisión, no obstante en lo que respecta al principio de correlación en primera instancia, no se evidencio una relación recíproca con las pretensiones del acusado, no llegando a ocurrir lo mismo en la sentencia de segunda instancia dado que aquí si se llegó a cumplir todos los parámetros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** *El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* Lima:(Gaceta Jurídica Ira. Ed.).
- Águila, G. y Calderón, A. (2016).** *El AEIOU del Derecho Penal,* Lima: Fondo Editorial/EG AC L
- Alfaro, C. (2012).** *Metodología de investigación científica aplicado a la ingeniería [versión electrónica],* Perú: UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.
Recuperado de:
https://unac.edu.pe/documentos/organizacion/vri/cdcitra/Informes_Finales_Investigacion/IF_ABRIL_2012/IF_ALFARO%20RODRIGUEZ_FIEE.pdf
- Aliga, V., Escuela, G., y Rodríguez, L. (2014).** *El sicariato y la tenencia ilegal de armas en el barrio Loreto de la Provincia Constitucional del Callao.* Tesis para optar el grado académico de magíster en derecho penal y procesal penal. Universidad Cesar Vallejo. Perú/Callao.
- Andía, G. (2013).** *Maestría en derecho procesal deficiencias en la labor fiscal y judicial en las distintas etapas del actual proceso penal estudio de las sentencias absolutorias emitidas en los juzgados penales de la ciudad de cusco durante el año 2011 (Tesis para optar el grado de Magister en Derecho Procesal).* Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú.
- Anónimo. (2015).** *Código Penal en su Jurisprudencia. Sentencias Vinculadas con los artículos y figuras jurídicas del código penal.* Lima: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Avalos, C. (2015).** *Determinación judicial de la pena. Nuevos criterios.* Lima: Gaceta Jurídica S.A.C
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. (2008).** *Los Principios fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo.* FINJUS.
- Bailón V. (2003).** *Derecho Procesal Penal a través de Preguntas y Respuestas.* México: Editorial Limusa.
- Barreto, J. y Castro, N. (2007).** *Comentario al Artículo 1983 del Código Civil. En el Código Civil Comentado.* Lima: Gaceta Jurídica

- Bertot, M. (Ed.) (2011).** *“Justicia y Derecho revista del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba”*, La Sentencia Penal: acerca de una propuesta de Redacción. La Habana; Cuba.
- Burgos, V (2005).** Principios rectores del Nuevo Código Procesal Penal. Lima: Palestra Editores.
- Bramón-Arias, L. (2010).** Procedimientos Especiales, Monterrico: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Calderón, A. (2011).** El Nuevo Sistema Procesal Penal. Lima: EGACAL.
- Carrasco, L. (2009).** *“Justicia y derecho revista del tribunal supremo popular”* *“Justicia y derecho revista del tribunal supremo popular”*. Revista Justicia y Derecho. Número 10, pag.39.
- Casación N° 211-2014-ICA (2016)**, Sala Penal Permanente Casación N° 211-2014 ICA. Perú-Lima. Recuperado:
<file:///C:/Users/Cristhian/Documents/tesis%20tarefas/casacion.pdf>
- Centty, D. (2006).** Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. Edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>.
- Creus. (2007)** Derecho penal -parte especial-, editorial ASTREA, 6ª edición.
- Chanamé Orbe, R. (2009).** Comentarios a la Constitución. (4ta edición,). Perú: Juristas Editores.
- Código Procesal Penal, (2015).** Decreto Legislativo 957. Lima: Editorial Grijley
- Colomer Hernández (2000).** El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.
- Corte Suprema de Justicia (2007).** Acuerdo Plenario N° 2-2007/CJ-I 16.
 Recuperado:
<http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/12/ACUERDO-PLENARIO-2-2007.-Valor-probatorio-pericia-no-ratificada.pdf>.
- Corte Suprema de Justicia (2008)** Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116. Recuperado:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20NI_2008.pdf
- Corte Suprema de Justicia (2010).** Acuerdo Plenario Nro. 5-2010/CJ-I 16.
 Recuperado:

http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N5_2010.pdf

Corte Suprema de Justicia (2010). Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-I 16.

Recuperado:

http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N6_2010.pdf

Huaraz en Línea, <http://www.huarazonline.com/noticias/judicial/19/05/2015/corte-superior-de-justicia-de-ancash-emite-pronunciamiento-sobre-0>

Corte Suprema de Justicia (2011). Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-I 16,

Recuperado:

http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N6_2011.pdf

Cubas, V. (2013). *Instrucción e Investigación Preparatoria.* La etapa de la investigación del delito. Lima, Gaceta & Procesal Penal.

Cusi, F. (2012). La Constitución, la Ley, Las Garantías Constitucionales y Régimen de Excepción. [Mensaje en un blog]. Recuperado: <http://laculturainca-cusi.blogspot.pe/2012/10/la-constitucion-la-ley-las-garantias.html>

Del Rio, G. (2010). La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio. Lima: Editores Ara.

Diario Correo, (2015). corrupción es principal problema de Perú, dice estudio, recuperado de: <https://diariocorreo.pe/politica/corrupcion-es-principal-problema-de-peru-dice-estudio-638847/>

Diario Correo (2017). Recuperado en <https://diariocorreo.pe/edicion/chimbote/ancash-despiden-a-trabajadora-de-la-corte-superior-por-estar-embarazada-770208/>

Diario el clarín (s/f) Recuperado en <http://www.elclarin.cl/web/opinion/politica/7573-lanadministracionde-justicia-no-protege-a-los-chilenos.html>

- Diario el Comercio (2017).** La conducta de los Jueces en el Distrito Judicial de Santa
Recuperado en: <https://elcomercio.pe/peru/ancash/ancash-abogados-santa-desaprueban-conducta-jueces-fiscales-noticia-474195>
- Diario el Día (2015).**Recuperado en [EL DIA, JUEVES 02 DE ABRIL DEL 2015](https://www.eldia.com.bo/index.php?cat=1&pla=3&id_articulo=168645)
https://www.eldia.com.bo/index.php?cat=1&pla=3&id_articulo=168645
- Diario Huaraz Informa (2015).**Despido Arbitrario en la Municipalidad Edil
Recuperado en: <http://huarazinforma.pe/2015/01/huaraz-trabajadores-ediles-contratados-presentan-denuncia-por-despido-arbitrario-a-nuevas-autoridades/>
- Despouy, L. (2009).** Instancia para el Monitoreo y Apoyo a la Seguridad Pública y
Movimiento Pro Justicia. Informe al Relator. Recuperado:
http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/11session/A.HRC.11.41_sp.pdf
- Devis, H. (2002).** Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor
P. de Zavalia.
- Díaz, K. (2013).** La Nulidad Procesal como causa de dilación de los Procesos de
Divorcio por Causal (Tesis para optar el grado académico de Magister en
derecho con mención en política jurisdiccional, especialidad en gestión y
política judicial). Pontificia Universidad Católica del Perú Escuela de
Posgrado, Lima, Perú.
- Díaz, E. (2014).** Lecciones del derecho penal, para el nuevo sistema de justicia en
México. Recuperado:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3805/7.pdf>
- Echaiz, G. (2007),** "Código Procesal Penal - Manuales Operativos". Perú: Academia
de la Magistratura
- Gaceta Jurídica SAC (2012).** La Prueba en el Código Procesal Penal, (1era edición,
2012).
- García, P. (2008).** Lecciones de Derecho penal. Parte general. Perú/Lima: Grijley.
- Gálvez, A. y Rojas, R. (2011).** Derecho Penal, Parte Especial. PenVLima: Juristas
Editores
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** Metodología de la Investigación.
5ta. Edición. México: Editorial Me Graw Hill.

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008).** *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008).** Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Ley N° 30299 (2015)** Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil. Perú-Lima. Recuperado: https://www.sucamec.gob.pe/web/images/2016/nueva_ley/LEY_ARMAS_EXPLOSIVOS_PIROTECNICOS_30299.pdf
- López, E. (2007).** Teoría del delito. Porrúa.
- Mavila, R. (2010).** Los Procesos Especiales en el Nuevo Código de Procedimientos Penales. Recuperado: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_20_procesos_especiales_mavila.pdf
- Mayoral, J. y Martínez, F. (2013).** La calidad de la Justicia en España. ¿Cómo evalúan los españoles el funcionamiento de las instituciones judiciales y qué se puede hacer para mejorarlas? Recuperado de: http://www.fundacionaltemativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/d517171dcd92943dd80c1d196d42264d.pdf
- Mazariegos, J. (2008).** Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Montero, J. (2001).** Derecho Jurisdiccional (ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Navas, A. (2003).** Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.
- Nakazaki, C. (2009).** Juicio Oral, lo nuevo del Código Procesal Penal 2004, sobre la etapa de juicio oral, 1era edición, Guía Practica 2.
- Neyra, J. (2010).** Garantías Constitucionales, Volum.04. Perú: Editorial Moreno.
- Neyra J. (2010).** Manual del Nuevo, Proceso Penal & de Litigación Oral. Lima: Editorial Moreno S.A.

- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013).** Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima - Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oficina nacional de procesos electorales. (2004).** La Administración Electoral en el Perú. Funciones, competencias y organismos electorales. Recuperado de <https://www.web.onpe.gob.pe/modEducacion/Publicaciones/L-0027.pdf>.
- Oré, A. (2010).** Medios Impugnatorios. Guía Práctica 3. Perú: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Plascencia, R. (2004).** Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís. (2003).** Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: Centro de Investigación y Docencia Económicas - CIDE.
- Perú. Corte Suprema,** sentencia recaída en el exp. 15/22 - 2003.
- Perú. Corte Suprema,** Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-I 16.
- Perú. Corte Suprema,** sentencia recaída en el A.V. 19 - 2001.
- Perú: Corte Suprema,** sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte. 174
- Peña, A. (2009).** El Nuevo Proceso Penal Peruano. Perú: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Peña, A. (2011).** Las medidas coercitivas personales y reales en la jurisprudencia (2009-2010). Lima: Gaceta Jurídica S.A.C
- Pita Fernández, S., Pértegas Díaz, S (2002).** Investigación cuantitativa y cualitativa. Unidad de Epidemiología Clínica y Bioestadística. Complejo Hospitalario Universitario de A Coruña. España. Recuperado de: https://www.fisterra.com/mbe/investiga/cuanti_cuali/cuanti_cuali2.pdf
- Reátegui, J. (2015).** El Hábeas Corpus en el ámbito penal. Lima: Gaceta Jurídica S.A.C.
- Salas, C. (2011).** *“Introducción al proceso común. La acción y los medios técnicos de defensa”*. Perú: Gaceta Jurídica S.A.C.
- San Martín, C. (2006).** Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.
- Santa Cruz, J. (2000).** Redes de unidades académicas judiciales y fiscales, razonamiento jurídico penal. Perú: Academia de la Magistratura.
- Sentencia de Apelación del Expediente N° 7403-2014-18. Recuperado:**

[https://legis.pe/wp-content/uploads/2017/12/Sentencia-de-Apelaci%C3%B3n-7403-2014-18-Legis.pe_-1 .pdf](https://legis.pe/wp-content/uploads/2017/12/Sentencia-de-Apelaci%C3%B3n-7403-2014-18-Legis.pe_-1.pdf).

Silva, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.

Sumar, Lean y Deustua. (2011). La Administración de Justicia en el Perú.

Recuperado <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>.

Talavera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Talavera, P. (2009). La Prueba En el Nuevo Proceso Penal. Perú: Academia de la Magistratura - AMAG.

Universidad Católica Los Angeles de Chimbóte. (2015). *Línea de Investigación para optar el título profesional de la carrera de derecho.* Uladech-Peru

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Urquiza, G. (s.f). Manual del Código Penal Procesal. Perú/Lima: Gaceta Jurídica S.A.C.

Urquiza, G. (2011). Juicio oral Problemas de aplicación del código Procesal Penal de 2004. Perú/ Lima: Gaceta Jurídica S.A.C.

Urquiza, G. (2011). Medios Impugnatorios, problemas de aplicación del Código Procesal Penal del 2004. Perú: Gaceta Jurídica S.A.C.

Urquiza, G. (s.f). Estudios críticos de Derecho Penal peruano. Perú/Lima: Gaceta Jurídica S.A.C.

Vázquez, J. E. (2000). Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Villavicencio, F. (2010). Derecho Penal: Parte General, (4a ed.). Lima: Grijley.

Villegas, E. (2013). El agraviado y la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal. Lima: gaceta jurídica S.A.C.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 01

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin</p>

	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	<p>nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p>

				<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

			<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>		

			<p>o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</p>

				o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p align="center">INTRODUCCIÓN</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/Si cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las</p>

			<p>partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</p>
--	--	--	--

			<p>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado</p>

				<p>a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>
--	--	--	--	--

			su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil - ambas-)

LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo I), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción v la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena v motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (Cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (Referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros en un sub previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previstos o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	(9 – 10)	Muy alta
						X		(7 – 8)	Alta
	Nombre de la sub dimensión							(5 – 6)	Mediana
								(3 – 4)	Baja
								(1 – 2)	Muy baja

Ejemplo: 7. está indicando que la calidad de la dimensión es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones y que son bajos y muy altos, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión - que tiene-2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

9– 10) = Los valores pueden ser 9 ó 10= Muy alta

(7 – 8) = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

(5 – 6) = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

(3 – 4) = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

(1 – 2) = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensión es-de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia.

Cuadro 4

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2. Está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta: no son: 1, 2, 3, 4 y 5, sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su Elaboración.

En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.

Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.: que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive.

Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa:

(Aplicable para la sentencia de primera instancia – tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		2 x 1 = 2	2 x 2 = 4	2 x 3 = 6	2 x 4 = 8	2 x 5 = 10			
Parte considerati va	Nombre de la sub dimensión			x			32	(33 – 40)	Muy alta
								(25 – 32)	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(17 – 24)	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			(9 – 16)	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		(1 – 8)	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta. Se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1). la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores, y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(33 – 40) = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38,39 O 40 = Muy alta

(25 – 32) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =

Alta

(17 – 24) = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21,22, 23 o 24 = Mediana

(9-16) = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

(1 – 8) = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones - ver Anexo I)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión		Calificación		
-----------	--	--------------	--	--

	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2	2	2	2	2			
		x	x	x	x	x			
		1	2	3	4	5			
		=	=	=	=	=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	(25 – 30)	Muy alta
								(19 – 24)	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(13 – 18)	Mediana
								(7 – 12)	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		(1 – 6)	Muy baja

Ejemplo: 22. Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.

El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo; observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto;

Valores y nivel de calidad:

(25 – 30) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

(19- 24) = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

(13–18) = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

(7 – 12) = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

(1-6) = Los valores pueden ser 1,2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		(1-12)	(13-24)	(25-36)	(37-48)	(49-60)				
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	(9-10)	Muy alta							
		Postura de las partes							(7-8)	alta							
						X				(5-6)	Mediana						
										(3-4)	Baja						
														50			

								(1-2)	muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	(33-44)	muy baja					
					X			(25-32)	Alta					
	motivación del derecho			X				(17-24)	Mediana					
	Motivación de la pena					X		(9-16)	Baja					
	Motivación de la reparación civil					X		(1-8)	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	(9-18)	Muy alta					
					X			(7-8)	Alta					

								(5-1)	Mediana				
		Descripción de la discusión					X	(3-4)	Baja				
								(1-2)	muy Baja				

Ejemplo: 50 esta medida que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive que sera de rango alta muy alta y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(49 – 60) = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

(37– 48) = Los valores pueden ser 37, 38,39,40, 41, 42, 43, 44, 45, 46,47 o 48= Alta

(25 – 36) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28,29,30, 31, 32,33,34, 35 o 36 = Mediana

(13– 24) = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

(1- 12) = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		(1-10)	(11-20)	(21-30)	(31-40)	(41-50)			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	(9-10)	Muy alta						
		Postura de las partes							(7-8)	alta						50
						X			(5-6)	Mediana						
									(3-4)	Baja						

								(1-2)	muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	(25-30)	muy baja					
					X			(19-24)	Alta					
	motivación del derecho			X				(13-18)	Mediana					
	Motivación de la pena					X		(1-12)	Baja					
	Motivación de la reparación civil					X		(1-8)	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	(9-18)	Muy alta					
					X			(7-8)	Alta					

								(5-1)	Mediana						alificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...
						X		(3-4)	Baja						
		Descripción de la discusión						(1-2)	muy Baja						

Ejemplo: 44, esta medida que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive que sea de rango alta muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones: y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo, observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(41 -50) = Los valores pueden ser 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48,49 o 50 = Muy alta

(31– 40) = Los valores pueden ser 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38,39 o 40 = Alta

(21- 30) = Los valores pueden ser 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28,29 o 30 = Mediana

(11- 20) = Los valores pueden ser 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,19 o 20 = Baja

(1 – 10) = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado contenido en el expediente N° 00030-2018-0-0206-SP-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Mixto – Carlos Fermín Fitzcarrald, del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, Febrero del 2019.

Judith Melisa Villarreal Villon

DNI N°

ANEXO 4

JUZGADO MIXTO – CARLOS FERMÍN FITZCARRALD

EXPEDIENTE N° : 00030-2018-0-0206-SP-PE-01

ESPECIALISTA : HILDA MARIA HINOSTROZA HUERTA

**MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CARLOS FERMIN
FITZCARRALD**

**IMPUTADO : JUAN AMERICO MENDOZA CALDERON
ROYEL LORENZO FERNANDEZ**

DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

AGRAVIADO : ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR

S E N T E N C I A

Resolución Nro. 07

Huaraz, treinta de abril

del año dos mil dieciocho. -

VISTOS Y OIDOS:

El presente proceso, ante el juzgado penal unipersonal de la provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, se emite la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES:

1. Identificación de las partes:

El acusado **JUAN AMERICO MENDOZA CALDERON**, identificado con documento nacional de identidad número 48367792, de venti cuatro años de edad, nacido el 23 de octubre de 1993, en el centro poblado de Quinaragra, distrito de Mirgas de la Provincia Antonio Raymondi, Departamento de Ancash, sus padres don Felix Mendoza Sifuentes y Olimpia Calderón flores, grado de instrucción tercer grado de secundaria, de ocupación

agricultor, conviviente, con un ingreso mensual aproximado de doscientos soles mensuales, domiciliado en el lugar de su origen, asistido por el abogado Hebert Mejía Natividad, con domicilio procesal en el Jr. Tupac Amaru sin número Distrito de San Luis.

El acusado **ROYEL LORENZO FERNANDEZ**, identificado con documento nacional de identidad número 71063678, de 21 años de edad, nacido el 15 de febrero de 1997, en el Centro Poblado de Quinuaragra, Distrito de Mirgas de la Provincia Antonio Raymondi, Departamento de Ancash, sus padres don Fausto Lorenzo Bello y Margarita Fernández Obregón, grado de instrucción cuarto grado de secundaria, de ocupación agricultor, estado civil soltero, no tiene ningún ingreso económico, domiciliado en el lugar de su origen; asistido por el abogado Hebert Mejía Natividad, con domicilio procesal en el Jr. Tupac Amaru sin número distrito de San Luis.

El Ministerio Público representado por la Fiscal adjunta Provincial Provisional de la Fiscalía Penal de Carlos Fermín Fitzcarrald, **SANDRA ROJAS MELGAREJO**, con domicilio institucional en la Av. Ramón castilla N° 213 del Distrito de San Luis.

Hechos materiales de imputación: según los alegatos de apertura del Ministerio Público, a lo largo del presente juicio oral, va a demostrar la responsabilidad de los acusados Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, quienes son autores del delito establecido en el artículo 279-G del Código Penal, esto es fabricación, comercialización, uso o porte de armas, como teoría del caso, se tiene que el día doce de abril del dos mil dieciocho, las personas de Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón se encontraban portando armas de fuego, escopetas, sin la debida licencia, desde las horas de la mañana, pues en momentos que ambas personas se encontraron en el camino hacia el paraje Chuspin, la persona de Juan Américo Mendoza Calderón le hizo la entrega de un arma de fuego a su amigo Royel Lorenzo Fernández, ambos han venido transitando desde Quinuaragra hasta el paraje de Chuspin y en este paraje a las diecisiete horas aproximadamente, Royel Lorenzo Fernández ha sostenido una conversación con la persona de Yunior Asencios Vidal quien le ha reclamado las razones por las que este venia portando armas de fuego, por lo q se generó un altercado entre ellos, cuando a unos ochenta metros aproximadamente la persona de Juan Américo ha efectuado un disparo,

alarmados por el disparo, las personas de Jhon Carlos Cuenca Blas, Elmer Reynaldo Cuenca Blas y Erik Manuel Cuenca Blas se constituyeron al lugar donde se había suscitado la gresca por el arma de fuego que venía portando Royel Lorenzo, advirtiendo que había una segunda persona, el señor Juan Américo Mendoza Calderón, produciéndose una gresca, en la que, los hermanos Cuenca Blas y Yunior Arturo Asencios Vidal lograron arrebatar las dos escopetas a estas dos personas y procedieron a dar conocimiento a las autoridades, esto es, a la comisaria de San Luis, por lo que el día trece de abril del dos mil dieciocho frente a la comunicación telefónica, los efectivos policiales de la Comisaria de San Luis, intervinieron en el paraje de Chuspin, entrevistando previamente a los que habían efectuado la comunicación telefónica, esto es, a los hermanos Cuenca Blas y la persona de Yunior Arturo Asencios Vidal, también se va a demostrar que la persona de Jhon Carlos Cuenca Blas efectuó la entrega de armas de fuego a la autoridad policial, las cuales fueron retenidas a los dos procesados, las mismas que se encontraban operativas.

Pretensión fiscal: el Ministerio Público tipifica los hechos atribuidos a Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández como delito contra la Seguridad Pública – fabricación, comercialización, uso o porte de armas, previsto en el Artículo 279-G de Código Penal, en agravio del estado – Ministerio del Interior, solicita se les imponga a los acusados seis años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme al inciso 6) del artículo 36 del Código Penal, así como el pago de una reparación civil de mil soles por cada uno de los acusados a favor del Estado – Ministerio del Interior.

Argumentos de la defensa: refiere que, en juicio demorará la forma irregular como se ha realizado la actuación policial y Fiscal durante la presente investigación, no se ha respetado derechos fundamentales de sus patrocinados, incluso sería otra persona a quien se le habrían incautado las armas y no a sus patrocinados y esta persona no contaba con licencia alguna para portar armas, sus patrocinados en ningún momento fueron detenidos en flagrancia delictiva, la defensa demostrara que sus patrocinados no habrían querido ocasionar algún daño a una persona, el motivo el cual se encontraban en el lugar de los hechos era debido a que iban a supervisar sus animales que tenían por aquel lugar, como siempre uno de ellos lo realizaba, además el informe pericial de balística forense no ha

determinado cuál de las dos armas le pertenecería a sus patrocinados, cuál de estas habrían sido objeto de sustracción por parte de señor Cuenca Blas a sus patrocinados.

Posición de los imputados: luego de informárseles de sus derechos, se les preguntó si se consideraban inocentes o culpables y estos se declararon inocentes, señalando que iban a guardar silencio, sin embargo posteriormente solicitaron declarar en juicio.

Actuación de pruebas:

Pruebas personales:

Declaración del acusado Juan Américo Mendoza Calderón, refiere que el día once de abril del dos mil dieciocho se encontró con su amigo Royel Lorenzo Fernández y se pusieron de acuerdo para ir a recoger sus ganados el día doce de abril, por lo que salieron a horas diez de la mañana a recoger su ganado, pero ellos no tenían el arma, que el día trece volvieron al lugar porque habían dejado sus caballos y fueron intervenidos por la policía, siendo conducidos a la comisaria, refiere que fueron intervenidos porque los hermanos Cuenca sacaron las armas y dijeron que eran de ellos, refiere que no cuenta con licencia para portar armas, que no posee armas de fuego, indica que en la policía dio otra versión porque le obligaron a declarar, no estuvo su abogado defensor y no conoce al abogado Mario Oropeza Villanueva, que su persona permaneció en el paraje Chuspin casi cinco horas, no mantuvo ninguna gresca el día doce de abril.

Declaración del acusado Royel Lorenzo Fernández: refiere que los sábados y domingos estudia en Huari y los días particulares ayuda a sus padres, su domicilio real se encuentra ubicado en Quinuaragra, el día doce de abril del dos mil dieciocho, se encontró con su amigo Juan y coordinaron para ir a ver a sus ganados que se encontraban en poder de su tío Heraclides Bello, montando sus caballos, después fueron a Chuspin, donde se sentaron y para regresar no encontraron sus caballos, pues se encontraban en la chacra de Yunion Asencios quien le dijo: “porque traes tu caballo hasta acá”, respondiendo el acusado, yo le he dejado arriba amarrado, contestándole Yunion “siempre tus ganados terminan mis pastos, porque no recogen, ahora tu caballo también está terminando mi pasto, mañana tienen que regresar con sus documentos para arreglar”, por lo que el día siguiente volvió

con sus documentos, es ahí donde lo tenían su caballo y le dijeron vamos arreglar, vamos a realizar un documento para que no ingresen tus ganados, luego llegaron los policías, de ahí, el señor Jhon saco dos armas y les dijo: "digan que esas armas son tuyas sino van a ir a la cárcel", porque ustedes siempre nos hacen perjuicios, ya que sus animales vienen acá, porque nosotros también tenemos animales y tus animales terminan mi pasto, así dijo también Yunion, por eso dijeron que las armas eran tuyas, por lo que la policía les llevó a la comisaría de San Luis y les hicieron firmar documentos refiriéndoles que tranquilos que no va pasar nada, pero eso de las nueve y veinte les dijeron que están detenidos; el acusado reconoce su firma en su declaración policial pero afirma que fue obligado a hacerlo, ese día un señor refirió ser su abogado y les dijo que tienen que mentir para que puedan salir.

Declaración del testigo Erick Manuel Cuenca Blas: refiere que es natural de paraje Chuspín, Caserío de Jatun Quillush, Distrito de Yauya provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, fue a visitar a sus padres, el día doce de abril fueron a cosechar papa, en eso llegaron Yony, su nombre real es Yunion Arturo, su mamá y su hermano, al promediar el mediodía sus ovejas se fueron por el cerro, entonces su hermana fue a devolverlas, después escucharon un grito, después en el almuerzo les comento que había visto dos caballos, por lo que Yony fue a investigar de quien eran el caballo, para luego traerlos y ubicarlos en un lugar visible para ellos, continuaban cosechando papas; fue así que, en promedio de un cuarto para las cinco se apareció un señor con su escopeta el cual se visualizaba desde donde estaban, donde el señor Yony le llamó primero diciéndole: ven quién eres, pero la respuesta del señor no escuchó, por lo que fue a investigar, llegando al punto empezaron a jalonearse con uno de los señores y bajaron un poco más, después fue la mamá de Yony, donde se produjo una discusión, después escuchó que hubo un disparo, y su hermano de Yony empezó a llorar diciendo ayúdame porque a mi hermano ya lo mataron, por lo que decidió correr, al igual que su hermano, él fue el primero en correr pero por la altura ya no pudo correr y le dio paso a su hermano John, en eso vio salir a otra persona saliendo del riachuelo corriendo, también tenía un arma, su hermano llegó y empezaron a jalonearse, él también llegó y forcejeó, luego lograron quitar sus armas a los señores, les

preguntaron sus nombres, si tenían licencia para contar armas, uno de ellos dijo llamarse Royer, les pidieron su identificación, empezaron a hablar, mientras que el otro estaba prepotente, por seguridad ya no les entregaron sus armas, ya siendo tarde, el arma primero lo dejaron en la chacra, luego lo llevaron a su casa, para luego avisar a su padre, ex presidente de rondas comuneras, quien les dijo que comuniquen a la policía, pero como no hay señal en el lugar, se tiene que ir a otro cerro, al día siguiente su hermano John comunicó a la policía, llegando a las diez, diez y media u once más o menos del día trece, su hermano John también entregó los armamentos a la policía. Señala que no tiene licencia para portar arma, el día doce de abril entre todo quitaron el arma a los investigados, no tuvo el arma de fuego en sus manos, no sabe si las armas estaban cargadas, según dijeron los procesados las armas no tuvieron municiones, conoció a los acusados el día que les quitaron las armas, supone que los acusados estaban ahí por el tema de caza de venado.

6.4. Declaración del testigo Jhon Carlos Cuenca Blas, refiere ser natural del anexo Chuspín del Caserío Jatun Quillush distrito de Yauya de la Provincia Carlos Fermín Fitzcarrald, que el día doce de abril del presente año, como es época de cosecha, se encontraban ayudando a su vecino, el único colindante, a cosechar papa, alrededor del mediodía estaban almorzando cuando las ovejas de su vecino se fueron hacia el cerro, por lo que la hermana de Yuniór, a quien le llaman Yony, fue a devolverlos de ahí llamó, pero no entendieron, luego les comunicó que arriba había dos caballos, entonces Yony dijo debe ser de cazadores, voy a traerlos, para reconocerlos quienes son, de paso me ayudan a cargar mi papa siquiera; alrededor de las cinco de la tarde estaban por terminar la cosecha de papa, cuando aparecieron dos personas cerca a los caballos y su vecino les llamó, pero no bajaron, por lo que su vecino fue, supone que se pusieron a hablar, en eso escucharon un disparo, ese momento su hermana de Yoni les pide que ayuden a su hermano, él pensó que habían disparado a Yoni, por lo que va con su hermano, llegando primero, vio que tenían armas, él agarró una de las armas de los chicos, de quien sería Juan, por lo que le dijo: “suelta tu arma”, pero él se resistió, en ese momento llegó su hermano y empezaron a jalonearse, dándose una gresca, con jalones y golpes, hasta que botó su arma, para después preguntarles quienes eran, en lo que el vecino les dijo que sí les conocía porque

posiblemente eran familiares de algún amigo; asimismo refiere que después los acusados solicitaron que les devuelvan las armas, pero, ellos decidieron no devolverles, planteando que vengan el día siguiente y conversen para arreglar dicha situación, cuando estén tranquilos; ya siendo las seis de la tarde, no recordando exacto, pero ya casi una hora de lo sucedido volvieron a la chacra porque la papa aún se encontraba tirada, empezando a lloviznar, por lo que, le dijo a su vecino que traiga las armas para llevar a su casa, después de ello, su papá como es ex presidente del comité de autodefensa le dijo que era mejor llamar a la policía y las autoridades se hagan cargo de eso, él llamó a la policía de San Luis desde el celular de su hermano, que por motivos de cobertura recién al día siguiente ingreso la llamada, entre las tres y media o cuatro de la mañana, llegando a eso de las once de la mañana los policías al lugar, refiere que él se hizo cargo de las armas y las entrego a la policía, así mismo identifica a las personas como Royer y Juan quienes el doce de abril de año en curso se encontraban en el paraje de Chuspin portando armas.

Refiere que su vecino Arturo Yunion Asencios Vidal tuvo las armas algo de cuatro minutos, pero él tuvo las armas desde que su vecino lo entregó hasta el día siguiente que llegó la policía, momento en el cual las entregó, siendo un aproximado de once y media de la mañana, que no recuerda las características de cómo se encontraban vestidos los acusados, desconoce si las armas se encontraban con municiones, pero los acusados refirieron que no tenían balas, desconoce los motivos por los cuales los investigados se encontraban con armas, luego de haber arrebatado las armas no hubo discusión, hablaron fuerte sí.

Examen pericial:

Declaración del Perito Heber Luis Garayar Alba: refiere que, tiene tres años y medio laborando en la especialidad de criminalística, el informe pericial de balística N° 014-2018 ha sido emitido por su persona, los presuntos armamentos llegaron al laboratorio de criminalística para ser evaluados y ver la operatividad de dichos armamentos, al momento de hacer el estudio de los armamentos, el método utilizado es el analítico experimental, la muestra número uno y la muestra número dos corresponden a escopetas de cañon largo, uno de marca Boato y la otra de marca Stevens, las que han dado positivo para su

operatividad, así mismo dan positivo para restos de disparos, presenta restos de disparo de reciente uso, en conclusión las dos armas examinadas son operativas y presentan restos de disparo recientes; la muestra número uno corresponde a la escopeta marca Boato, número de serie no visible, de calibre 16 de tubo cañón 75.8 cms de longitud y sistema de carga retrocarga y la muestra número dos corresponde a la escopeta de marca Stevens modelo 58-16, con número de serie no visible, de fabricación estadounidense, con tubo cañón 54 cm y cargador rectangular que abastece dos cartuchos de calibre 16 de escopeta de caza; para determinar la operatividad se hace el examen de tipo experimental, teniendo como resultado la operatividad de las muestras uno y dos. No se ha podido determinar el año de fabricación de las armas, pues no consignan el registro de armas, pero no son hechizas porque tienen marca; la escopeta marca Boato tiene un solo cartucho y la escopeta marca Stevens viene con una sola cacerina que puede disparar dos cartuchos, las dos armas pueden ser utilizadas para caza, pero a corta distancia pueden causar la muerte de personas o animales.

Documentos:

Lectura de Documentos.

La señora Fiscal solicitó la oralización de los mismos medios probatorios ofrecidos y admitidos, explicando y resaltando brevemente su contenido.

Acta de Intervención Policial, de fecha 13 de abril del 2018, el personal policial de la Comisaría de San Luis, toma conocimiento mediante comunicación telefónica de los hechos, a las cuatro horas con treinta minutos del día trece de abril del presente, por comunicación de Jhon Cuenca Blas, interviniendo a las personas de Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, quienes han sido sindicados de haber realizado disparos en el paraje de Chuspin, el día doce de abril del presente, a horas diecisiete y treinta minutos, conforme lo señalaron las personas de Erick Manuel Cuenca Blas, Yunior Arturo Asencios Vidal, Jhon Carlos Cuenca Blas y Elmer Reynaldo Cuenca Blas, quienes lograron arrebatárles dos escopetas, la referida acta fue realizada en inmediaciones de la Comisaría por motivos de seguridad.

Acta de entrevista Personal a Yuniur Arturo Asencios Vidal, quien refiere que se encontraba cosechando papa en su chacra Chuspin, en compañía de los tres hermanos Cuenca, Erick, Jhon y Elmer, en eso se percató que dos caballos se encontraban cerca de donde se encontraban cosechando papas, en eso su peón procedió a conducirlos cerca a la chacra, dentro de una hora cerca de las diecisiete horas aproximadamente, se apareció el joven Royel Lorenzo con un arma de fuego, en eso le reclamó por qué se encontraban en su terreno, le respondió diciendo que estaba acostumbrado a caminar por estos lugares seguidamente se acercó con la finalidad de reclamar por el arma que llevaba consigo en eso él le respondió prepotentemente diciendo que él podía andar por donde sea con su armamento para resguardar su seguridad, él dijo que dicho armamento se lo entregue, para luego comenzar a forcejear en eso momentos apareció una persona intentando defender a su compañero con quien estaba forcejeando, el mismo también portaba un arma de fuego en esos momentos llegaron las personas que le estaban ayudando, con quienes lograron quitarle los armamentos para luego comunicar a la policía de estos hechos.

Acta de Entrevista de la persona de Elmer Reynaldo Cuenca Blas, quien refiere cuando fueron a cosechar papa al paraje Chuspin al estar cosechando las ovejas se fueron hacía arriba, la persona de Milagros observó dos caballos, lo cual le pareció extraño por lo que su hermano Arturo Asencios Vidal fue a ver quién dejó el caballo porque estaba en su terreno, al promediar las diecisiete horas aproximadamente apareció uno de los jóvenes, Arturo les llamo para que le ayuden a cosechar papa, al no hacer caso él se acercó donde el joven, discutieron y forcejearon con el arma que tenía aquel joven, en ese momento escucharon un disparo por lo que corrieron porque pensaban que mataron a Arturo, llegó último, uno de los jóvenes estaba alterado donde pelearon al no querer soltar el arma, al calmarse soltaron las armas por lo que las retuvieron, al tener miedo que carguen el arma y les disparen.

Acta de entrega, recepción e incautación, efectuado por el personal policial de la Comisaría de San Luis, con fecha 13 de abril del 2018, firmado por el Sub Oficial Poner Velásquez Sánchez y la persona de Jhon Cuenca Blas, quien entrega dos escopetas de las siguientes características: escopeta con número de serie **BOITO-16**, sin marca, color

marrón y escopeta marca **STEVENS**, modelo 58-16ª, sin número de serie, de color camello, madera y tubo de fierro.

Declaración del Imputado Royel Lorenzo Fernández, de fecha 15 de abril del 2018, en presencia de la Representante del Ministerio Público y el abogado defensor Mario Oropeza Villanueva, en la que el acusado refiere el día doce de abril mi madre me envió a verificar el ganado que se encontraba en la puna, bajo la custodia de mi tío Heraclides Bello Toribio, debo precisar que días antes, entre el lunes y martes me encontré con mi amigo Juan Américo Mendoza Calderón, con quien nos pusimos de acuerdo para ir a la puna para verificar nuestros ganados, por lo que el jueves doce de abril, a las diez de la mañana aproximadamente, salí de mi casa con mi caballo y en el camino nos encontramos con mi amigo Juan Américo Mendoza Calderón, quien también estaba con un caballo, en eso momento mi amigo me muestra dos armamentos, escopetas de caza, indicándome que eran de sus abuelos y que lo usaba para su seguridad también me dijo que iríamos a cazar, es por eso que yo recibí la escopeta; una vez que llegamos a una ladera del lugar llamado Chuspín amarramos a nuestros caballos en la mitad de la ladera en un pajonal, para descansar al costado de donde se encontraban nuestros caballos, en eso dejando los caballos en ese lugar nos fuimos a divisar caminando como 20 a 25 minutos, luego nos pusimos a comer nuestro fiambre y como ya era tarde aproximadamente las 04:30 de la tarde regresamos donde estaban nuestros caballos y no encontramos nuestros caballos, en eso me percaté que los caballos estaban en la chacra de Yuniór Asencios, por lo que mi persona fue a recoger los caballos y mi amigo se quedó y se puso caminar con dirección al cerro, en eso cuando yo llego a donde están mis caballos veo que Yuniór junto con su familia están cosechando papas por lo que me dijo quiénes son ustedes y me llamo a donde estaba, yo baje al lugar casi de cinco a diez metros de distancia con dirección donde se encontraba él, es cuando me reconoce y dice eras tú en vez de andar de vago debes hacer tus cosas, yo le dije yo no te hago nada no te robo ni nada desde chiquito ando por aquí, es cuando él me dijo hora te pones sobrado y en eso llegó su mamá y ella me dijo que yo era su amigo que se tranquilizara para poder hablar bonito, en eso me quitó el armamento que tenía diciendo para que lo tienes aquí, y al ver eso mi amigo corrió hacia donde estaba

yo, en eso escuche un disparo, mi amigo llegó a donde estábamos nosotros y también los tres peones de Yunior vinieron al lugar donde estábamos, y comenzaron a pegarle a mi amigo.

Declaración del imputado Juan Américo Mendoza Calderón, de fecha 15 de abril del 2018, en presencia de la Representante del Ministerio Público y el abogado defensor Mario Oropeza Villanueva, en el que refiere como tengo mi animales en el lugar denominado Chuspin me puse de acuerdo con mi amigo Royel Lorenzo Fernández, pues él también tiene sus animales en dicho lugar, es por eso que el día jueves 12 de abril del 2018, salimos juntos, pero yo llevé dos armas de fuego, las cuales eran de mis abuelos, le entregué un arma y una munición a mi amigo y la otra arma también con una munición me la quede yo, fuimos contando nuestros caballos, llegamos a Chuspin a las 10:00 de la mañana aproximadamente, luego de recoger a nuestros ganados nos fuimos a cazar venado, para eso amarramos a nuestros caballos en medio de la ladera y nos fuimos caminando, aproximadamente después de tres horas regresamos al lugar donde dejamos nuestros caballos y no encontramos nuestros caballos un señor de nombre Yunior Asencios Vidal, se había llevado nuestros caballos a su terreno, por eso mi amigo bajo para recoger nuestros caballos y yo me quede esperando, yo estaba dando vuelta, en eso cuando mi amigo llegó al terreno vi que la persona de Yunior Asencios Vidal estaba forcejeando con mi amigo y yo pensé que le iban a pegar, por eso yo baje corriendo por que en el lugar habían más personas, en eso las personas que estaban en el lugar comenzaron a agredirnos y nos pidieron que le entregáramos las armas, nos pidieron nuestros DNI, y como no teníamos en ese momento, dijeron que traigamos nuestros documentos para que nos entreguen las armas y como nosotros no somos ladrones hemos regresado al lugar el día viernes 13 de abril del 2018, levando nuestros documentos de identidad, al lugar denominado Chuspin llegamos a las 07:00 horas aproximadamente, llegamos a la casa de la Familia Cuenca, en eso ellos nos dijeron que íbamos a arreglar, ellos nos dijeron que nos iban a entregar las armas y que iban a hacer un documento, luego siendo aproximadamente las 10:00 de la mañana llegó la policía y nos intervinieron, trasladándonos a la comisaría de San Luis, señala que las armas y las municiones eran de

mi abuelo materno Eustaquio Calderón Espinoza, quien a la fecha está muerto, agrega que no tiene licencia para portar armas de fuego.

Acta de declaración de Yuniór Asencios Vidal, de fecha 15 de abril del presente, en la que refiere, yo me encontraba cosechando papa con mi mamá, mi hermana y tres vecinos; mi hermana se percata de la presencia de dos caballos desconocidos cerca de la chacra donde estábamos trabajando frente a choza entonces mi hermana me dice, yo acudí a verificar los caballos y en eso arreo más cerca a la chacra que estábamos cosechando, entonces apareció el señor Lorenzo Fernández Royel y entonces yo me acerco a él para saber de qué se trataba, porque tenía amarrado a los caballos en ese lugar, de manera pacífica tranquilo como cualquier ciudadano que podría preguntar o actuar en esa situación, entonces me percato que contaba con un arma de fuego, fue la vez primera que vi con arma de fuego y le pregunto qué hacía en ese lugar y prepotentemente me contesta que no tengo derecho alguno de reclamarle porque es libre de hacer lo que venga en gana, en ello en ello reclamo como puede estar andando con arma de fuego cerca de mi choza y le digo de que no me haga perder el tiempo en hacerle pregunta ni mucho menos en decirle o discutir también actuó de manera prepotente y en ello mi mamá se percata del hecho y sube de la chacra al lugar donde estábamos conversando, y luego, le dijo que no me sorprende mucho la presencia de él con su arma de fuego, le dijo que deje el arma, que suelte, pero no quería y nos ven forcejear por quitarse el arma de fuego, mi mamá llega al lugar donde estábamos y en eso escucho un tiro de bala de otra segunda persona más o menos como a 80 metros aproximadamente, a las 17:00 horas, pensé que el tiro le había quedado a mi mamá y mis peones al escuchar el sonido de la bala han corrido a socorrerme y en eso llega el tipo que hizo sonar el arma de fuego (el tipo que nos disparó), en ello ocurrió todo ese disturbio.

Acta de declaración de Elmer Reynaldo Cuenca Blas, de fecha 15 de abril del presente, en la que refiere, yo en compañía de mis hermanos nos encontrábamos cosechando papas en la chacra del señor Arturo Asencios Vidal, en eso llegaron la mamá y la hermana de Arturo es cuando ahí se percatan de que habían dos caballos amarrados a lado del riachuelo, por lo que Arturo fue a verificar de quienes eran esos caballos diciendo no me vayan a echar la culpa del robo de esos caballos, aproximadamente a las 17:30 horas

apareció uno de los dueños, ahí fue donde Arturo le llamó diciéndole ven para darte papa y le contestó que no puedo que me hago tarde por ese motivo Arturo fue a hablar con el dueño del caballo y desconozco lo que hayan hablado fue ahí donde comenzaron a forcejear y de repente oímos un disparo por lo que acudimos al lugar y había otra persona más con armamento, que llegó antes que nosotros al lugar, comenzamos a hablar y llegamos a un acuerdo de que vengan al día siguiente trayendo los documentos para entregarles sus armas, por lo que llamamos a la policía de San Luis.

Acta de lacrado y sellado, de fecha 13 de abril del 2018, intervienen Poner Velásquez Sánchez, Juan Mendoza Calderón y Sandra Rojas Melgarejo, en el que se procede a introducir una escopeta con número de serie BOITO-16 sin marca, de color marrón, en una envoltura de papel de color marrón la cual es lacrada y sellada con cinta adhesiva de color transparente.

Acta de lacrado y sellado, de fecha 13 de abril del 2018, interviene Poner Velásquez Sánchez, Juan Mendoza Calderón y Sandra Rojas Melgarejo, en el que se procede a introducir una escopeta marca STEVENS modelo 58-16GA, sin número de serie, de color camello madera y tubo de fierro.

Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3247727, de fecha 16 de abril del 2018 emitido por el Registro Nacional Distrital, informando que la persona de Lorenzo Fernández Royel, no registra antecedentes penales.

Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3247731, de fecha 16 de abril del 2018 emitido por el Registro Nacional Distrital, informando que la persona de Mendoza Calderón Américo, no registra antecedentes penales.

El Oficio N° 172-18-III-MCR-LL-A/DIVIPS-HZ/CR-HRI/CS.SAN.LUIS, Remitido por la Comisaría de San Luis, con fecha 17 de abril del 2018 mediante el cual remite los resultados emitidos por la SUCAMEC, con relación a las licencias de portar armas de fuego de las personas de Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández, el cual contiene el **OFICIO N° 00217-2018-SUCAMEN-JZ-ANCASH**, remitido por la SUCAMEC, que indica con relación a las personas de Lorenzo Fernández Royel y Juan

Américo Mendoza Calderón que no se encuentran Registrados como propietarios y/o portadores de Armas de Fuego, así mismo no Registran Licencia de Uso, adjuntando copias de las Constancias de Registro de Licencias de Uso y Tarjetas de Propiedad de Armas de Fuego.

La Resolución N° 01, de fecha 16 de abril del 2018, emitido por el Juzgado Supraprovincial de Investigación Preparatoria de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, mediante el cual declara Procedente la Confirmatoria de la Incautación de dos escopetas, consistente en una escopeta con número de serie BOITO-16, sin marca, color marrón y una escopeta marca STEVENS, modelo 58-16GA, sin número de serie, de color camello, madera y tubo de fierro.

El original de **OFICIO N° 00217-2018-SUCAMEC-JZ-ANCASH**, de fecha 17 de abril del 201, remitido por la **SUCAMEC**, que indica con relación a las personas de Lorenzo Fernández Royel y Juan Américo Mendoza Calderón que no se encuentran Registrados como propietarios y/o Portadores de Armas de Fuego, así mismo no Registran Licencia de Uso, adjuntando copias de las constancias de Registros de Licencias de Uso y Tarjetas de Propiedad de Armas de Fuego.

La defensa de los acusados solicitó la oralización de los medios probatorios ofrecidos y admitidos, explicando y resaltando brevemente su contenido:

El acta de lectura de derechos del procesado Royel Lorenzo Fernández, de fecha 13 de abril del 2018, a horas 13:25, en la que señala como causa de la detención, intervención en flagrancia delictiva, además se le hace de conocimiento los derechos que le asiste.

El acta de Registro de equipajes e incautación del procesado Royel Lorenzi Fernández, de fecha 13 de abril del 2018, del registro dio como resultado para todo negativo.

El acta de Registro de equipajes e incautación del procesado Juan Américo Mendoza Calderón, de fecha 13 de abril del 2018, del registro dio como resultado para todo negativo.

El acta de notificación de detención del procesado Juan Américo Mendoza Calderón, de fecha 13 de abril del 2018, se le informa se detención por el delito de tenencia ilegal de armas a las 21:22 horas.

El acta de notificación de detención del procesado Royel Lorenzo Fernández, de fecha 13 de abril del 2018, se le informa su detención por el delito de tenencia ilegal de armas a las 21:20 horas.

Alegatos Finales.

Del Ministerio Público.- en sus alegatos finales la señora Fiscal, señala que se ha logrado demostrar la responsabilidad de los acusados Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón como autores del delito contra la Seguridad Pública-en la modalidad de Fabricación, Comercialización, Uso o Porte de Armas, delito previsto y sancionado por el Artículo 279-G del Código Penal; como hechos se tenía que el día doce de abril del dos mil dieciocho las personas de Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, salieron desde su domicilio ubicado en Quinaragra trasladándose hasta el paraje de Chuspín comprensión de la Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, en el camino donde se encontraron, la persona de Juan Mendoza Calderón traía consigo dos armas de fuego, estos son dos escopetas, una de ellas le fue entregada a su amigo Royel Lorenzo Fernández, con la finalidad de continuar su recorrido hacia el paraje Chuspín, siendo las 17:30 del día 12 de abril del 2018, en circunstancias que las personas Erick Manuel Cuenca Blas, Jhon Carlos Cuenca Blas, Elmer Reynaldo Cuenca Blas y Yunior Arturo Asencios Vidal, se encontraban cosechando para, pudieron advertir la presencia de dos caballos, luego de ello, a las cinco y treinta hace su aparición en el paraje de Chuspín, el señor Royel Lorenzo Fernández portando un arma de fuego, tal como lo han expresado los testigos examinados en la audiencia, así mismo de la lectura de actas previas ante el Ministerio Público y la comisaría de San Luis, se advierte que existe coherencia, correlación, sindicación directa contra los ahora procesados, así se tiene de la declaración de Erick Manuel Cuenca Blas y Jhon Carlos Cuenca Blas, quienes han narrado como ocurrieron los hechos el día doce de abril del presente, indicando la presencia de los dos procesados portando armas de fuego, además refiere que el delito que se imputa a los

procesados es un delito de peligro y no de resultado, en el caso los procesados no registran licencia para portar armas; así mismo ha quedado acreditado por la SUCAMEC que las personas de Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández, no cuentan con licencias de portar armas de fuego menos como propietarios; estando a ello el Ministerio Público solicita la imposición de seis años de pena privativa de la libertad a los procesados Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, ello teniendo en cuenta el sistema de tercio, en el presente caso únicamente se ha advertido la existencia de una atenuante genérica, por lo que, la pena se ubica en el tercio inferior; refiere que el presente caso nos encontramos ante un delito de peligro, pues el actuar de los procesados ha generado un riesgo potencial a la sociedad por cuanto no se debe esperar a que se lastime a alguien o alguien muera para poder procesarles, en el presente caso el solo hecho de portar armas ya constituye un potencial suficiente riesgo para perjudicar o dañar los bienes jurídicos protegidos, estando a ello, solicita que los procesados paguen la responsabilidad civil a favor del Estado la suma de mis soles, cada uno, por otro lado solicita la inhabilitación conforme lo señala el inciso 6) del artículo 36 del Código Penal, incapacidad para portar o hacer uso de armas de fuego, en caso de sentencia por delito doloso o cometido bajo influjo de alcohol o las drogas.

La defensa de los acusados.- manifiesta que, tal como se prometió en los alegatos de apertura, en base al juicio realizado, tanto en las declaraciones, las actas, la declaración del perito que realizó el informe pericial de balística forense, no se ha determinado como la señora fiscal en el momento de su acusación al solicitarle, que precise cuál de las armas se encontraba en posesión de sus patrocinados, dijo que se le había encontrado a Royel Lorenzo Fernández una escopeta de marca STEVENS, modelo 58-16GA, sin embargo no se ha escuchado por parte de un perito, testigo afirmar eso, por lo que no puede ser sentenciado, toda vez que no se ha determinado que arma se le encontró en su posesión; lo mismo se solicitó para que el representante del Ministerio Público determine que arma se le encontró en posesión de su patrocinado Juan Américo Mendoza Calderón y ella imputó la posesión del arma BOITO-16, sin embargo, de la declaración del señor Jhon Carlos Cuenca Blas y Erick Manuel Cuenca Blas, tanto en su declaración policial como

en juicio no han podido determinar cuál de las ramas han estado en posesión de su patrocinado Juan Américo Mendoza Calderón, tal es así que en el presente juicio la Fiscalía no ha podido demostrar el carácter doloso del hecho delictivo, así como en el momento de la intervención de sus dos patrocinados, no se ha encontrado arma alguna, tampoco han sido arrestados por un ciudadano, ya que ellos estuvieron presentes por su propia voluntad, porque no habían cometido ningún hecho delictivo, tampoco se ha determinado por qué tipo de flagrancia habrían sido intervenidos, viéndose irregularidades en la presente investigación, esto es, la realización de las actas fuera del lugar de los hechos, no se ha justificado los motivos por los cuales la Fiscalía no estuvo presente en las investigaciones policiales, sus patrocinados han sido detenidos fuera de plazo de flagrancia, no se ha respetado los procedimientos policiales, así mismo el acta de detención demuestra la detención arbitraria; del examen del testigo Erick Cuenca Blas se advierten contradicciones con la declaración de su hermano Jhon Cuenca Blas, tampoco se ha acreditado que alguno de sus patrocinados realizó disparo alguno, pues no se ha ofrecido la absorción atómica de sus patrocinados, el perito balístico no ha podido determinar la vinculación del arma STEVENS y BOITO-16 con sus patrocinados, tampoco se ha determinado con el informe de la SUCAMEC que sus patrocinados tengan licencia para portar armas ya que nunca han portado armas, menos se ha determinado la procedencia del arma el cual debió llevarse a cabo en un proceso común; por lo que, no habiendo probado la fiscalía la vinculación del arma menos la individualización de cada uno de ellos; procedería de acuerdo a la presunción de inocencia, que toda autoridad deberá respetar y el principio de legalidad de las actuaciones, la absolución de sus patrocinados por los hechos imputados.

Defensa material del imputado Juan Américo Mendoza Calderón: manifiesta que, se les acusa por tenencia de arma, pero ellos no han tenido armas, fue del señor Blas.

Defensa material del imputado Royel Lorenzo Fernández: manifiesta que, se les acusa tener arma de fuego, él no tiene delito, el arma se le encontró al señor Blas.

II. FUNDAMENTOS:

Conforme a la teoría del caso expuesto por la señora Fiscal, el día doce de abril del dos mil dieciocho, las personas de Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández se encontraban portando armas de fuego, escopetas, una de marca BOITO, número de serie no visible, de calibre 16 y la otra de marca STEVENS modelo 58-16, sin contar con licencia para portar armas, desde las horas de la mañana en que partieron de Quinuaragra hasta las diecisiete horas aproximadamente, cuando se encontraban en el paraje de Chuspin, lugar donde Juan Américo Mendoza Calderón efectuó un disparo, momentos en que las personas de Jhon Carlos Cuenca Blas, Elmer Reynaldo Cuenca Blas, Erick Manuel Cuenca Blas y Yunior Arturo Vidal lograron arrebatárles las escopetas.

La representante del Ministerio Público le imputa a los acusados Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández, el delito contra la Seguridad Pública – porte o tenencia de arma de fuego, previsto en el artículo 279-G del Código Penal, que establece “ el que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena suministra, comercializa, trafica , usa, porta o tiene en su poder armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”.

En materia penal, la búsqueda de la verdad, debe desarrollarse dentro del marco fijado por los principios y garantías que regulan el debido proceso, en especial de aquellos que inciden en la actividad probatoria, conceptos cuyo respeto obligatorio constituyen una insoslayable exigencia para la validación del proceso y su resultado. Solo se puede llegar a la determinación de los cargos incriminados, a partir de la valoración de la prueba observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y exponiendo los resultados y los criterios obtenidos, conforme lo señala el artículo 158 del Código Procesal Penal.

Análisis de la conducta arbitraria a los acusados Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández deberá comprender básicamente los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal; siendo que el delito de tenencia ilegal de armas, requiere la concurrencia de los elementos configurativos siguientes: el sujeto activo, puede ser cualquier persona,

tanto hombre como mujer: el sujeto pasivo, El Estado, entendido este como la sociedad política y jurídicamente organizada; el bien jurídico protegido, la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que importaría la libre circulación y tenencia de armas, concretados en una más frecuente utilización de las mismas; la acción típica, la conducta del sujeto activo del delito se circunscribe a los siguientes verbos rectores, el que sin estar debidamente autorizado fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación.

En cuanto a la consumación del ilícito, según la configuración típica se consuma el delito con la sola tenencia del arma de fuego sin el permiso administrativo correspondiente, en efecto, la tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de mera actividad, por lo que no requiere que la acción haya ocasionado un daño previo, sino que es suficiente que el bien jurídicamente protegido sea puesto en peligro, así, se agota el tipo con la sola posesión del arma de fuego, sin tener autorización emitida por la autoridad correspondiente.

En el caso de estudio, del análisis y apreciación de los medios aportados en el proceso, se ha llegado a determinar la comisión del ilícito investigado, así como la responsabilidad de los acusados, así tenemos que si bien es cierto, los acusados han negado durante el juicio haber portado arma de fuego alguna el día doce de abril del dos mil dieciocho, justificando el acusado Royel Lorenzo Fernández su presencia el día trece de abril del presente, en el paraje denominado Chuspin, afirmando que fueron a recoger sus caballos porque el día anterior fueron retenidos por la persona de Yunior Asencios Vidal, la declaración de los testigos Erick Manuel Cuenca Blas y Jhon Carlos Cuenca Blas, quienes fueron examinados en juicio, desmiente tales aseveraciones.

Conforme ha manifestado el testigo Erick Manuel Cuenca Blas, el día doce de abril del presente, “a un cuarto para las cinco apareció un señor con su escopeta (refiriéndose al procesado Royel Lorenzo Fernández) el cual se visualizaba desde donde estaban, donde el señor Yony le llamó (...) donde se produjo una discusión, después escuchó que hubo un disparo, (...), en eso vio salir a otra persona (refiriéndose al procesado Juan Américo Mendoza Calderón) saliendo del riachuelo corriendo, también tenía una arma, así mismo,

el testigo Jhon Carlos Cuenca Blas, refiere que alrededor de las cinco de la tarde, estaban a punto de terminar la cosecha de papa, cuando aparecieron dos personas cerca a los caballos y su vecino les llamó, pero que estos no bajaron, por lo que su vecino fue, supone que se pusieron a hablar, en eso escucharon un disparo (...), él pensó que habían disparado a Yoni, por lo que fue con su hermano, llegando primero, vio que tenían armas, él agarró una de las armas de los chicos, de quien sería Juan (...) pero él se resistió, en ese momento llegó su hermano y empezaron a jalonearse, dándose una gresca, con jalones y golpes, hasta que botó su arma”, declaraciones que resultan coherentes y coinciden y no dejan lugar a dudas de la presencia de los ahora acusados en el lugar denominado Chuspin el día doce de abril del presente, lugar donde fueron vistos portando armas de fuego, escopetas que incluso se les logró arrebatar luego de una disputa.

Además es de advertir que, las versiones antes citadas guardan semejanza con lo informado por la persona de Yunion Asencios Vidal, quien al ser entrevistado el día trece de abril del presente, refirió que se encontraba cosechando papa en su chacra Chuspin, en compañía de los tres hermanos Cuenca Erick, Jhon y Elmer, en eso se percató que dos caballos se encontraban cerca, en eso su peón procedió a conducirlos cerca de la chacra , dentro de una hora cerca de las diecisiete horas aproximadamente se apareció el joven Royel Lorenzo con una arma de fuego en eso le reclame el por qué se encontraban en mi terreno, le respondió diciendo que estaba acostumbrado a caminar por estos lugares seguidamente él se acercó con la finalidad de reclamar por el arma que llevaba consigo en eso le respondió prepotentemente diciendo que él podía andar por donde sea con su armamento para resguardar su seguridad, su persona le dijo que dicho armamento se lo entregue, para luego comenzar a forcejear en esos momentos escuchó un disparo más o menos a una distancia de ochenta metros, en eso apareció otra persona intentando defender a su compañero, el mismo que también portaba una arma de fuego en esos momentos llegaron las personas que le estaban ayudando, con quienes lograron quitarles los armamentos; así también con lo declarado por Elmer Reynaldo Cuenca Blas, quien indicó que, “cuando fuimos a cosechar papa al paraje Chuspin al estar cosechando las ovejas se fueron hacia arriba, la persona de Milagros observó dos caballos, lo cual les pareció

extraño por lo que su hermano Arturo Asencios Vidal fue a ver quién dejó el caballo porque estaba en su terreno, al promediar las diecisiete horas aproximadamente apareció unos jóvenes, Arturo les llamó para cosechar papa, al no hacer caso él se acercó donde el joven, discutieron y forcejeaban con el arma que tenía aquel joven, en ese momento escuchamos un disparo por lo que corrimos porque pensamos que mataron a Arturo, llegué último, unos de los jóvenes estaba alterado donde peleamos porque no quería soltar el arma, al calmarse soltaron las armas por lo que retuvimos sus armas, al tener miedo que carguen el arma y nos disparen”, afirmaciones que no hacen más que corroborar la presencia de los acusados en el paraje de Chuspin portando armas de fuego.

Siendo de observar además que, aun cuando los acusados nieguen en juicio haber tenido bajo su poder armas de fuego, el día doce de abril del presente, en sus declaraciones brindadas ante la Comisaría sectorial PNP San Luis, el día trece de abril del presente, en presencia de la Representante de Ministerio Público y el abogado defensor Mario Oropeza Villanueva, el acusado Royel Lorenzo Fernández, señaló que, “el jueves doce de abril, a las diez de la mañana aproximadamente, salí de mi casa con mi caballo y en el camino nos encontramos con mi amigo Juan américo Mendoza Calderón, quien también estaba con un caballo, en ese momento mi amigo me muestra dos armamentos, escopetas de caza, indicándome que eran de sus abuelos y que lo usaba para su seguridad también me dijo que iríamos a cazar, es por eso que yo recibí la escopeta; una vez que llegamos a una ladera del lugar llamado Chuspin amarramos nuestros caballos en la mitad de la ladera en un pajonal, (...), las 04:30 de la tarde regresamos donde estaban nuestros caballos y no encontramos caballos, en eso me percató que los caballos estaban en la chacra de Yuniór Asencios, por lo que mi persona fue a recoger a los caballos y mi amigo se quedó y se puso caminar con dirección al cerro, en eso cuando yo llego a donde están mis caballos veo que Yuniór junto con su familia están cosechando papas por lo que me dijo que quienes son ustedes y me llamó a donde se encontraba, yo baje al lugar casi cinco a diez metros de distancia con dirección donde se encontraba él, es cuando me reconoce y me dice eras tú en vez de andar de vago debes de hacer tus cosas, yo le dije yo no te hago nada, no te robo ni nada desde chiquito ando por aquí, es cuando él me dijo ahora te pones

sobrado y en eso llego su mamá y ella me dijo que yo era su amigo que se tranquilizara para poder hablar bonito, en eso me quitó el armamento que tenía diciendo para que lo tienes aquí, y al ver eso mi amigo corrió hacia donde estaba yo, en eso escuche un disparo, mi amigo llegó a donde estábamos nosotros y también los tres peones de Yunion vinieron al lugar donde estábamos y comenzaron a pegarle a mi amigo”, asimismo el acusado Juan Américo Mendoza Calderón, en presencia de la Representante del Ministerio Público y su abogado defensor Mario Oropeza Villanueva, refirió que,” el día jueves 12 de abril del 2018, salimos juntos, pero yo llevé dos armas de fuego, las cuales eran de mis abuelos, le entregué un arma y una munición a mi amigo y la otra arma también con una munición me la quedé yo, fuimos montando nuestros caballos, llegamos a Chuspín a las 10:00 de la mañana aproximadamente, luego de recoger a nuestros ganados nos fuimos a cazar venado, para eso amarramos a nuestros caballos en medio de la ladera y nos fuimos caminando, aproximadamente después de tres horas regresamos al lugar donde dejamos nuestros caballos y no encontramos nuestros caballos un señor de nombre Yunion Asencios Vidal, se había llevado nuestros caballos a su terreno, por eso mi amigo bajó para recogerlos y yo me quedé esperando, yo estaba dando vuelta, en eso cuando mi amigo llegó al terreno vi que la persona de Yunion Asencios Vidal estaba forcejeando con mi amigo y yo pensé que le iban a pegar, por eso bajé corriendo por que en el lugar habían más personas, en eso las personas que estaban en el lugar comenzaron a agredirnos y nos pidieron que les entregáramos las armas”, declaraciones que guardan correspondencia con las brindadas por los testigos, pues, aunque los acusados afirmen que no contaron con abogado defensor y que fueron obligados a firmar tal declaración, dicho argumento debe tomarse con las reservas del caso, toda vez que las acta antes mencionadas se encuentran debidamente suscritas por los intervinientes y fueron elaboradas en presencia del entonces abogado de los acusados y antes la Representante del Ministerio Público, quien es defensora de la legalidad.

En este contexto, no hay duda de la presencia de los acusados en el paraje Chuspín, hecho que incluso reconocen los acusados, respecto del porte de arma de fuego por parte de los acusados, de las declaraciones de los testigos se llega al convencimiento de que los

acusados llevaban escopetas, pues si bien es cierto la Representante del Ministerio Público no ha podido acreditar en juicio que arma específicamente portaba cada uno de los acusados, tal como ha sido advertido por la defensa, según el perito balístico Hebert Luis Garayar Alva las armas consistían en una escopeta de cañón largo, marca BOITO número de serie no visible, de calibre 16 de tubo cañón 75.6 cms de longitud y sistema de carga retrocarga y la otra de marca STEVENS modelo 58-16, con número de serie no visible, de fabricación estadounidense, con tubo cañón 54 cm y cargador rectangular que abastece dos cartuchos de calibre 16, las que han dado positivo para su operatividad, asimismo da positivo para resto de disparo de reciente uso, las dos armas pueden ser utilizadas para caza, pero a corta distancia pueden causar la muerte de personas o animales; por lo que , en el entendido que las dos escopetas se encontraban operativas, la observación de la defensa es intrascendente, pues ya sea que cualesquiera de los acusados hubiera tenido una u otra arma distintamente, una y otra resultaban operativas, por tanto lesivas; pues la operatividad de las escopetas es incuestionable, lo que las hace idóneas y aptas para poder provocar una lesión.

De otro lado, del **OFICIO N° 00217-2018-SUCAMEC-JZ-ANCASH**, remitido por la SUCAMEC, se tiene conocimiento que los acusados Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón no registran licencia de uso de armas, en tal sentido, los elementos objetivos del delito que se atribuye a los acusados son evidentes; y en el entendido que los acusados portaban escopetas sin la autorización respectiva, esto hace su proceder eminentemente doloso, por lo que debe emitirse una sentencia condenatoria.

Para determinar la pena se debe observar que la Representante del Ministerio Público solicita se imponga a los acusados seis años de pena privativa de libertad, al respecto, es de tener presente que los acusados no registran antecedentes penales, no tiene la condición de reincidente o habitual; por lo que la pena concreta se ubica dentro del tercio inferior, a lo que se debe agregar la naturaleza del peligro abstracto del delito, en el que no se ha ocasionado un grave daño con la conducta desplegada; por lo que debe optarse por el extremo mínimo de la pena, debiendo imponerse a los acusados seis años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva; adicionalmente la inhabilitación que corresponde

imponerse, conforme al inciso 6) del artículo 36° del Código Penal, incapacidad definitiva para renovar u obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego.

La reparación civil, aun cuando no se han actuado mayores elementos de prueba sobre este extremo, el Juez debe fijarlos prudencialmente, habiendo solicitado el Ministerio Público la suma de mil soles por cada uno de los acusados, sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Penal, la reparación civil es solidaria entre los responsables, asimismo, es de tener presente que, en el caso de estudio la naturaleza del delito es de peligro abstracto, no se verifica un daño grave al bien jurídico, por lo que deje fijarse el monto reparatorio en la suma de mil soles, que en forma solidaria abonarán de los procesados a favor del agraviado.

De las costas: Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del Código procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se completa en el numeral 2), aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso, como sucede en el presente caso.

III. DECISIÓN:

Por lo que, a nombre de la Nación, con las facultades conferidas por la constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Poder Judicial y el Código Procesal Penal:

FALLO:

CONDENANDO a ROYEL LORENZO FERNÁNDEZ Y JUAN AMÉRICO MENDOZA CALDERÓN, por el delito de contra la Seguridad Pública -Peligro Común, en la modalidad de Tenencia de arma de fuego, en agravio de El Estado-Ministerio del Interior, delito establecido en el artículo 279-G del Código Penal.

IMPONGO a los sentenciados SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que se computará desde el 13 de abril del 2018 y vencerá el

día 12 de abril del 2024, a cumplirse en el Establecimiento Penitenciario para Procesados y Sentenciados “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz.

OFICIÁNDOSE para su conocimiento; asimismo, la **INHABILITACIÓN** definitiva de los acusados para obtener licencia o certificación de autoridad competente para portar o hacer uso de armas de fuego.

FIJO en la suma de **UN MIL SOLES** el monto de la Reparación Civil, que abonarán en forma solidaria los acusados a favor de la agraviada.

Se dispone la **EXONERACIÓN** de las **COSTAS JUDICIALES** a los sentenciados conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Consentida o ejecutoriada sea la presente: **REMÍTASE** todo lo actuado al Juzgado de ejecución para ejecutar la sentencia y disponer las inscripciones de Ley.

NOTIFÍQUESE conforme a Ley.

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE HUARI

IMPUTADO : LORENZO FERNÁNDEZ ROYEL

MENDOZA CALDERON JUAN AMERICO

DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

AGRAVIADO : EL ESTADO-MINISTERIO DEL INTERIOR

PROVIENE : JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE CARLOS FERMÍN FITZCARRALD

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Huari nueve de julio-----/

Del año dos mil dieciocho-/

VISTOS Y OÍDOS: en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari, doctor **FRANCISCO FIDEL CALDERÓN LORENZO** (presidente-Director de Debates), **DANIEL RODOLFO PRÍNCIPE NAVA** (Juez Superior) y **ALEXANDER SOTOMAYOR CASTRO** (Juez Superior), y en la que interviene como parte apelante la dirección técnica de los sentenciados Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández. No habiéndose admitido nuevos medios probatorios.

RESOLUCIÓN MATERIA DE ALZADA

Que, viene en apelación a esta instancia superior la sentencia contenida en la resolución judicial número siete de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, que

FALLA CONDENANDO a Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, por el delito contra la Seguridad Pública-Peligro Común, en la modalidad de

Tenencia de armar de fuego, en agravio del estado -Ministerio del interior, delito establecido en el artículo 279-G del Código Pena; **IMPONGO** a los sentenciados seis años de pena privativa de libertad efectiva, que se computara desde el 13 de abril del 2018 y vencerá el 12 de abril del 2024, a cumplirse en el establecimiento Penitenciario para Procesados y Sentenciados “Víctor Pérez Liendo” de Huaraz; FIJO en la suma de un mil nuevos soles el monto de la reparación civil, que abonara en forma solidaria los acusados a favor de la agraviada, con lo demás que contiene la referida sentencia,.

SÍNTESIS IMPUGNATORIA

Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulada por la defensa técnica de los sentenciados Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández, la misma que ha sido sustentada en la audiencia de su propósito sosteniendo que; a) Que, la declaración del perito en balística y explosivos forense Herbert Luis Garay Alva, concluye que la muestra M-01 corresponde a una escopeta marca BOITO calibre 16 arma operativa y la muestra M-02 corresponde a una escopeta, marca TEVENS MODELO 58-16 GA calibre 16 arma operativa, ambas muestras dieron como resultado positivo para la presencia de restos de disparos, al preguntar a dicho perito si en base a su informe se ha señalado cuál de las armas se le habría encontrado en posesión de Royel Lorenzo Fernández o Juan Américo Mendoza Calderón, en cual dicho perito contestó que no sería área de su competencia, por lo que teniéndose en cuenta que dicho informe no determinara a cual de mis patrocinados se habría encontrado el arma; b) Que la declaración del testigo Erik Manuel Cuenca Blas, cae en un serie de contradicciones en cuanto a quien o quienes en verdad habrían supuestamente arrebatado las armas no pudiendo ser solamente el señor Jhon Blas, por lo que no reuniría las exigencias del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116; c) Que del acta de intervención se hace mención que los hechos habrían ocurrido el 12 de abril del 2018 a horas 17:30, pero es el caso que según la notificación de detención respecto al señor Juan Américo Mendoza Calderón habría sido detenido el día 13 de abril del 2018 a horas 21:22 y respecto a Royel Lorenzo Calderón Fernández habría sido detenido el día 13 de abril del 2018 a horas 21:20 fuera del plazo de detención policial en flagrancia delictiva

que establece el artículo 259° del Código Procesal Penal, asimismo el requerimiento de proceso inmediato por flagrancia delictiva fue presentado el día 16 de abril, es decir fuera del plazo de 48 horas establecido en el artículo 24 literal f) donde establece que a detención será dentro de las 48 horas conforme se advierte en los actuados y sellos de recepción por parte del órgano jurisdiccional; d) Que en cuanto al acta de entrega, receptación e incautación suscrito entre el S3.PNP Poner Velásquez Sánchez y firmada por el señor Jhon Cuenca Blas de fecha 13 de abril del 2018, se deja constancia que el señor Jhon Cuenca Blas es el que se encontraba en posesión de dichas armas y es el que realizaba la incautación de ambas armas, lo que se advierte que más bien la comisión del delito de tenencia ilegal de armas s por parte del señor Jhon Cuenca Blas; e) Que al haberse admitido pese a la oposición de la defensa del acusado, se actuó como medio de prueba documental la declaración de Royel Lorenzo Fernández, vulnerando de esa forma el derecho fundamental que tiene todo imputado, esto es el derecho a la no autoincriminación, por lo que no debió admitirse en la audiencia de control de acusación así como actuarse como medio de prueba más aún si la norma establece un procedimiento especial en cuanto a las declaraciones previas, puesto que según el artículo 376, inciso 1 del CPC menciona que “ si el acusado rehúsa a declarar total o parcialmente el juez le advertirá que aunque no declare en juicio continuara y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el fiscal”; f) Que no se ha motivado la pena concreta, máxime si no se ha tenido en consideración

Que el imputado Royel Lorenzo Fernández tenía al día de los hechos 21 años de edad, evidenciando un acto de prevaricato por parte del A quo.

Por su parte el representante del Ministerio Público, que los hechos materias de imputación se encuentran debidamente acreditado conforme a las declaraciones de Erick Manuel Cuenca Blas, Yunior Arturo Asencios Vidal, Jhon Carlos Cuenca Blas y Elmer Reynaldo Cuenca Blas, las misma que son coherentes y consistentes, asimismo se tiene la declaración de los acusados en la cual señala que las armas (escopetas) que poseían eran del abuelo de Juan Américo Mendoza Calderón, asimismo se tiene la pericia de balística forense en el cual se corrobora que las armas se encontraban operativas.

Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Mixta Descentralizada de Huari asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A-quo para condenar a Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández, por el delito contra la Seguridad Pública-Peligro común, en la modalidad de Tenencia de Arma de Fuego, en agravio del Estado-Ministerio del Interior, y en tal sentido, se pronuncia de la siguiente manera.

ANTECEDENTES

Que, según las tesis inculpativas manejada por el Ministerio Público se extraen los siguientes hechos: “El día 12 de abril del 2018 las personas de Erick Manuel Cuenca Blas, Yuniur Arturo Asencios Vidal, Jhon Carlos Cuenca Blas y Elmer Reynaldo Cuenca Blas y otras personas, se encontraban cosechando papas en el paraje Chuspín, comprensión del Centro Poblado de Llamada, distrito de San Nicolás, Provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, cuando advirtieron la presencia de dos caballo cerca de la chacra donde estaban trabajando, siendo aproximadamente la 17:30 horas del día 12 de abril del 2018, en el paraje Chuspín, aparece el señor Lorenzo Fernández Royel quien se encontraba portando un arma de fuego (escopeta), por lo que Yuniur Arturo Asencios Vidal se acerca a él preguntándole por que se encontraba en su terreno, a lo que Lorenzo Fernández Royel le respondió diciendo que él está acostumbrado a caminar por estos lugares, en seguida Yuniur Arturo Asencios Vidal se acerca a él y le reclama por el arma, a lo que de manera prepotente Royel Lorenzo Fernández responde diciendo que él puede andar por donde sea con su armamento para resguardar su seguridad, momento en el que Yuniur Arturo le pide que entregue el arma, obteniendo una negativa y comenzando a forcejear, en esos momentos a unos ochenta metros se escucha un disparo, instantes en los que hace su aparición la persona de Juan Américo Mendoza Calderón, también portando un arma de fuego (escopeta), quien habría realizado el disparo, por lo que alarmados hasta el lugar llegan Erick Manuel Cuenca Blas, Jhon Carlos Cuenca Blas y Elmer Reynaldo Cuenca Blas, quienes lograron arrebatar las armas de fuego a las personas de Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, retirándose del lugar las personas de Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, indicando que regresarían al día

siguiente, por lo que Jhon Cuenca Blas, comunicó telefónicamente a la comisaría de San Luis sobre los hechos ocurridos: el día 13 de abril del 2018 las personas de Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, retornaron al paraje Chuspin, del mismo modo, frente a la comunicación telefónica, el día 13 de abril del 2018 siendo aproximadamente las 11:30 horas el personal policial de la comisaría de San Luis, se hizo presente al paraje Chuspin, entrevistándose con las personas de Erick Manuel Cuenca Blas, Yunior Arturo Asencios Vidal, Jhon Carlos Cuenca Blas y Elmer Reynaldo Cuenca Blas; donde el personal policial intervenir a las personas de Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón quienes refirieron ser propietarios de las armas siendo trasladados a la comisaría de San Luis.

TIPOLOGÍA DEL DELITO

La conducta descrita como fundamento fáctico por el señor representante del Ministerio Público en la acusación, así como durante el juzgamiento respectivo, la adecúa en el tipo penal de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, previsto en el primer párrafo del artículo 279°-G del Código Penal, que regula “El que , sin estar debidamente autorizado fabrica, ensambla, modifica, almacena, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, artefactos o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”.

Que, la acción típica del artículo 279° del Código Penal la constituye la posesión ilegítima de armas de fuego, exigiéndoles para la presencia del elemento material, el corpus, unida al componente subjetivo del animus. En consecuencia, lo relevante es la relación entre la persona y el arma que surge de la conjunción de ambos elementos y que permite la disponibilidad del arma, haciendo factible su utilización por la propia voluntad del agente conforme con el destino o función que le es inherente al arma de fuego. Este concepto de “disponibilidad” del arma por su poseedor para su uso conforme al fin que le es propio, relativiza el elemento “tenencia”. Se pone en peligro la Seguridad Pública como bien jurídico protegido, cuando son detentadas armas de fuego, con posibilidad de disponer de

ellas tanto para usarlas como para transferirlas, por personas que no han sido objeto de las comprobaciones y controles necesarios para tener la licencia para su posesión y uso.

CONSIDERANDO

El proceso penal como instrumento del Derecho penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del hecho imputado y de la persona efectivamente sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose lo medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito. Tiene como finalidad la búsqueda de la “verdad material” (obtención de la certeza). Por tanto, se requiere que la imputación [como hipótesis] debe ser sometido a la probanza, analizando los hechos para confirmarla o descartarla, por ello resulta necesario considerar que para confirmar la existencia de un hecho punible se deberá comprobar con todos los elementos de convicción de cargo y de descargo.

Que, la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita, han de ser fundadas en Derecho. Deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: a) En la apreciación (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso de convicción judicial en el ámbito fáctico. b) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia condenatoria, se requerirá de una profunda fundamentación de cada una de las categorías del delito, de las consecuencias penales, dosificación de la pena, responsabilidades civiles, costas y consecuencias accesorias (las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad). La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso en algunos ámbitos por remisión. Lo que se exige es que el razonamiento que contenga, sea lógica y jurídicamente coherente, con los criterios facticos y jurídicos.

Que, de conformidad con el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de

procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado el Tribunal Constitucional (en adelante TC), el debido proceso tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Que, la jurisprudencia del TC ha sido constantemente establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como derecho constitucional que asiste a todo los justiciables.

Que, por el principio de presunción de inocencia (*iuris tantum*) escriba, que a todo procesado se le considera inocente mientras no se prueba su culpabilidad; vale decir, hasta que no se le exhiba prueba contrario, esta inocencia se mantendrá incólume, tal como lo señala nuestra Constitución Política del Estado, de igual forma, en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos), así también, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla en el principio derecho de dignidad humana “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (artículo 1° de la Constitución), así como el principio *pro dómine*. (EXP. N° 10107-2005-PHC/TC-Piura, Caso No ni Cadillo López). Considerando que el insumiendo está limitado por los principios que sustentan el Estado Constitucional de Derecho, en consecuencia, no se puede admitir ningún tipo de arbitrariedad más aún si se trata de restringir derechos fundamentales de la persona humana involucrando en un proceso

penal. En consecuencia, una sentencia condenatoria debe estar fundada con suficientes pruebas, que además de idóneas hayan sido obtenidas producidas con las debidas garantías procesales, porque la finalidad del proceso penal es la declaración de la certeza judicial, convicción de que las afirmaciones expuestas en el proceso sean ciertas; caso contrario procederá la absolución, en ese sentido el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, refiere “ La sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ella no son suficientes para establecer su culpabilidad”.

Debemos tener en claro que la actividad probatoria tiene tres momentos, en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de prueba), luego la valoración y finalmente la decisión sobre los hechos probados. Según FERRER BELTRÁN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de la posible hipótesis fácticas en conflicto; por tanto, la operación intelectual realizada por los jueces, en cuanto a la valoración de las pruebas presenta dos características: de un parte, ser un procedimiento progresivo y, de otra ser una operación compleja. En relación a la primera, no se debe de perder de vista que, para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpreta la prueba practicada, etc.), las cuales le suministrarán los elementos necesarios para la realización final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de la valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas-según la sana crítica el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados.

Que, solamente la plena certeza sobre la culpabilidad de imputado, autoriza a expedir una sentencia condenatoria en su contra; caso contrario procede la absolución pues cualquier margen de duda lo favorecerá, principio reconocido, sin excepción alguna en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo once, apartado primero; asimismo es un principio que orienta el proceso penal que, la culpabilidad se prueba y la

inocencia se presume, conforme se encuentra estipulada en el artículo segundo inciso veinticuatro párrafo “e” de la Constitución Política del Estado, es decir un acusado sólo puede ser condenado, si de autos aparecen medios probatorios suficientes y coherentes que llevan al juzgador a la convicción de la comisión del delito y la responsabilidad del sujeto.

ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN PROBATORIA:

Que, teniendo en cuenta que en materia penal el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva; atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas actuadas, las cuales deben ser conjugadas con las declaraciones de las partes intervinientes del proceso, cabe analizar si el A-quo ha procedido correctamente a meritarse las pruebas de cargo y de descargo incorporadas al proceso.

Que, del análisis de actuados y audios se tiene lo manifestado por el testigo Erick Manuel Cuenca Blas en juicio oral, señalando que: “Que el día doce de abril fueron a cosechar papa, en eso llegaron Yoni, su nombre real es Yuniur Arturo, su mamá y su hermano...en promedio de un cuarto para las cinco se apareció un señor con su escopeta el cual se visualizaba desde donde estaban, donde el señor Yoni le llamo primero diciéndole ven quién eres, pero la respuesta del señor no se escuchó por lo que fue a investigar, llegando al punto de jalonearse con uno de los señores y bajaron un poco más, después fue la mamá de Yoni, donde se produjo una discusión, después escucho que hubo un disparo, y su hermano de Yoni empezó a llorar diciendo ayúdenme porque a mi hermano ya lo mataron, por lo que decidí correr, al igual que su hermano...en eso se vio salir a otra persona saliendo del riachuelo corriendo, también tenía un arma, su hermano lleo y empezaron jalonearse, el también lleo y forcejeo, luego lograron quitar sus armas a los señores, les preguntaron sus nombres, si tenían licencia para portar armas, uno de ellos dijo llamarse Royer, les pidieron su identificación, empezaron a hablar, mientras que el otro estaba prepotente, por su seguridad ya no les entregaron sus armas, ya siendo tarde, el arma primero lo dejaron en la chacra, luego lo llevaron a su casa, para luego avisar a su padre quien les dijo que comuniquen a la policía (...)”, de igual manera se tiene la declaración realizada por el testigo Jhon Cuenca Blas quien señala “(...) que el día doce de abril se

encontraba ayudando a su vecino a cosechar papa...alrededor de las cinco de la tarde, estaban a punto de terminar la cosecha de papa, cuando aparecieron dos personas cerca de los caballos y su vecino les llamo, pero no bajaron, por lo que su vecino fue , supone que se pusieron a hablar, en eso escucharon un disparo, en ese momento la hermana de Yoni les pide que ayuden a su hermano, él pensó que le habían disparado a Yoni, por lo que va con su hermano, llegando primero, vio que tenían las armas, el agarra una de las armas de los chicos de quien sería Juan, por lo que le dijo “suelta tu arma” pero él se resistió en ese momento llego su hermano y empezaron a jalonearse, hasta que botaron sus armas...asimismo refieren que después los acusados solicitaron que les devuelvan sus armas, pero ellos decidieron no devolverles, planteando que vuelvan al día siguiente... posteriormente llamaron a la policía quienes llegaron a las once de la mañana del día siguiente, lográndose identificar a las personas como Royel (Royel Lorenzo Fernández) y Juan (Juan Américo Mendoza Calderón)(...); aunado a ello, se tiene el acta de entrega, recepción e incautación, inserto a folios treinta y seis, en el que se hace entrega de dos escopetas de las siguientes características: escopeta con número de serie BOITO-16, sin marca de color marrón; escopeta marca STEVENS, modelo 58-16GA, sin número de serie, de color camello madera, y tubo de fierro.

Que, conforme se ha precisado por él A quo, los acusados a niel juicio oral han negado su participación en los hechos materia de investigación, empero, es de tomarse en consideración las declaraciones de los acusados brindadas a nivel preliminar, en la cual Royel Lorenzo Fernández refiere lo siguiente “(...) el jueves doce de abril, a las diez de la mañana aproximadamente, salí de mi casa con mi caballo y en el camino nos encontramos con mi amigo Juan Américo Mendoza Calderón, quien también estaba con su caballo, en ese momento mi amigo me muestra dos armamentos que eran de su abuelo, escopetas de caza... una vez que llegamos a una ladera del lugar llamado Chuspin amarramos a nuestros caballos en mitad de la ladera de un pajonal,...en eso cuando yo llego a donde estaban mis caballos veo a Yunior junto con su familia que estaban cosechando papa...por lo que me dijo quiénes son ustedes....en eso me quito el armamento que tenía diciendo para que lo tienes aquí y al ver eso mi amigo corrió hacia

donde yo estaba, en eso escuche un disparo (...)", de igual manera se tiene lo señalado por Juan Américo Mendoza Calderón, quien refiere "(...) que me puse de acuerdo con mi amigo Royel Lorenzo Fernández...es por eso que salimos el día jueves 12 de abril del 2108, salimos juntos, pero yo lleve dos armas de fuego, las cuales eran de mi abuelo, le entregue un arma y una munición a mi amigo y otra armas también con munición me la quede yo, fuimos montando nuestros caballos, llegamos a Chuspín a las 10:00 de la mañana aproximadamente (...)", declaraciones que fueron recabadas en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, en la cual reconocen que portaban las escopetas descritas líneas arriba, corroborándose de esta manera la versión brindada por los testigos.

Que, con relación a la operatividad del arma de fuego se encuentra debidamente acreditado con el Informe pericial de balística forense N° 014/2018, en donde se determina que "1. La mientras M-01 corresponde a una escopeta marca BOITO calibre 16 en regular estado de conservación y normal funcionamiento arma operativa; 2. La muestra M-02, corresponde a una escopeta marca STEVENS, modelo 58-16 GA, calibre 16 en regular estado de conservación y normal funcionamiento arma operativa"; de igual manera se tiene el oficio N° 00217-2018-SUCAMEC-JZ-ANCASH, de fecha diecisiete de abril del año dos mil dieciocho en el cual informa que " con relación a las personas de Lorenzo Fernández Royel y Juan Américo Mendoza Calderón, no se encuentran registrados como propietarios y/o portadores de armas de fuego, asimismo, no registran licencia de uso (...); en ese sentido , concurren los elementos configurativos del tipo penal de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, previsto en el artículo 279° del Código Penal, pues los imputados tenían en su poder y disposición armas de fuego sin contar con la debida autorización, por lo que dicha arma de fuego constituía una especial potencialidad lesiva y, además, al tenencia se produce en condiciones o circunstancias tales que la convierten, en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad pública; en primer lugar el arma de fuego se encontraba operativa y normal estado de funcionamiento.

Debemos dejar en claro que este tipo de delitos para su consumación no requiere un resultado material alguno, por cuanto se trata de un delito de peligro abstracto, en la

medida que crea un riesgo para un número indeterminado de personas en tanto el arma sea idónea para disparar y solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma.

Que con relación al argumento de la defensa en cual precisa que perito en balística y explosivos forense Herbert Luis Garay Alba al ser preguntado a dicho perito si en base a su informe se ha señalado cuál de las armas se habría encontrado en posesión de Royel Lorenzo Fernández o Juan Américo Mendoza Calderón, en cual dicho perito contestó que no sería el área de su competencia, por lo que teniéndose en cuenta que dicho Informe Pericial de Balística Forense N° 014/2018, tiene como finalidad determinar a operatividad de las armas recabas, mas no en posesión de quien se encontraban, como argumento la defensa.

Con relación al argumento en el que señala que en cuanto al acta de entrega, recepción e incautación suscrito entre el S.3PNP Poner Velásquez Sánchez y firmada por el señor Jhon Cuenca Blas de fecha 13 de abril del 2018, se deja constancia que el señor Jhon Cuenca Blas es el que se encontraba en posesión de dichas armas y es el que realizaba la incautación de ambas armas, lo que se advierte que más bien la comisión del delito de tenencia ilegal de armas es por parte del señor Jhon Cuenca Blas, pero que esta posesión se produjo después de que le fue sustraída a los acusados Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, versión que es corroborado por los propios acusados, así como los testigos Erick Manuel Cuenca Blas y Yunior Arturo Asencios Vidal.

Que con relación al argumento relacionado a se actuó como medio de prueba documental la declaración de Royel Lorenzo Fernández, vulnerando de esa forma el derecho fundamental que tiene todo imputado, esto es el derecho a la no autoincriminación; al respecto cabe señalar que la no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir “la que ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna (...)”, en este sentido, conforme ha sido precisado anteriormente, las declaraciones brindadas preliminarmente por los acusados fueron realizados en presencia del representante del Ministerio público

y de su abogado defensor Mario Oropeza Villanueva, en tal sentido no se efectuó ninguna garantía constitucional.

Con relación a que no se ha tenido en consideración que el imputado Royel Lorenzo Fernández tenía el día de los hechos 21 años de edad, evidenciando un acto de prevaricato por parte del A quo; cabe señalar que los hechos se suscitaron el día doce de abril del año dos mil dieciocho, y estando a la revisión de los datos obtenidos a través de la consulta RENIEC obrante a folios setenta y cuatro, se aprecia que el acusado Royel Lorenzo Fernández tiene como fecha de nacimiento el quince de febrero de mil novecientos noventa y siete, por lo que a fecha de la comisión de los hechos tenía veintiún años y un mes de edad, por lo que estando a lo establecido en el artículo 22° del Código Penal, el mismo que señala lo siguiente “podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años (...)”: en tal sentido no sería aplicable al presente caso.

Que, en ese contexto, del análisis de las pruebas actuadas durante el presente proceso nos encontramos frente a un caso probado en grado de certeza por suficiencia probatoria, por lo que debe confirmarse la recurrida.

RESOLUCIÓN:

Por tales consideraciones, los integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Huari, por unanimidad; **RESUELVEN:**

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados Juan Américo Mendoza Calderón y Royel Lorenzo Fernández; en consecuencia:

2. CONFIRMAR la sentencia contenida en Resolución judicial número siete de fecha treinta de abril del año dos mil dieciocho, que **FALLA CONDENANDO** a Royel Lorenzo Fernández y Juan Américo Mendoza Calderón, por el delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de Tenencia de Arma de Fuego, en agravio del Estado

– Ministerio del Interior, delito establecido en el artículo 279-G del Código Penal; **IMPONGO** a los sentenciados **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, que se computara desde el 13 de abril del 2018 y vencerá el 12 de abril del 2024, a cumplirse en el establecimiento Penitenciario para Procesados y Sentenciados “ Víctor Pérez Liendo” de Huaraz, **FIJO** en la suma de un mil nuevos soles el monto de la reparación civil, que abonaran en forma solidaria los acusados a favor de la agraviada, con lo demás que contiene la referida sentencia.

3. ORDENARON la devolución de los actuados al juzgado de origen, quedando los partes procesales notificados por el acto mismo de esta audiencia. **JUEZ SUPERIOR PONENTE DOCTOR** Francisco Fidel Calderón Lorenzo.

CALDERÓN LORENZO

PRÍNCIPE NAVA

SOTOMAYOR CASTRO